



XUNTA  
DE GALICIA

CONSELLERÍA DE  
EMPREGO, COMERCIO  
E EMIGRACIÓN

# MEMORIA DE ACTIVIDADES 2025

COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA

COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA

# COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA

## **Presidente**

Ignacio López-Chaves Castro

## **Vocal / Secretario**

Daniel Neira Barral

## **Vocal**

M.<sup>a</sup> Teresa Cancelo Márquez

## **Subdirector General de Investigación**

Jesús Lamas Barja

# MEMORIA DE LA ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA 2025

## Índice

<b>1.- Presentación.....</b>	<b>5</b>
<b>2.- Análisis de actividades de la CGC durante el año 2025.....</b>	<b>9</b>
2.1- Actividades de promoción de defensa de la competencia.....	9
2.2 Actividades de defensa de la competencia.....	32
<b>3. Revisión judicial de las actuaciones de la CGC.....</b>	<b>114</b>
<b>4.- Plan de actividades y objetivos 2025.....</b>	<b>117</b>
4.1.- Defensa de la competencia.....	118
4.2.- Promoción de la competencia.....	122
4.2.1. Líneas estratégicas y Plan de Acción 2026.....	122
4.2.2 .- Informes.....	125
4.3.-Otras actividades.....	138
4.4.- Formación en materia de competencia.....	140
4.5.- Colaboración con la CNMC y las autoridades autonómicas de competencia.....	140

## 1.- Presentación

Me complace presentar la Memoria de la Comisión Galega da Competencia (CGC) correspondiente al año 2025, documento donde se recoge la actividad desarrollada durante ese año por la CGC y que sirve para dar a conocer las funciones y actividades de esta entidad en los campos fundamentales de su actuación como son por una parte la promoción y, por otra, la defensa de la competencia en el ámbito territorial de Galicia, todo esto con el objetivo de garantizar, mejorar y promover las condiciones de libre competencia, la transparencia en los mercados y la protección de los consumidores.

Para atender a estas finalidades, se desarrollan políticas de competencia que pueden tener una vertiente de naturaleza proactiva o reactiva. La proactiva está encaminada a promover los valores de la competencia y a difundir sus beneficios lo que la CGC desarrolla a través de actividades como los estudios, jornadas, informes o la generación de conocimiento en este ámbito. La de carácter reactiva tiene como fundamental actuación el ejercicio de la potestad sancionadora en el caso de infracción de la normativa de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC) por parte de los operadores económicos.

La CGC es un órgano colegiado independiente, adscrito al Instituto Galego do Consumo e da Competencia, y ejerce, de acuerdo con la norma reguladora del Instituto Galego do Consumo e da Competencia, de sus estatutos y demás normativa, la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia de la LDC según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia.

La aparición de la CGC, así como la de las restantes autoridades autonómicas de competencia se encuentra en la sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999 de 11 de noviembre, que resolvió dos recursos de inconstitucionalidad respecto de la anterior LDC (Ley 16/1989, de 17 de julio). Esta sentencia reconoció "competencias ejecutivas" (no legislativas, que corresponden al Estado central) en materia de derecho de la

competencia a las Comunidades Autónomas, pero limitada a las que deban realizarse dentro del territorio de esa Comunidad Autónoma y no las que afectaran al mercado de varias Comunidades Autónomas, en cuyo caso correspondería al Estado. Para el desarrollo de estas competencias ejecutivas la Ley 1/2002 establece los puntos de conexión que delimitan genéricamente el ejercicio de las competencias por parte del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Dentro de su función reactiva la CGC desempeña la función de instruir y sancionar las conductas empresariales prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC) y que tengan efectos únicamente en la Comunidad Autónoma de Galicia.

En particular, le corresponde a la CGC la instrucción y la resolución de los procedimientos que se tramiten sobre conductas relativas a:

- a) Acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas, prohibidas en el artículo 1º de la LDC.
- b) Conductas de explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en el mercado, prohibidas por el artículo 2º de la LDC.
- c) Actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público, prohibidos por el artículo 3º de la LDC.

Al mismo tiempo, la CGC ejerce las siguientes funciones como son la colaboración y coordinación con la CNMC y con los Juzgados de lo Mercantil, en los procedimientos de aplicación de la legislación de competencia, funciones de arbitraje que le soliciten los operadores, funciones consultivas sobre cuestiones relacionadas con la defensa de la competencia, la instancia de las Administraciones Públicas o de las asociaciones de empresarios o de consumidores, función de promoción de la competencia efectiva en los mercados de la Comunidad Autónoma de Galicia así como funciones de asesoramiento y representación.

Esta memoria, mediante datos y resultados concretos, quiere mostrar que la CGC contribuye a impulsar políticas de competencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia con el objetivo de garantizar el correcto funcionamiento competitivo de los mercados. Por ello además de recoger la instrucción y resolución de los expedientes tramitados por la CGC durante 2025, se reflejan los estudios y el análisis de diversos mercados sectoriales con las correspondientes

recomendaciones y la elaboración de informes con la finalidad de corregir posibles riesgos de competencia.

En el marco de las prioridades establecidas en el Plan de Actuación 2025, la CGC desplegó una actuación integral que combina las funciones tradicionales de defensa de la competencia con una creciente actividad de promoción, prevención y mejora regulatoria. Esta orientación responde a la evolución experimentada por las autoridades de competencia en el ámbito europeo y nacional, donde la protección de la competencia ya no se limita a la persecución de conductas ilícitas, sino que incorpora una dimensión preventiva y proactiva destinada a favorecer entornos regulatorios y económicos que faciliten el correcto funcionamiento de los mercados.

En el ámbito de la defensa de la competencia, la Comisión continuó ejerciendo sus funciones de investigación, análisis y resolución de expedientes relativos a posibles conductas restrictivas de la competencia, prestando especial atención a aquellos sectores con mayor incidencia en el interés general y en el funcionamiento eficiente de los mercados.

La actividad desarrollada comprendió tanto la instrucción y resolución de procedimientos como la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones adoptadas, contribuyendo a reforzar la seguridad jurídica y la confianza de los operadores económicos en el correcto funcionamiento del mercado.

De forma paralela, la actividad de promoción de la competencia adquirió un protagonismo creciente durante el ejercicio 2025. A través de la elaboración de informes, estudios e iniciativas de carácter consultivo, la Comisión contribuyó a incorporar la perspectiva de la competencia en el diseño de políticas públicas y marcos regulatorios, promoviendo la eliminación de barreras injustificadas al acceso y ejercicio de actividades económicas. En este contexto, los informes elaborados durante el año abordaron cuestiones de especial relevancia para la economía gallega, analizando el impacto competitivo de determinadas regulaciones sectoriales y proponiendo medidas orientadas a mejorar la eficiencia de los mercados y la calidad normativa.

El ejercicio 2025 supuso un avance significativo en la modernización tecnológica y organizativa de la Comisión. Consciente de los retos que expone la creciente digitalización de la economía y de la necesidad de dotar a las autoridades de competencia de herramientas más sofisticadas de análisis e investigación, la CGC

impulsó un conjunto de iniciativas orientadas a fortalecer sus capacidades tecnológicas y de gestión. Entre ellas destaca la implantación de un sistema integral de gestión interna alineado con las directrices y recomendaciones de la Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia (AMTEGA), concebido como una herramienta estratégica para la transformación digital de la organización. Este proceso permitió mejorar la gestión documental, la interoperabilidad de los sistemas de información, la trazabilidad de los procedimientos y la explotación de datos para la toma de decisiones, contribuyendo a una mayor eficiencia administrativa y a una utilización más racional de los recursos públicos.

Concluimos señalando que esta memoria recoge la actividad que a lo largo del año 2025, desarrolló la CGC durante el cual el Pleno se reunió en 20 ocasiones. La memoria se dividirá en cuatro apartados, siendo el segundo el de principal relevancia, con dos sub-capítulos, el primero respecto a la promoción de la competencia y, el segundo, sobre su defensa.

En definitiva, el ejercicio 2025 representó un paso relevante en la consolidación institucional de la Comisión Galega da Competencia como autoridad de referencia en Galicia en materia de defensa y promoción de la competencia. La combinación de actuaciones de supervisión, mejora regulatoria, innovación tecnológica, análisis de datos y formación especializada refleja una concepción moderna e integral de la política de competencia, alineada con las mejores prácticas europeas y orientada a reforzar la eficiencia económica, la transparencia de los mercados y la calidad de la actuación pública. Todo eso permitió avanzar en la consecución del objetivo último que inspira la actuación de la CGC: garantizar que los mercados gallegos funcionen en condiciones de competencia efectiva, favoreciendo el crecimiento económico, la innovación y el bienestar de la ciudadanía.

## 2.- Análisis de actividades de la CGC durante el año 2025

### 2.1- Actividades de promoción de defensa de la competencia

Las siguientes tablas representan la actividad de la CGC en materia de promoción de la competencia, lo que abarca tanto el desarrollo de informes específicos de promoción de la competencia (IPRO), de función consultiva (IFC), y de proyectos normativos (IPN), como las actividades de difusión.

**Cuadro 1.- Resumen de las actividades de promoción de defensa de la competencia**

<b>INFORMES</b>			
<b>Nº</b>	<b>TIPO</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>
1/2025	Promoción de la competencia (IPRO)	15/07/2025	INFORME DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA IPRO 1/2025 APLICACIÓN DE REMEDIOS (REMEDIES) COMO INSTRUMENTO DE GARANTÍA PARA La EFECTIVIDAD DE SUS RESOLUCIONES
2/2025	Promoción de la Competencia (IPRO)	30/12/2025	INFORME IPRO 2/2025 JURÍDICO-COMPETENCIAL SOBRE EL SECTOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS
3/2025	Promoción de la Competencia (IPRO)	30/12/2025	IPRO 3/2025 INFORME TÉCNICO-JURÍDICO: INTERACCIÓN ENTRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO GALLEGO. ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN GALLEGA DE LA COMPETENCIA
4/2025	Promoción de la	30/12/2025	INFORME IPRO 4/2025 SOBRE

<b>INFORMES</b>			
<b>Nº</b>	<b>TIPO</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>
	Competencia (IPRO)		RESOLUCIONES DE CONTROL DE CONCENTRACIONES (CNMC) CON AFECTACIÓN TERRITORIAL EN GALICIA. EJERCICIOS 2024-2025
1/2025	Solicitud XCCA	25/09/2025	INFORME DE LA COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA, A SOLICITUD DE LA XUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN, SOBRE LA VALORACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA POR LA ENTIDAD SANCIONADA, LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. (LACERA) A LOS EFECTOS DE CONCRETAR LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR IMPUESTA AL AMPARO DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA 3/2021, CON ESPECIAL INDICACIÓN DE SU DURACIÓN Y DE SU ORIGEN SEGUNDO EL ARTÍCULO 73.5 DE LA LCSP.
2/2025	Solicitud XCCA	25/09/2025	INFORME DE LA COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA, A SOLICITUD DE LA XUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN, SOBRE LA VALORACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA POR LAS ENTIDADES SANCIONADAS NAVIERA ILLA DE ONS, VIAJES ILLA DE ONS E INICIATIVAS TURÍSTICAS DE ONS, A LOS EFECTOS DE CONCRETAR LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR IMPUESTA AL AMPARO DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA 8/2019, CON ESPECIAL INDICACIÓN DE SU DURACIÓN Y DE SU ORIGEN

INFORMES			
Nº	TIPO	FECHA	NOMBRE
			SEGUNDO EL ARTÍCULO 73.5 DE LA LCSP.

**Cuadro 2.- Extracto de los informes de promoción de competencia del año 2025**

INFORMES			
Nº	TIPO	FECHA	NOMBRE
1/2025	Promoción de la competencia (IPRO)	15/07/2025	INFORME DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA IPRO 1/2025 APLICACIÓN DE REMEDIOS (REMEDIES) COMO INSTRUMENTO DE GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE SUS RESOLUCIONES
EXTRACTO			
<p>El presente informe se centra en la insuficiencia de las sanciones pecuniarias tradicionales como único mecanismo disuasorio y en la necesidad de aplicar "remedios" (remedies) –tanto estructurales como de comportamiento– para restaurar de forma efectiva la libre competencia en los mercados.</p> <p>Las conclusiones fundamentales incluyen:</p> <p>Insuficiencia de la multa: El límite legal del 10% del volumen de negocios y la posibilidad de que el beneficio ilícito supere la sanción hacen necesaria la adopción de medidas adicionales.</p> <p>Marco de aplicación: Los remedios deben regirse por los principios de idoneidad, necesidad, menor restricción posible y proporcionalidad.</p> <p>Autocorrección (<i>self-cleaning</i>): El análisis de la jurisprudencia europea (Sentencia EU-OSHA) establece estándares rigurosos para evaluar programas de cumplimiento y medidas correctoras adoptadas por las empresas.</p> <p>Primacía del comportamiento: Los remedios estructurales solo se aplicarán cuando no existan medidas de comportamiento de eficacia equivalente o cuando estas fueran más gravosas para el infractor.</p>			

## 1. Contexto y justificación: La limitación de las sanciones

Tradicionalmente, la multa administrativa fue el principal instrumento disuasorio contra prácticas restrictivas. Sin embargo, el informe destaca que la sanción pecuniaria presenta limitaciones críticas:

**Techo legal:** Existe un límite máximo del 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora.

**Coste de la infracción:** En infracciones prolongadas en el tiempo, los beneficios extraordinarios obtenidos pueden ser superiores a la multa esperada, neutralizando el efecto disuasorio.

**Falta de control ex post:** La multa por sí sola no garantiza que la autoridad pueda vigilar el comportamiento futuro del sancionado ni corregir las distorsiones ya causadas en el mercado.

En este escenario, los "remedios" se definen como las medidas destinadas a restablecer la legalidad, restaurar la libre competencia y prevenir futuras infracciones.

## 2. Marco jurídico y tipología de remedios

La facultad de imponer estas medidas está amparada por el Reglamento (CE) 1/2003 (Art. 7.1) y por la Ley de Defensa de la Competencia (Art. 53.2). Estos textos legales establecen dos categorías principales:

### 2.1. Remedios de Comportamiento

Son obligaciones de hacer o no hacer que regulan la conducta futura de la empresa.

**Ejemplo McLane/Tabacalera (2002):** Obligación de suministrar a competidores en condiciones no discriminatorias.

**Ejemplo Vocento/Godó (2011):** Fijación independiente de tarifas y creación de departamentos de facturación específicos.

### 2.2. Remedios Estructurales

Son medidas que alteran la estructura del mercado o de la organización empresarial.

**Desinversiones:** Venta de activos, divisiones o unidades de negocio.

**Separaciones:** División de actividades integradas (verticales u horizontales).

**Reestructuración:** Cambios en la propiedad o en la gestión para garantizar la

competitividad.

Regla de preferencia: Las condiciones estructurales solo se imponen si no existen alternativas de comportamiento eficaces o si estas últimas son más onerosas para la empresa.

### 3. Principios Reguladores de la Aplicación de Remedios

Para que una resolución que incluya remedios sea válida y eficaz, la autoridad de competencia debe garantizar cuatro criterios esenciales:

- Idoneidad:

El remedio debe ser adecuado para el propósito específico que se persigue.

- Necesidad:

Debe ser indispensable para lograr el objetivo de restauración.

- Menor restricción:

Debe representar la alternativa menos gravosa para la actividad económica de la empresa.

- Proporcionalidad:

No debe ir más allá de lo necesario para restablecer la legalidad (Sentencia TJUE C-241/91 P).

### 4. El Final Convencional (TC) y la Autocorrección

El final convencional permite finalizar un expediente si el infractor propone compromisos voluntarios. La CGC señala que en este supuesto los criterios de idoneidad y proporcionalidad pueden ser "más relajados", ya que es la propia empresa la que asume voluntariamente las medidas, las cuales pueden incluso extenderse a otros mercados o servicios no investigados inicialmente.

La Sentencia EU-OSHA y las medidas de Self-cleaning.

El análisis de la Sentencia del Tribunal General de la UE de octubre de 2024 (Recurso T-126/23) establece un precedente crucial para valorar la autocorrección de las empresas que buscan evitar prohibiciones de contratar:

Investigación interna: Identificar el origen de la infracción e informar a la autoridad sobre recursos y resultados.

Medidas disciplinarias: Vinculación directa entre el despido/dimisión de los implicados y la conducta sancionada.

Programas de cumplimiento: Deben tener implantación efectiva con informes de

control de asesores externos.

Canales de denuncias: Garantía de confidencialidad y acreditación de eficacia mediante el uso real del canal.

Formación: Obligatoria para empleados relevantes con evaluación de conocimientos.

Supervisión ética: Existencia de comités de riesgos con experiencia y autonomía real de acción.

#### 5. Conclusiones de la Comisión

La Comisión Galega da Competencia concluye que la implantación de remedios es un aspecto fundamental para la protección del mercado. La eficacia de estas medidas depende de que sean concretas, verificables y orientadas a prevenir futuras infracciones.

En casos de concentración de mercado, la Comisión Europea y el Reglamento 1/2003 confieren facultades explícitas para imponer desinversiones y separaciones de unidades como vía única para restaurar la competencia efectiva cuando los cambios de conducta son insuficientes. El informe subraya que la calidad y la aplicación real de las políticas éticas son más determinantes que la simple cantidad de documentos difundidos por la organización.

INFORMES			
Nº	TIPO	FECHA	NOMBRE
2/2025	Promoción de la Competencia (IPRO)	30/12/2025	INFORME IPRO 2/2025 JURÍDICO-COMPETENCIAL SOBRE EL SECTOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS
EXTRACTO			
<p>El sector de los servicios funerarios presenta riesgos estructurales persistentes que requieren una atención prioritaria desde la óptica de la defensa de la competencia. A pesar de su liberalización formal, el mercado se caracteriza por una elevada concentración local, barreras de entrada significativas y una creciente integración vertical con aseguradoras de decesos. Este informe identifica cuatro factores críticos que limitan la competencia efectiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Concentración local elevada: Mercados fragmentados donde pocos operadores dominan áreas geográficas concretas.</li> <li>• Control de infraestructuras esenciales: Los tanatorios y crematorios actúan como activos difícilmente replicables, confiriendo ventajas estructurales a sus titulares.</li> <li>• Integración vertical: La unión entre funerarias y aseguradoras permite la canalización preferente de la demanda, reduciendo la libertad de elección del consumidor.</li> <li>• Barreras regulatorias municipales: Ordenanzas y licencias locales que reducen la contestabilidad del mercado.</li> </ul> <p>El objetivo de este documento es servir de base técnica para futuras iniciativas regulatorias y de supervisión, promoviendo el acceso no discriminatorio a las infraestructuras y la revisión de la normativa local bajo principios de necesidad y proporcionalidad.</p> <p>1. Introducción y Marco Jurídico</p> <p>De servicio reservado a liberalizado: Hasta mediados de los 90, los servicios funerarios eran competencia exclusiva de las entidades locales. El Real Decreto-Ley 7/1996 suprimió este carácter reservado, abriendo el mercado a la iniciativa privada.</p> <p>Influencia de la Unión Europea: La Directiva 2006/123/CE introdujo principios de</p>			

necesidad y proporcionalidad. Cualquier intervención pública o restricción debe estar debidamente justificada por razones imperiosas de interés general.

- Liberalización formal condicionada por factores estructurales.
- Dependencia crítica de activos esenciales (tanatorios/crematorios).
- Fuerte fragmentación territorial y falta de homogeneidad nacional.
- Procesos de concentración e integración vertical con seguros de decesos.

## 2. Obstáculos a la competencia efectiva

La doctrina de las facilidades esenciales

Tanatorios y crematorios son, en la práctica, infraestructuras esenciales. Segundo la jurisprudencia (incluida la del Tribunal Supremo y el caso de Artés), la negativa injustificada de acceso a estas instalaciones por parte de un operador dominante constituye un abuso de posición dominante. Este activo es indispensable para que otros competidores puedan ofrecer servicios integrales en el mercado minorista.

Riesgos de la Integración Vertical

La vinculación entre aseguradoras de decesos y empresas funerarias no es ilícita *per se*, pero genera riesgos de cierre de mercado (*foreclosure*):

Captura de la demanda: Los asegurados son canalizados hacia la funeraria del grupo, limitando la competencia de las empresas independientes.

Falta de transparencia: La vulnerabilidad emocional del consumidor y la falta de información clara sobre su derecho a elegir prestador facilitan esta transferencia de poder de mercado.

Conductas abusivas identificadas:

Se mencionan precedentes como el expediente del Tanatorio de Poio (S/6/2020), donde se detectaron:

Negativas de acceso a salas velatorias.

Sistemas de reserva de salas en favor exclusivo de un operador.

Aplicación discriminatoria de tarifas y descuentos.

## 3. Delimitación de los mercados relevantes

Mercado minorista de servicios integrales: Comprende todas las prestaciones desde el fallecimiento hasta la inhumación o incineración. Se caracteriza por una

demanda inelástica y baja transparencia.

Mercados mayoristas: Incluyen servicios de tanatorio, crematorio, transporte funerario y cementerio. El acceso a estos es la "llave" para competir en el mercado minorista.

Mercado de seguros de decesos: Mercado verticalmente relacionado con una elevada penetración en determinadas áreas de Galicia.

#### 4. Análisis del sector en Galicia por provincias

La estructura del sector en Galicia varía significativamente entre el modelo empresarial de las provincias atlánticas y el modelo comunitario/municipal de las del interior.

Provincia de A Coruña: Profesionalización y grandes grupos.

Bergantiños y Costa da Morte: Dominio del Grupo Bergantiños y Pompas Fúnebres San Antonio, que compiten con redes masivas de tanatorios y crematorios.

Eje Noia-Barbanza: Posición de dominio marcada de Pompas Fúnebres del Noroeste, con exclusividad en municipios como Lousame y Porto do Son.

Nodos Urbanos: En las ciudades (A Coruña, Santiago, Ferrol) operan grupos nacionales como Albia y Servisa junto a empresas locales potentes como Pompas Fúnebres de A Coruña.

Provincia de Pontevedra: Concentración y redes capilares.

Hubs Urbanos: Vigo, Pontevedra y Vilagarcía concentran la mayor capacidad operativa. Destacan Emorvisa (Vigo) y San Marcos-Dopemar, que domina el área de la capital y el Salnés.

Operadores destacados: Albia posee la mayor dispersión geográfica (Lalín, Silleda, O Porriño, Bueu). El Grupo Memorial gestiona complejos integrales comparables a los nacionales.

Cremación: Instalaciones ubicadas estratégicamente para cubrir grandes áreas (Vigo, Redondela, Ponte Caldelas, Vilagarcía).

Provincia de Lugo: Descentralización rural.

Cobertura: Distribución de tanatorios mismo en municipios pequeños (Friol, Vacía, Cervantes).

Crematorios: Es una de las provincias con los puntos de incineración más

dispersos (9 instalaciones en puntos como Barreiros, Monforte, Becerreá y Vilalba) para asegurar la cobertura geográfica.

Provincia de Ourense: El modelo de gestión comunitaria

Velatorios Vecinales: Perfil único basado en instalaciones gestionadas por Asociaciones de Vecinos (AA.VV.) o comunidades de montes.

Gestión municipal masiva: Ayuntamientos como Xinzo de Limia (20 velatorios) y Pereiro de Aguiar gestionan extensas redes parroquiales.

Cremación: A diferencia de Lugo, la oferta de cremación está muy concentrada en el eje central y sur (Ourense ciudad, San Cibrao y Verín).

## 5. Conclusiones Estratégicas

El informe concluye con una serie de orientaciones para las autoridades públicas:

Vigilancia de la concentración: Es necesario realizar análisis acumulativos de la concentración a nivel local.

Acceso a infraestructuras: Promover medidas que garanticen que ninguna funeraria pueda bloquear a competidores el acceso a tanatorios o crematorios únicos.

Información al consumidor: Reforzar la obligación de informar a los asegurados sobre su derecho a la libre elección de prestador funerario.

Reforma regulatoria: Eliminar exigencias municipales de medios materiales desproporcionados que actúan como barreras de entrada artificiales.

INFORMES			
Nº	TIPO	FECHA	NOMBRE
3/2025	Promoción de la Competencia (IPRO)	30/12/2025	IPRO 03/2025 INFORME TÉCNICO-JURÍDICO: INTERACCIÓN ENTRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO GALLEGO. ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA
EXTRACTO			
<p>Este informe analiza la convergencia entre el régimen de protección de datos personales y el derecho de la competencia, un fenómeno impulsado por la digitalización y el valor de los datos como activo estratégico. La Comisión Galega da Competencia (CGC) establece que el tratamiento masivo de datos no solo afecta a la privacidad, sino que define la estructura competitiva de los mercados, especialmente en Galicia, donde el tejido empresarial de pymes presenta una alta dependencia tecnológica de plataformas globales.</p> <p>Las conclusiones fundamentales destacan que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La privacidad se configura como un parámetro de calidad cualitativo, equiparable al precio en mercados de coste "cero".</li> <li>• Las autoridades de competencia están facultadas para examinar el cumplimiento del RGPD como un elemento contextual para determinar abusos de posición dominante, según la jurisprudencia reciente del TJUE (asunto Meta Platforms).</li> <li>• La acumulación masiva de datos puede generar economías de escala y efectos de red que actúan como barreras de entrada estructurales, dificultando la innovación local en sectores estratégicos gallegos como el turismo y el comercio electrónico.</li> </ul> <p>I. Marco Normativo y Autonomía Funcional</p> <p>El análisis jurídico se sustenta en la interacción de dos bloques normativos</p>			

distintos pero interconectados:

1. Derecho de la Competencia: Artículos 101 y 102 del TFUE y la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC). Su objetivo es prohibir el abuso de posición dominante y prácticas que obstaculicen la competencia normal.
2. Protección de Datos: Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018. Reconoce la protección de datos como un derecho fundamental autónomo (Art. 8 CDFUE).

Premisas de Interacción institucional

La CGC opera bajo tres principios de articulación:

- Autonomía conceptual: El derecho de la competencia y la protección de datos son ámbitos independientes.
- Interdependencia funcional: En la economía digital, ambos sectores confluyen en el análisis del poder de mercado.
- Respeto competencial: La CGC puede integrar el parámetro "datos" en su análisis sin declarar infracciones formales del RGPD, competencia que corresponde exclusivamente a la autoridad de protección de datos.

## II. La naturaleza económica de los datos como factor competitivo

Los datos personales dejaron de ser únicamente un elemento de privacidad para convertirse en un activo intangible crítico. Su acumulación masiva produce efectos estructurales específicos:

- Economías de escala: La calidad del servicio o el rendimiento del algoritmo mejora proporcionalmente al volumen de datos cogidos.
- Economías de alcance: Capacidad de reutilizar datos obtenidos en un mercado para dominar mercados adyacentes o expandir ecosistemas.
- Efectos de red indirectos: Un bucle donde más usuarios generan más datos, lo que mejora el servicio, atrayendo a más usuarios y consolidando la posición dominante.
- Costes del cambio (*Lock-in*): La falta de portabilidad efectiva o la acumulación de datos históricos bloquea al usuario en un único ecosistema.

### III. Metodología de análisis de la Comisión Galega da Competencia

La CGC aplica una metodología de seis fases para evaluar si el control de datos otorga un poder de mercado abusivo con efectos en Galicia:

1. Delimitación del mercado relevante: Trascendiera el precio para analizar parámetros no monetarios. Un deterioro de la privacidad se considera equivalente a un incremento de precio.
2. Identificación y caracterización de los datos: Auditoría técnica segundo su taxonomía (identificativos, conductuales, transaccionales o inferidos) y sus atributos críticos (volumen, variedad, velocidad y sensibilidad técnica).
3. Evaluación de la ventaja competitiva: Determinar si el control de los datos permite una mejora del producto que no se basa exclusivamente en los méritos.
4. Barreras de entrada y replicabilidad: Investigar si un competidor eficiente podría obtener datos equivalentes en tiempo y costes razonables. Se aplicará la doctrina Bronner de recurso "indispensable".
5. Evaluación cuantitativa indicativa: Uso de indicadores auxiliares como la cuota de mercado basada en usuarios activos (MAU/DAU) o volumen de datos procesados.
6. Revisión metodológica: Adaptación continua a la evolución jurisprudencial y al Reglamento de Mercados Digitales.

### IV. Tipologías de abuso de posición dominante

La jurisprudencia del TJUE (singularmente el caso Meta Platforms / Bundeskartellamt) permite identificar dos grandes categorías de abuso vinculadas a los datos:

#### 1. Abuso de Explotación (Condiciones no equitativas)

Se produce cuando una empresa dominante impone condiciones de tratamiento desproporcionadas. El consentimiento se considera inválido si no hay una libertad de elección real, como en casos de:

- Compartimentos premarcados o inacción del usuario.
- Obstáculos para contratar el servicio sin ceder datos no esenciales.
- Formularios adicionales complejos para manifestar la negativa.

## 2. Abuso de Exclusión (Denegación de acceso)

Basado en la doctrina de la infraestructura esencial (Bronner). La CGC interviene cuando concurren tres requisitos:

- Indispensabilidad: Los datos son estrictamente necesarios para competir en un mercado descendente.
- Eliminación de la competencia: La negativa tiene la aptitud de expulsar a competidores eficientes.
- Ausencia de justificación: No existe razón técnica o económica que fundamente la negativa.

## V. Impacto específico en el mercado gallego

El informe advierte que la estructura empresarial de Galicia requiere una supervisión más agresiva de los abusos de posición dominante debido a su alta atomización empresarial.

- Vulnerabilidad de las Pymes: Las empresas gallegas dependen tecnológicamente de plataformas globales que actúan como "guardianes de acceso" (gatekeepers).
- Sectores sensibles: El tratamiento de datos incide directamente en la competitividad del turismo digitalizado, el comercio electrónico, los servicios financieros y la intermediación local.
- Asimetrías competitivas: La concentración de datos en operadores dominantes reduce la capacidad de innovación regional y crea "fosos" competitivos insalvables para los operadores locales gallegos.

## VI. Hitos jurisprudenciales de referencia

La CGC integra los siguientes criterios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

- Meta Platforms (C-252/21). Las autoridades de competencia pueden constatar infracciones del RGPD para fundamentar un abuso de mercado bajo el principio de cooperación leal.
- Google Spain (C-131/12). Establece que el tratamiento de datos está

"indisociablemente ligado" a la rentabilidad publicitaria; el dato es el motor económico.

- Bronner (C-7/97). Define los criterios para apreciar si la denegación de acceso a un recurso (como una base de datos) constituye un abuso de exclusión.
- Breyer (C-582/14). Clasifica las direcciones IP dinámicas como datos personales si existen medios legales para identificar al usuario.
- Luxembourg Business Registers (C-37/20). Advierte contra el "Privacy Washing": las restricciones a la transparencia solo valen si son estrictamente necesarias.

## VII. Conclusiones Finales

La privacidad ya no es un compartimento estanco, sino un componente intrínseco de la potencia competitiva. Para que la CGC intervenga, no es suficiente con la mera posesión de muchos datos o una simple infracción del RGPD; debe demostrarse una incidencia verificable en la estructura del mercado y el refuerzo de barreras de entrada que impidan que las pymes gallegas compitan en condiciones de igualdad. La intervención es imperativa para evitar que la ventaja de los grandes operadores digitales bloquee la innovación en nuestra región.

<b>INFORMES</b>			
<b>Nº</b>	<b>TIPO</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>
4/2025	Promoción de la Competencia (IPRO)	30/12/2025	INFORME IPRO 4/2025 SOBRE RESOLUCIONES DE CONTROL DE CONCENTRACIONES (CNMC) CON AFECTACIÓN TERRITORIAL EN GALICIA. EJERCICIOS 2024-2025

### **EXTRACTO**

Este informe tiene como finalidad identificar, sistematizar y analizar jurídicamente las operaciones de concentración (fusiones, adquisiciones de control o creación de empresas conjuntas) que superan los umbrales de cuota de mercado o volumen de negocios establecidos en la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC).

La CNMC es el órgano competente a nivel estatal para el control de estas operaciones, que pueden resolverse en Fase I (análisis preliminar) o Fase II (investigación profunda en caso de riesgos para la competencia).

A pesar de ser una competencia estatal, Galicia tiene facultades para:

- Participar como tercero interesado en el procedimiento (Art. 36 LDC).
- Emitir informes técnicos sectoriales sobre el impacto en Galicia.
- Coordinar actuaciones en sectores estratégicos donde tiene competencias ejecutivas (industria, energía, pesca, etc.).

#### 1. Metodología de Evaluación Territorial

Para determinar si una operación tiene incidencia en Galicia, la Comisión Galega da Competencia aplica los siguientes criterios:

**Presencia de activos:** Existencia de centros productivos, logísticos o comerciales en el territorio gallego.

**Cuotas de mercado:** Impacto en mercados geográficos que incluyen la Comunidad Autónoma (especialmente en servicios de cercanía).

**Sectores estratégicos:** Incidencia en áreas clave como la energía, la pesca, el sector agroalimentario o el farmacéutico.

**Impacto social:** Efectos sobre el empleo local y el tejido de pequeñas y medianas empresas (pymes).

## 2. Análisis de las Operaciones Relevantes (2024–2025)

El análisis destaca una tendencia de la CNMC a aceptar compromisos estructurales o de conducta (*remedies*) para autorizar operaciones complejas en sectores como la banca o la industria química.

### Operaciones con Afectación Directa y Estructural

Se identifican casos donde Galicia es el mercado relevante o donde la empresa objeto de control tiene su sede o producción principal en el territorio:

- Expediente C/1525/25, Grupo Hermi / AVIGAL, en el sector agroalimentario, instalaciones productivas e integración vertical avícola.
- Expediente C/1446/24, Portobello / Grupo Plexus, sector de las TIC, una empresa con sede y actividad principal en Galicia.
- Expediente C/1438/24, Hospitales Cosaga / C.M. El Carmen, en la sanidad Privada y con integración en la red sanitaria privada gallega.
- Expediente C/1563/25, Hospital Polusa / Clínica Gaiás, sanidad Privada e impacto directo en el mercado hospitalario de Lugo.
- Expediente C/1533/25, Eurofins / Synlab España, en diagnóstico y que integra un centro de análisis clínico físico en Mos (Pontevedra).
- Expediente C/1470/24, BBVA / Banco Sabadell, en el sector financiero, con una red de oficinas y servicios en zonas rurales y pymes gallegas.

### Operaciones con Afectación Indirecta o Potencial

CAPSA / Flor de Burgos (C/1459/24): Impacto en la cadena de suministro lácteo que afecta a cooperativas gallegas.

Bondalti / Ercros y Esseco / Ercros: Operaciones en el sector químico que afectan a proveedores y clientes industriales de la comunidad.

Uvesco / Superhiber: Aunque sin presencia física directa reciente, se evalúa su interés estructural por las cadenas de distribución.

Luxaviation / Sky Valet Spain (C/1445/24): Afecta a servicios de handling en los aeropuertos de A Coruña y Santiago de Compostela.

## 3. Tendencias y Conclusiones

El análisis del bienio 2024-2025 permite extraer las siguientes conclusiones sobre la dinámica del mercado:

Definición del mercado: Aunque la CNMC suele definir los mercados como

nacionales, en sectores de cercanía (como la sanidad) se aceptan análisis a nivel autonómico o provincial.

Concentración en sectores maduros: Se observa un proceso de reestructuración industrial y de consolidación en la distribución alimentaria y la sanidad privada.

Rigor creciente: El inicio de procedimientos de Fase II en casos como BBVA/Sabadell u Oximesa/Esteve Teijin refleja un enfoque más estricto por parte de la autoridad de competencia ante riesgos potenciales.

Importancia del año 2025: Este ejercicio consolidó una mayor intensidad territorial, con operaciones de gran calado en sectores de energía, banca y agroalimentario que definen la estructura económica futura de Galicia.

#### 4. Recomendaciones Estratégicas

Este informe finaliza proponiendo dos líneas de actuación para la administración autonómica:

Refuerzo del seguimiento: Crear un protocolo interno de monitorización sistemática de las resoluciones de la CNMC que afecten a Galicia para actuar cautelosamente.

Cooperación Institucional: Impulsar canales de colaboración técnica con la CNMC para asegurar que las especificidades del mercado gallego sean tenidas en cuenta, especialmente en sectores con fuerte dimensión local.

Participación Activa: Sopesar la solicitud de la condición de interesado en expedientes donde existan riesgos claros para el tejido productivo o el empleo en la Comunidad Autónoma.

**Cuadro 3.- Actividades de la CGC en el año 2025**

<b>DÍA</b>	<b>ACTO</b>	<b>LUGAR</b>	<b>ASISTENTES</b>
<b>FEBRERO</b>			
17/02/2025	Asistencia a la convocatoria del Consejo de Defensa de la Competencia, de la CNMC	Sede de la CNMC, Madrid	Presidente Secretario/Vocal Vocal
<b>MARZO</b>			
25/03/2025	Reunión con el Director de AMTEGA	Sede de AMTEGA, Santiago de Compostela	Presidente
<b>ABRIL</b>			
01/04/2025	Asistencia a acto de Inauguración "Humanización-Costa" de la Autoridad Portuaria de Vigo	Vigo	Presidente
03/04/2025	Asistencia a acto "Plan Estratégico Comercio Galicia 2025-2030"	Cidade da Cultura, Santiago de Compostela	Presidente Secretario/Vocal
07/04/2025	Asistencia a la Asamblea General de Clausura de la Confederación de empresarios de Pontevedra	Pontevedra	Presidente
09/04/2025	Acto de traspaso formal de las competencias de la Gestión del Litoral	Pazo de Raxoi, Santiago de Compostela	Presidente
<b>MAYO</b>			
09/05/2025	Asistencia a la Gala de Industria y Energía Galicia 2025	Palexco, A Coruña	Presidente Secretario/Vocal
27/05/2025	Asistencia a "I Gran Foro de Competitividad y Reindustrialización"	OCA Puerta del Camino, Santiago de Compostela	Presidente Secretario/Vocal

<b>DÍA</b>	<b>ACTO</b>	<b>LUGAR</b>	<b>ASISTENTES</b>
27/05/2025	Acto de entrega del Sello de la IV Edición del programa Responsabilízate	Auditorio Edificio Fontán, en el Gaiás. Santiago de Compostela	Presidente Secretario/Vocal
<b>JUNIO</b>			
13/06/2025	Jornadas sobre el procedimiento del artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, impartidas por la CGC	Sede de la EGAP, Santiago de Compostela	Presidente Secretario/Vocal Vocal
13/06/2025	Acto de Graduación de Dirección y Gestión Pública, Promoción 2021-2025	Facultad DXP, Pontevedra	Presidente
16/06/2025 y 17/06/2025	Asistencia a las jornadas "Revisión Judicial de la Aplicación Pública de la Defensa de la Competencia: tendencias y desafíos" organizadas por el "Centro de Política de la Competencia y Regulación del Real Instituto de Estudios Europeos de la Universidad San Pablo CEU"	Sede de la CNMC, Madrid	Presidente Secretario/Vocal
26/06/2025	Asistencia a las jornadas "Retos y oportunidades del sector público en las reclamaciones de daños por infracciones del derecho de la competencia"	Sede de la CNMC, Madrid	Presidente Secretario/Vocal
28/06/2025	Asistencia a la entrega de las Medallas Castelao 2025	Iglesia de San Domingos de Bonaval, Santiago	Presidente

DÍA	ACTO	LUGAR	ASISTENTES
<b>JULIO</b>			
14/07/2025	Asistencia al acto de entrega de las medallas de Galicia 2025	Pazo de Raxoi, Santiago de Compostela	Presidente
15/07/2025	Comparecencia en el Parlamento de Galicia	Santiago de Compostela	Presidente
<b>SEPTIEMBRE</b>			
09/09/2025	Asistencia a la entrega de los premios ASCOM, donde estaba nominada la CGC en la categoría Institucional	Instituto de Ingeniería de España, Madrid	Presidente Secretario/Vocal Vocal
15/09/2025 y 16/09/2025	Participación en el "Congreso 1985-2025: 40 años de bases de régimen local y del control externo local en Galicia"	Palexco, A Coruña	Secretario/Vocal
<b>OCTUBRE</b>			
02/10/2025	Asistencia a la jornada "Competencia en el mercado de la distribución comercial"	Sede de la CNMC, Madrid	Secretario/Vocal
<b>NOVIEMBRE</b>			
06/11/2025 y 07/11/2025	Asistencia a la celebración de las "Jornadas Anuales de defensa de la Competencia" Organizada por la ACCO, y donde habían asistido todas las autoridades autonómicas y la CNMC	Palacio de Pedralbes, Barcelona	Presidente Secretario/Vocal Vocal S.X. Investigación
26/11/2025	Asistencia al acto "Diez años de la directiva de daños Antitrust" organizado por Cuatrecasas y la IE University Law School	Madrid	Secretario/Vocal
<b>DICIEMBRE</b>			

<b>DÍA</b>	<b>ACTO</b>	<b>LUGAR</b>	<b>ASISTENTES</b>
01/12/2025	Asistencia a la entrega de los premios "Artesanía de Galicia 2025"	Hotel Monumento San Francisco, Santiago de Compostela	Secretario/Vocal
04/12/2025	Asistencia al acto institucional del XX aniversario del Consorcio del Casco Viejo de Vigo	Edificio Redeiras, Vigo	Presidente
12/12/2025	Acto "Galicia Calidade"	Gaiás, Santiago de Compostela	Presidente
15/12/2025	Asistencia al acto de clausura de la Asamblea General de la CEP	Vigo	Presidente

## Participación en Jornadas, Seminarios, Cursos y Congresos.

Durante el año 2025 los miembros de la CGC participaron como ponentes en las siguientes actividades:

1º- Actividades de formación de funcionarios en colaboración con la EGAP: curso "El Derecho de la Competencia y la protección de los consumidores", que se desarrolló entre abril y mayo, impartido por el vocal Daniel Neira Barral.

2º- Actividades de formación de funcionarios en colaboración con la EGAP: curso "Competencia y derecho de la Unión Europea: la defensa de la competencia en los procesos de contratación pública" que se desarrolló entre septiembre y octubre, impartido por el vocal Daniel Neira Barral.

3º- Jornada *"Revisión Judicial de la Aplicación Pública de la Defensa de la Competencia: tendencias y desafíos"* organizadas por el *"Centro de Política de la Competencia y Regulación del Real Instituto de Estudios Europeos de la Universidad San Pablo CEU"* celebrada en la sede de la CNMC el día 7 de octubre de 2024. El Presidente de la CGC participó como ponente en la Mesa redonda: *"Revisión de decisiones de autoridades de CCAA"*

4º.- Jornada "El procedimiento del artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público", impartida por la CGC en la EGAP el día 13 de junio de 2025. El presidente, el secretario y el subdirector de investigación intervinieron como ponentes en la jornada.

5º.- XVI Jornadas Nacionales de Defensa de la Competencia celebradas en Barcelona del 6 al 11 de noviembre de 2025. Mesa: La aplicación del derecho de la competencia y la sostenibilidad medioambiental en las que participó como moderador Ignacio López-Chaves Castro.

## 2.2 Actividades de defensa de la competencia

Las siguientes tablas representan a la actividad de la CGC en materia de defensa de la competencia. La primera recoge el resumen de todas, así como la extensión de los expedientes y, en la segunda, se incluye también un resumen de las mismas.

### Cuadro 4.- Resumen de las resoluciones

<b>1. RESOLUCIÓN 1/2025 – LICITACIONES ACCIONES FORMATIVAS DE EMPLEO</b>
Actuación: sanción
Expediente compuesto por: 51 documentos electrónicos y 3282 folios autenticados y pieza separada de confidencialidad con 7 documentos.
<b>2. RESOLUCIÓN 2/2025 DE VIGILANCIA PARCIAL PARA LA VALORACIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS IMPLANTADAS QUE PUEDAN CONDUCIR A LA EXENCIÓN O MODULACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR IMPUESTA EN EL EXPEDIENTE S/14/2018-LICITACIÓN URBANIZACIÓN ZONA FRANCA VIGO</b>
Actuación: denegación de la solicitud de revisión de la prohibición de contratar
Expediente compuesto por: 232 carpetas electrónicas y 11421 folios autenticados, pieza separada de confidencialidad, asignación de competencia y pieza separada de medidas cautelares.
<b>3. RESOLUCIÓN 3/2025 - SERVICIOS FÚNEBRES CAMARIÑAS</b>
Actuación: archivo sin incoación
Expediente compuesto por: 14 carpetas electrónicas y pieza separada de confidencialidad.
<b>4. RESOLUCIÓN RA 4/2025 INADMISIÓN ALEGACIONES AUTOBUSES CERQUEIRO, S.L. INCOACIÓN S 4/2025</b>
Actuación: inadmisión de recurso.
Expediente compuesto por: 70 documentos electrónicos y 609 folios autenticados, pieza separada de confidencialidad, un anexo 1º referido al expediente de contratación, una documentación complementaria al expediente de contratación y la pieza separada de confidencialidad del expediente de contratación.
<b>5. RESOLUCIÓN RA 5/2025 IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN RÍAS ALTAS S.A., EN EL EXPEDIENTE UTES TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II</b>
Actuación: desestimación del recurso
Expediente compuesto por: 133 documentos electrónicos y 1902 folios autenticados, pieza separada de confidencialidad, un anexo 1º referido al expediente de contratación, una documentación complementaria al expediente de contratación y la pieza separada de confidencialidad del expediente de contratación.

**6. RESOLUCIÓN RA 6/2025 IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN EMPRESAS MONBUS EN EL EXPEDIENTE S 2/2025 UTES TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II**

Actuación: desestimación del recurso

Expediente compuesto por: 133 documentos electrónicos y 1902 folios autenticados, pieza separada de confidencialidad, un anexo 1º referido al expediente de contratación, una documentación complementaria al expediente de contratación y la pieza separada de confidencialidad del expediente de contratación.

**7. RESOLUCIÓN RA 7/2025 IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN GRUPO AUTOCARES MONBUS S.L. EN EL EXPEDIENTE S 2/2025 UTES TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II**

Actuación: desestimación del recurso

Expediente compuesto por: 133 documentos electrónicos y 1902 folios autenticados, pieza separada de confidencialidad, un anexo 1º referido al expediente de contratación, una documentación complementaria al expediente de contratación y la pieza separada de confidencialidad del expediente de contratación.

**8. RESOLUCIÓN RA 8/2025 IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN TRANSMONBUS S.L. EN EL EXPEDIENTE S 2/2025 UTES TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II**

Actuación: desestimación del recurso

Expediente compuesto por: 133 documentos electrónicos y 1902 folios autenticados, pieza separada de confidencialidad, un anexo 1º referido al expediente de contratación, una documentación complementaria al expediente de contratación y la pieza separada de confidencialidad del expediente de contratación.

**9. RESOLUCIÓN RA 9/2025 IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN AUTOS COMPARADO S.L. EN EL EXPEDIENTE S/2025 UTES TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II**

Actuación: desestimación del recurso

Expediente compuesto por: 133 documentos electrónicos y 1902 folios autenticados, pieza separada de confidencialidad, un anexo 1º referido al expediente de contratación, una documentación complementaria al expediente de contratación y la pieza separada de confidencialidad del expediente de contratación.

**10. RESOLUCIÓN RA 10/2025 IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN JOSÉ MARÍA MACEIRAS SUÁREZ, S.L., EN EL EXPEDIENTE S/2025 UTES TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II**

Actuación: desestimación del recurso
Expediente compuesto por: 133 documentos electrónicos y 1902 folios autenticados, pieza separada de confidencialidad, un anexo 1º referido al expediente de contratación, una documentación complementaria al expediente de contratación y la pieza separada de confidencialidad del expediente de contratación.
<b>11. RESOLUCIÓN RA 11/2025 IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN EMPRESAS MONBUS EN EL EXPEDIENTE S 3/2025 UTES TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA</b>
Actuación: desestimación del recurso
Expediente compuesto por: 159 documentos electrónicos y 1630 folios autenticados, pieza separada de confidencialidad, un anexo 1º referido al expediente de contratación, una documentación complementaria al expediente de contratación y la pieza separada de confidencialidad del expediente de contratación.
<b>12. RESOLUCIÓN RA 12/2025 IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN GRUPO AUTOCARES MONBUS S.L. EN EL EXPEDIENTE UTES TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA</b>
Actuación: desestimación del recurso
Expediente compuesto por: 159 documentos electrónicos y 1630 folios autenticados, pieza separada de confidencialidad, un anexo 1º referido al expediente de contratación, una documentación complementaria al expediente de contratación y la pieza separada de confidencialidad del expediente de contratación.
<b>13. RESOLUCIÓN RA 13/2025 IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN TRANSMONBUS S.L. EN EL EXPEDIENTE S 3/2025 UTES TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA</b>
Actuación: desestimación del recurso
Expediente compuesto por: 159 documentos electrónicos y 1630 folios autenticados, pieza separada de confidencialidad, un anexo 1º referido al expediente de contratación, una documentación complementaria al expediente de contratación y la pieza separada de confidencialidad del expediente de contratación.
<b>14. RESOLUCIÓN RA 14/2025 IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO INCOACIÓN EMPRESAS MONBUS EN EL EXPEDIENTE S 4/2025 UTES TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA II</b>
Actuación: desestimación del recurso

Expediente compuesto por: 70 documentos electrónicos y 609 folios autenticados, pieza separada de confidencialidad, un anexo 1º referido al expediente de contratación, una documentación complementaria al expediente de contratación y la pieza separada de confidencialidad del expediente de contratación.

**15. RESOLUCIÓN RA 15/2025 IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN GRUPO AUTOCARES MONBUS S.L. EN EL EXPEDIENTE S 4/2025 UTES TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA II**

Actuación: desestimación del recurso

Expediente compuesto por: 70 documentos electrónicos y 609 folios autenticados, pieza separada de confidencialidad, un anexo 1º referido al expediente de contratación, una documentación complementaria al expediente de contratación y la pieza separada de confidencialidad del expediente de contratación.

**16. RESOLUCIÓN RA 16/2025 IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN TRANSMONBUS S.L. EN EL EXPEDIENTE 4/2025 UTES TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA II**

Actuación: desestimación del recurso

Expediente compuesto por: 70 documentos electrónicos y 609 folios autenticados, pieza separada de confidencialidad, un anexo 1º referido al expediente de contratación, una documentación complementaria al expediente de contratación y la pieza separada de confidencialidad del expediente de contratación.

**17. RESOLUCIÓN 17/2025 – ESCUELAS DE SURF**

Actuación: archivo sin incoación

Expediente compuesto por: 5 documentos electrónicos y un anexo referido al expediente de contratación.

**18. RESOLUCIÓN 18/2025 – TRANSPORTES DE VIAJEROS 2 UTES**

Actuación: sanción

Expediente compuesto por 7 carpetas:

- Una primera de antecedentes formada por 28 documentos y 778 folios autenticados, una pieza separada de confidencialidad y otra carpeta de documentación complementaria.
- Un segundo carpeta con documentación de la sentencia 0083-2023 formada por 8 documentos y 831 folios autenticados.
- Una tercera con la documentación que conforma el expediente administrativo S 1-2023 formada por 654 documentos y 23101 folios autenticados, pieza separada de confidencialidad y una carpeta con documentación complementaria.
- Una cuarta carpeta de Anexo I, formada por 2 documentos, una carpeta de proyecto de explotación, otra de ofertas del sobre C y una pieza separada de confidencialidad.
- Una quinta carpeta de Anexo II, formada por tres documentos, una carpeta de proyectos de explotación, una de ofertas y otra con la pieza separada de confidencialidad.
- Una sexta carpeta de pruebas, que consta de 9 documentos, una carpeta de "archivos sustituidos", otra carpeta denominada "prueba 7" y una carpeta de pieza separada de confidencialidad.
- Una séptima carpeta con 6 documentos y otras 3 carpetas en su interior.

## Cuadro 5. Resumen de las resoluciones

<b>EXPEDIENTES</b>		
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>
	<b>RESOLUCIÓN</b>	
1/2025	21/02/2025	LICITACIÓN ACCIONES FORMATIVAS DE EMPLEO
<b>INICIO</b>	Remisión que realiza el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Galicia de la Resolución nº 166/2021, de 27 de agosto de 2021 por la que se resolvió y estimó el recurso nº 156/2021 interpuesto por SARARTE, SL, contra los acuerdos de exclusión de su oferta y de adjudicación del "lote 2, Carpintería", en la contratación de un servicio de organización e impartición de acciones formativas del Servicio Municipal de Empleo y Empresas, del ayuntamiento de A Coruña.	
<b>FINAL</b>	Sanción	<b>IMPORTE</b>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- INTERFAZ ONLINE: seiscientos veinte euros (620 €)</li> <li>- SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN S.L.: ocho mil seiscientos sesenta y ocho euros con cincuenta y nueve céntimos de euros (8.668,59€)</li> <li>- RICARDO MANUEL POL SÁNCHEZ, administrador único de INTERFAZ ONLINE S.L.: tres mil euros(3.000 €)</li> </ul>
<b>EXTRACTO</b>		
<p>Esta resolución pone fin a un procedimiento sancionador contra las empresas Siglo XXI Consultores de Formación S.L. e Interfaz Online S.L., así como contra sus administradores únicos, por prácticas restrictivas de la competencia.</p> <p>La investigación se originó tras un recurso de la empresa SARARTE S.L. contra la adjudicación del "lote 2, Carpintería" en un contrato del Ayuntamiento de A Coruña. El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Galicia (TACGal) y la posterior investigación de la CGC confirmaron que ambas empresas actuaron de forma coordinada y no independiente. Los principales hallazgos incluyen la</p>		

presentación de ofertas en intervalos de tiempo mínimos a horas insólitas, el uso de currículos idénticos en formato y contenido, y vínculos estructurales y personales entre las mercantiles. La resolución rechazó los intentos de terminación convencional por considerarlos insuficientes para proteger el interés público.

## 1. Identificación de las Partes y Objeto

El procedimiento se centra en la licitación del servicio de organización "e impartición de acciones formativas del Servicio Municipal de Empleo y Empresas" del Ayuntamiento de A Coruña (Expediente 526/2020/61).

### 1.1 Entidades y Personas Denunciadas

- Siglo XXI Consultores de Formación S.L., empresa adjudicataria tras la renuncia de Interfaz Online.
- Interfaz Online S.L., empresa licitadora que renunció por falta de solvencia.
- Dña. María Jesús Quintas Regueiro, administradora única de Siglo XXI Consultores.
- D. Ricardo Manuel Pol Sánchez, administrador único de Interfaz Online S.L.

### 1.2 Interesados Adicionales

- SARARTE S.L.: Empresa recurrente que denunció la exclusión de su oferta y la actuación coordinada de las otras licitadoras.
- Dirección de Competencia de la CNMC: Organismo nacional que supervisó el proceso y se opuso a la terminación convencional.

## 2. Antecedentes y Cronología del Caso

El caso siguió un complejo itinerario administrativo desde la licitación inicial hasta la resolución final en 2025:

- 18 de diciembre de 2020: Presentación de las ofertas por las empresas denunciadas en el último día del plazo.
- 22 de julio de 2021: SARARTE S.L. interpone recurso especial en materia

de contratación.

- 27 de agosto de 2021: El TACGal emite la resolución 166/2021 anulando la adjudicación y remitiendo el caso a la CGC por indicios de colusión.
- 24 de enero de 2023: Incoación formal del expediente sancionador S 14/2021 por posibles infracciones de los artículos 1 y 3 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).
- Abril - Noviembre de 2023: Intento de Terminación "Convencional" solicitado por las empresas. El Pleno de la CGC rechaza los compromisos propuestos por ser "insatisfactorios" y no proporcionados a la gravedad de la conducta.
- Diciembre de 2024: Ampliación del expediente para incluir la responsabilidad personal de los administradores únicos.
- 21 de febrero de 2025: Resolución definitiva del Pleno de la CGC.

### 3. Evidencias de Prácticas Anticompetitivas (Hechos Probados)

La resolución se fundamenta en una serie de indicios concordantes que demuestran la falta de autonomía en las ofertas presentadas por Interfaz Online y Siglo XXI:

#### 3.1 Vínculos Estructurales y Organizativos

La investigación confirmó una interconexión directa entre las mercantiles:

- Participación accionarial: Siglo XXI participa en el capital de Interfaz Online.
- Gestión compartida: Una misma persona actúa como administrador de una empresa y empleado/CEO en la otra, según sus propios perfiles profesionales (LinkedIn).
- Domicilio coincidente: Históricamente, ambas empresas compartieron domicilios sociales en el municipio de Oleiros (Perillo).

#### 3.2 Coordinación en la Presentación de Ofertas

El análisis de los registros electrónicos reveló un patrón de comportamiento

coordinado:

Sincronización temporal: Siglo XXI presentó su oferta a las 23:04 e Interfaz Online a las 23:32 del mismo día (el último del plazo).

Renuncia estratégica: Interfaz Online resultó clasificada en primer lugar en el Lote 2, pero renunció inmediatamente alegando falta de solvencia técnica. Esta maniobra facilitó que la adjudicación recayera en Siglo XXI.

### 3.3 Identidad de Contenidos y Formatos

Las ofertas presentadas eran, en esencia, documentos espejo:

Personal docente: Ambas empresas presentaron el currículum de la misma persona para los mismos lotes.

Formato documental: Los currículos y declaraciones eran idénticos en formato, diferenciándose claramente del material que estas mismas empresas habían presentado en otros lotes o licitaciones donde no actuaban en conjunto.

Anomalías en la firma: En ambas ofertas, los documentos aparecían sin firmar electrónicamente (excepto las autorizaciones de consulta), manteniendo la misma leyenda de firmado "electrónicamente" en formato texto.

### 4. Fundamentos Jurídicos y Conclusiones

La conducta descrita vulnera el principio de proposición única e independiente que debe regir toda licitación pública.

Infracción del Art. 1 de la LDC: La resolución concluye que existió un acuerdo o práctica concertada para alterar el resultado de la licitación, eliminando la competencia real entre los participantes.

Alcance de la Infracción: La conducta afectó no solo al Lote 2 (Carpintería), sino también al Lote 9 (Informática) del mismo expediente municipal.

Responsabilidad Individual: La resolución señala la participación "activa y directa" de Dña. María Jesús Quintas Regueiro y D. Ricardo Manuel Pol Sánchez, lo que justifica su imputación personal más allá de las figuras jurídicas de las empresas.

Rechazo de la Terminación Convencional: La CGC determinó que los compromisos ofrecidos por las empresas no eran suficientes para reparar el daño a la competencia ni garantizaban el interés público.

La resolución final reafirma el deber de que cada licitador actúe de manera totalmente autónoma, garantizando que el proceso de contratación pública sea competitivo y transparente.

Además de las sanciones económicas, se establece la prohibición de contratar a las empresas INTERFAZ ONLINE y SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN S.L. en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia en servicios educativos y de formación con código CPV 80000000-4 (Servicios educativos y de formación) convocado por cualquier Administración Pública de Galicia durante 6 meses a contar desde la firmeza de la Resolución.

<b>EXPEDIENTES</b>			
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	
	<b>RESOLUCIÓN</b>		
2/2025	27/03/2025	VIGILANCIA PARCIAL PARA LA VALORACIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS IMPLANTADAS QUE PUEDAN CONDUCIR A LA EXENCIÓN O MODULACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR IMPUESTA EN EL EXPEDIENTE S/14/2018-LICITACIÓN URBANIZACIÓN ZONA FRANCA VIGO	
<b>INICIO</b>	Solicitud presentada por la empresa OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A. (OHLA) de revisión de la prohibición de contratar impuesta por este Pleno.		
<b>FINAL</b>	Desestimación	<b>IMPORTE</b>	N/A
<b>EXTRACTO</b>			
<p>Basada en la solicitud de OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A. (OHLA) para revisar y dejar sin efecto la prohibición de contratar impuesta previamente. La empresa había sido sancionada por su participación en conductas prohibidas en el marco de una licitación pública para la urbanización del área Logística Empresarial (LEA) en la PLISAN (Consortio Zona Franca de Vigo).</p> <p>A pesar de que OHLA acreditó el pago íntegro de la multa administrativa, el Pleno de la CGC resolvió NO EXIMIR ni modular la prohibición de contratar. La decisión se fundamenta en la insuficiencia de las medidas técnicas, organizativas y de personal presentadas por la empresa, las cuales no alcanzan la entidad necesaria para garantizar la prevención de futuras infracciones según lo establecido en el artículo 72.5 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).</p> <p>1. Antecedentes y Contexto del caso</p>			

### La infracción original (Resolución 6/2023)

El 27 de septiembre de 2023, la CGC declaró la existencia de una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) en el expediente S 14/2018. La conducta infractora se produjo en el procedimiento abierto para las obras de urbanización de la PLISAN, promovido por el Consorcio de la Zona Franca de Vigo.

Como consecuencia, se impusieron las siguientes medidas a OHLA:

- Sanción económica: 922.990,94 euros (equivalente al 0,125% de su volumen de negocio total en 2022).
- Prohibición de contratar: Inhabilitación para contratos de obras con cualquier Administración Pública en el ámbito territorial de la provincia de Pontevedra durante un período de seis meses.

### Cronología de Reclamos y Suspensiones

- Noviembre 2023: OHLA solicita la suspensión de la ejecución mientras recurre al TSXG.
- Febrero 2024: El Tribunal Superior de Xustiza de Galicia acuerda la suspensión cautelar de la prohibición.
- Abril 2024: OHLA solicita formalmente a la CGC que deje sin efecto la prohibición de contratar alegando el cumplimiento de medidas de autocorrección (self-cleaning).

### 2. Requisitos Legales para la Revisión (Art. 72.5 LCSP)

La normativa permite que las empresas sancionadas eviten o revisen la prohibición de contratar si acreditan dos condiciones acumulativas:

Pago o compromiso de pago de la multa: Requisito cumplido íntegramente por OHLA mediante el abono de los 922.990,94 euros.

Adopción de medidas de autocorrección: Implantación de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar futuras infracciones administrativas.

La CGC destaca que no existe automatismo en la aplicación de estas reglas. La revisión es una potestad del órgano que dictó la resolución y debe basarse en la suficiencia "y eficacia" de las medidas para prevenir, detectar y reaccionar ante incumplimientos.

### 3. Análisis de las Medidas de Autocorrección de OHLA

La Subdirección de Investigación (SUBDIC) realizó una evaluación exhaustiva basándose en 42 indicadores de eficacia. La conclusión fue que las medidas de OHLA son insuficientes.

#### Deficiencias Identificadas en el Programa de Cumplimiento

A continuación se detallan los principales puntos de incumplimiento o falta de prueba:

- Investigaciones Internas, ninguna referencia a investigaciones sobre los hechos del expediente S 14/2018.

Insuficiente. No se aclara lo sucedido ni si el personal incumplió el Código Ético.

- Medidas Disciplinarias, afirmación de un enfoque reactivo sin acercar pruebas de sanciones al personal implicado.

Insuficiente. No se acredita relación directa entre la conducta y posibles ceses.

- Actualización del Programa, política y Guía de Cumplimiento de 2021 y 2022 sin revisiones posteriores.

Deficiente. La propia guía señala "Histórico de revisiones: 0" a pesar de exigir mejora continua.

- Formación de empleados, afirmación de que el 79% del personal fue formado.

No acreditado. No se aportaron certificados ni evidencias documentales.

- Canal de Denuncias, adaptación a la Ley 2/2023 y contratación de plataforma externa.

Incompleto. No se aporta información sobre el Sistema Interno de Información (SII).

- *Compliance Officer*, existencia de un Director Corporativo de Cumplimiento.

Dudoso. No se justifica independencia; parece depender del Secretario del Consejo.

- Matriz de Riesgos, uso de la herramienta BWISE para monitorización.

Sin pruebas. No se acompañan los informes periódicos a la Comisión de Auditoría.

#### 4. Conclusiones de la Resolución 2/2025

El Pleno de la Comisión Galega da Competencia determina que las medidas adoptadas por OHLA no tienen entidad suficiente para acordar el levantamiento de la prohibición. Los argumentos centrales para esta negativa son:

- Falta de Cooperación y Evidencia: OHLA se negó a aportar la documentación complementaria solicitada por la SUBDIC el 22 de noviembre de 2024, alegando que la autoridad ya disponía de todo lo necesario.

- Carácter Estático del Programa: Los documentos presentados (mayoritariamente de 2021-2022) no reflejan una adaptación o reacción específica a la infracción cometida en el caso de la Zona Franca de Vigo.

- Incumplimiento de Indicadores: La empresa no logró acreditar la adopción efectiva de los 42 indicadores propuestos en la guía de valoración de la SUBDIC.

El Pleno de la CGC resuelve la NO EXENCIÓN O MODULACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR impuesta a OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A. en el expediente S/14/2018, manteniendo los términos originales de la sanción debido a la falta de cumplimiento del segundo requisito del artículo 72.5 de la LCSP.

<b>EXPEDIENTES</b>			
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	
	<b>RESOLUCIÓN</b>		
3/2025	05/09/2025	SERVICIOS CAMARIÑAS	FÚNEBRES
<b>INICIO</b>	Denuncia presentada por CIRIACO GONZÁLEZ, S.L. contra la entidad SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA, por la presunta comisión de prácticas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.		
<b>FINAL</b>	Archivo sin incoación	<b>IMPORTE</b>	N/A
<b>EXTRACTO</b>			
<p>Aborda la denuncia presentada por Ciriaco González, S.L. contra la Sociedad Cooperativa Gallega de Servicios Fúnebres de Camariñas. La acusación se basaba en la presunta comisión de prácticas prohibidas por la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC), específicamente la imposición de una única opción de servicios funerarios a sus socios y la retención indebida de parte de las sumas económicas derivadas del seguro de decesos.</p> <p>Tras una investigación que incluyó requerimientos de información sobre pólizas de seguros, estatutos y convenios con funerarias, la Subdirección de Investigación (SUBDIC) propuso el archivo de las actuaciones sin incoación de expediente sancionador. Los puntos críticos identificados incluyen:</p> <p>La inexistencia de pruebas sobre la imposición forzosa de un único proveedor, existiendo mecanismos de compensación para socios que eligen funerarias ajenas a los convenios.</p> <p>La justificación por parte de la Cooperativa de que los excedentes económicos de los seguros se destinan a fondos propios por decisión unánime de la asamblea de socios.</p> <p>El análisis detallado de las particularidades del mercado funerario, caracterizado por la vulnerabilidad del consumidor y la asimetría informativa.</p> <p>Antecedentes y Contexto del Caso</p>			

El 14 de febrero de 2023, la empresa Ciriaco González, S.L. interpuso una denuncia alegando que la Cooperativa de Camariñas:

- No ofrecía alternativas de servicios funerarios a sus socios.
- Prohibía de facto la contratación externa de servicios de decesos.
- Retraía parte del capital que debía percibir el socio en caso de deceso.

Partes Interesadas:

- Ciriaco González, S.L., denunciante. Sociedad mercantil de Vimianzo dedicada a pompas fúnebres y gestión de tanatorios.
- Servicios Fúnebres de Camariñas, S.C.G., denunciada. Sociedad cooperativa de consumidores y usuarios (fundada en 1985) que presta servicios funerarios a sus socios.
- CNMC, interesado. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con facultad de comparecencia.

Análisis del Mercado Afectado:

El documento establece una distinción fundamental entre el mercado de seguros de deceso (mercado conexo) y el mercado de servicios funerarios.

La CGC identifica varias particularidades que hacen de este mercado un sector crítico para la competencia:

- Demanda Forzosa: El consumo es preceptivo y de primera necesidad tras un fallecimiento.
- Urgencia Extrema: El tiempo limitado para tomar decisiones impide la comparación pausada de precios y proveedores, generando un desequilibrio a favor de las funerarias.
- Vulnerabilidad Psicológica: Las decisiones se toman en un estado emocionalmente frágil, lo que reduce la racionalidad económica y la elasticidad de la demanda respecto al precio.
- Asimetría Informativa: Existe un desconocimiento general sobre los costes reales y las características técnicas de los servicios.
- Carácter Local: El mercado se define mayoritariamente por ámbitos municipales, dada la necesidad de cercanía geográfica para el velatorio y el tanatorio.

La investigación se centró en la gestión que la Cooperativa hace de la póliza colectiva de decesos y sus convenios con terceros.

La Cooperativa mantiene una póliza con la compañía Helvetia (no con Asistur, como se indicaba inicialmente). Los datos económicos revelados son:

- Imponerte abonado por la aseguradora a la Cooperativa: 2.875 € por siniestro en 2021 y 2.920 € en 2022/2023.
- Compensación a los familiares (si eligen otra funeraria): La Cooperativa pagaba 2.600 € a los beneficiarios que decidían no usar las funerarias conveniadas.
- Destino del excedente: La diferencia entre lo recibido de la aseguradora y lo pagado por el servicio o compensación (aproximadamente 275-320 €) queda en manos de la Cooperativa para cubrir gastos administrativos y locales, por acuerdo unánime de la Asamblea General (17 de diciembre de 2022).

#### Convenios con Funerarias

La Cooperativa informó de vínculos con las siguientes entidades para la prestación de servicios:

- Funeraria San Antonio: Prestadora principal de servicios.
- Grupo Bergantiños: Utilizada en localidades donde San Antonio no dispone de tanatorio.
- Funeraria San Vicente: El convenio finalizó el 31 de diciembre de 2022.

La Cooperativa también aclaró que abandonó definitivamente el proyecto de construcción de un tanatorio propio debido a la existencia de un tanatorio de titularidad pública en Camariñas gestionado por el Ayuntamiento.

#### Fundamentos Jurídicos y Valoración:

La Comisión Galega da Competencia reafirmó su facultad para resolver dado que los efectos de la conducta se limitan al territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia. Aunque la Cooperativa alegó la caducidad del expediente por transcurrir más de 18 meses, la SUBDIC procedió a evaluar el fondo del asunto.

#### Inexistencia de Conductas Ilícitas

La valoración del Pleno y de la SUBDIC concluye que no existen indicios suficientes de:

1. Conductas colusorias (Art. 1 LDC): No se probó la existencia de acuerdos que falseen la competencia.

2. Abuso de posición dominante (Art. 2 LDC): La estructura de compensación económica permite a los socios elegir otras funerarias, mitigando la acusación de imposición forzosa de una única opción.

3. Actos desleales: No se aprecia un falseamiento de la libre competencia que afecte al interés público.

El acta de la Asamblea de socios de diciembre de 2022 resultó determinante, al demostrar que los cooperativistas conocían y aprobaron el destino del capital sobrante de las pólizas.

Conclusión:

El Pleno de la Comisión Galega da Competencia, en su sesión de 5 de septiembre de 2025, consideró la propuesta de archivo sin incoación al no encontrar evidencias sólidas de prácticas anticompetitivas en la gestión de la Cooperativa de Servicios Fúnebres de Camariñas.

<b>EXPEDIENTES</b>			
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	
	<b>RESOLUCIÓN</b>		
4/2025	05/09/2025	Inadmisión alegaciones AUTOBUSES CERQUEIRO, S.L. Incoación S 4/2025	
<b>INICIO</b>	Resolución del escrito de alegaciones presentado por la entidad AUTOBUSES CERQUEIRO, S.L. contra el Acuerdo de Incoación de la Subdirección de Investigación de la CGC.		
<b>FINAL</b>	Inadmisión	<b>IMPORTE</b>	N/A
<b>EXTRACTO</b>			
<p>El pleno acordó la inadmisión del recurso presentado por Autobuses Cerqueiro, S.L. contra el acuerdo de incoación del expediente sancionador S 4/2025. La decisión se fundamenta en una cuestión procedimental estricta: la presentación del escrito de alegaciones fuera del plazo legal de diez días hábiles establecido en la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y en los Estatutos del Instituto Galego do Consumo e da Competencia (IGCC). A pesar de que la empresa presentó diversos argumentos de fondo –incluyendo la falta de motivación y el ejercicio del derecho a la unión temporal de empresas, la extemporaneidad del recurso impidió al Pleno entrar a valorar dichas pretensiones.</p> <p>Contexto del Expediente S 4/2025:</p> <p>El procedimiento se origina a raíz de una investigación de la Subdirección de Investigación (SUBDIC) de la CGC sobre posibles prácticas anticompetitivas en el sector del transporte escolar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Objeto de la Incoación: Presuntas infracciones de los artículos 1 y/o 3 de la LDC relacionadas con la licitación conjunta en Unión Temporal de Empresas (UTE) para los lotes 43 y 44 de la contratación Expte. 1A-2021-TE.</li> <li>- Indicio Principal: La SUBDIC señaló que muchas de las empresas integrantes de las UTEs dispondrían de capacidad y solvencia suficientes para concurrir de manera individual, lo que podría constituir un indicio fundado de prácticas</li> </ul>			

restrictivas de la competencia.

- Entidad Recurrente: Autobuses Cerqueiro, S.L., representada por María Isabel Díaz del Río.

Alegaciones presentadas por la empresa:

La entidad recurrente articuló su defensa basándose en tres pilares fundamentales, argumentando que el acuerdo de incoación vulneraba derechos procesuales y sustantivos:

#### 1. Falta de Motivación

La empresa alegó que el acuerdo se limitaba a afirmaciones genéricas sin justificación elemental. Según Autobuses Cerqueiro, S.L., la SUBDIC imputó como infracción el mero hecho de concurrir en UTE cuando la solvencia individual era posible, la cual consideran un ejercicio legítimo de un derecho previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la licitación.

#### 2. Vulneración del Derecho a la Información

Se argumentó que no se concretaron los siguientes aspectos:

- En que consisten exactamente los acuerdos restrictivos entre las empresas de la UTE.
- Cuáles son los actos de competencia desleal o las acciones concretas para falsear la competencia.
- Como se vio afectado al interés público.

#### 3. Oposición a la Jurisprudencia Actual

La recurrente sostuvo que la tesis de la SUBDIC es incompatible con la jurisprudencia más reciente, que rechaza la praxis de presumir el carácter anticompetitivo de una UTE por la simple ausencia de motivos "de necesidad objetiva". Asimismo, señalaron que el objetivo de la UTE no era saltar las limitaciones cuantitativas del PCAP, sino responder a razones geográficas y económicas que impedían la licitación individual.

Marco Jurídico y Análisis del Pleno:

El Pleno de la CGC centró su análisis en la admisibilidad del recurso conforme a la normativa vigente, destacando la naturaleza especial de los recursos contra actos de instrucción.

#### Normativa de Aplicación

- Estatutos del IGCC (art.7.5). Recurso ante el Pleno contra actos de la SUBDIC que causen indefensión o perjuicio irreparable.

- Ley 15/2007 (LDC) (art.47). Establece el plazo de diez días para recurrir y el deber de inadmitir recursos fuera de plazo.

RD 261/2008 (art.24). Regula el procedimiento de tramitación del recurso administrativo.

#### Doctrina del Tribunal Supremo:

La resolución cita jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 2013, 2014, 2015 y 2018) para clarificar que:

- Este es un recurso especial y extraordinario por motivos tasados (indefensión o perjuicio irreparable).
- No es una vía para un control jurisdiccional total, sino un mecanismo de revisión interna limitado.
- Cualquier otro motivo de impugnación debe diferirse al punto de la resolución final del procedimiento sancionador.

#### Cronología y Determinación de la Extemporaneidad:

El factor determinante para la resolución fue el cómputo de los plazos procesuales:

- 1) Notificación del Acuerdo: 20 de junio de 2025.
- 2) Lectura de la Notificación por parte de la empresa: 30 de junio de 2025 (último día del plazo para la práctica de la notificación).
- 3) Presentación del recurso: 15 de julio de 2025 a las 11:58 horas.
- 4) Cómputo final: Transcurrieron 11 días hábiles desde la fecha de la notificación.

Dado que el plazo máximo legal es de diez días, el Pleno aplicó de manera imperativa el artículo 47.2 de la LDC, que dicta que el Consejo (en este caso, el Pleno de la CGC) "inadmitirá sin más trámite los recursos interpuestos fuera de plazo".

#### Conclusión y Régimen de Recursos:

La Comisión Galega da Competencia resolvió inadmitir el recurso de Autobuses Cerqueiro, S.L., confirmando la vigencia del acuerdo de incoación

sin entrar a valorar los argumentos sobre la legalidad de la UTE o la motivación del instructor.

Régimen de impugnación:

- La presente resolución pone fin a la vía administrativa.
- Cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.
- El plazo para dicha interposición es de dos meses contados desde la notificación de la resolución.

<b>EXPEDIENTES</b>			
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	
	<b>RESOLUCIÓN</b>		
5/2025	29/09/2025	IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN RÍAS ALTAS S.A., EN EL EXPEDIENTE UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A CORUÑA RURAL II	
<b>INICIO</b>	Recurso interpuesto por RÍAS ALTAS S.A. contra la decisión de la Subdirección de Investigación de la CGC de 20 de junio de 2025 por la que se acordó la incoación del expediente sancionador a la empresa recurrente en el Expediente S 2/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II.		
<b>FINAL</b>	Desestimación	<b>IMPORTE</b>	N/A
<b>EXTRACTO</b>			
<p>La presente resolución, dictada por el Pleno de la Comisión Galega da Competencia (CGC) el 29 de septiembre de 2025, resuelve el recurso interpuesto por la empresa RÍAS ALTAS S.A. contra el acuerdo de incoación del expediente sancionador S 2/2025, relativo a las UTEs de transporte escolar en A Coruña Rural II.</p> <p>El núcleo de la decisión reside en la desestimación del recurso al considerar que el acto de incoación no produjo indefensión material ni perjuicio irreparable a los derechos de la empresa. La CGC reafirma que, según el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), los recursos contra actos de trámite solo son admisibles bajo circunstancias muy específicas de vulneración de derechos fundamentales, las cuales no se acreditaron en este caso. En consecuencia, el procedimiento sancionador continúa su curso legal.</p> <p>1. Contexto y Antecedentes del Caso</p> <p>El conflicto se origina el 20 de junio de 2025, cuando la Subdirección de Investigación de la CGC acuerda iniciar un expediente sancionador contra RÍAS ALTAS S.A. (integrante del Grupo Monbus) y otras empresas por posibles prácticas restrictivas de la competencia.</p>			

- Identificación del Expediente: S 2/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II.
- Recurrente: RÍAS ALTAS S.A., representada por D. R.J.L.L.

#### Cronología de Actuaciones:

1. 11 de julio de 2025: Interposición del recurso por parte de RÍAS ALTAS S.A.
2. 26 de agosto de 2025: La SUBDIR remite el informe preceptivo y copia del expediente, proponiendo la inadmisibilidad del recurso.
3. 17 de septiembre de 2025: La empresa presenta alegaciones adicionales tras acceder al contenido del informe de la SUBDIR.
4. 29 de septiembre de 2025: Resolución definitiva del Pleno de la CGC.

#### 2. Argumentación de RÍAS ALTAS S.A. (La recurrente)

La empresa solicitaba la revocación del acuerdo de incoación y el archivo del expediente basándose en los siguientes puntos:

##### A. Licitud de la Concurrencia en UTE

- Sostiene que la participación a través de Uniones Temporales de Empresas (UTES) es un ejercicio del derecho a la libertad de empresa.
- Argumenta que la unión permite aprovechar sinergias y reducir costes, asegurando la calidad del servicio, incluso si las empresas individuales tuvieran capacidad para concurrir por separado.

##### B. Existencia de Precedentes Judiciales

- Cita la sentencia del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) de 20 de marzo de 2024, que determinó que las ofertas del Grupo Monbus en UTE no constituían *per se* un indicio de práctica colusoria.

##### C. Vulneración de Derechos Fundamentales y Falta de Motivación

- Indefensión: Alega que el acuerdo de incoación no motiva suficientemente los indicios de infracción, vulnerando el derecho a ser informado de la acusación (Art. 24.2 CE).
- Arbitrariedad: Denuncia que solo se investigan UTEs con presencia del Grupo Monbus, a pesar de haber 106 licitadoras en el proceso.
- Cualificación Jurídica: Cuestiona que se use el mismo hecho para

imputar simultáneamente infracciones del Art. 1 LDC (acuerdos restrictivos) y del Art. 3 LDC (competencia desleal con afectación al interés público).

### 3. Análisis Jurídico de la Comisión Galega da Competencia

El Pleno de la CGC centra su juicio en la naturaleza administrativa del recurso previsto en el Art. 47 de la LDC y en el Art. 7.5 de los Estatutos del Instituto Galego do Consumo e da Competencia (IGCC).

#### 3.1. Requisitos de Admisibilidad

El recurso administrativo contra actos de instrucción es "especial y extraordinario". Solo procede por dos motivos tasados:

1. Indefensión.
2. Perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

#### 3.2. Sobre la Inexistencia de Indefensión

La CGC aplica la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional para distinguir entre indefensión formal y material:

- Indefensión Material: Para que exista, debe producirse un "menoscabo real y efectivo" del derecho de defensa.
- Oportunidad de Defensa: El Pleno observa que la empresa tuvo acceso al expediente, presentó alegaciones y podrá seguir haciéndolo durante la fase de instrucción (Pliego de Concreción de Hechos y Propuesta de Resolución).
- Naturaleza del Acto: El acuerdo de incoación es un acto de trámite que no determina la sanción final, por lo que cualquier posible vicio debe impugnarse al finalizar el procedimiento.

#### 3.3. Motivación e Indicios Racionales

La resolución aclara que el estándar exigible en un acuerdo de incoación es menor que en una resolución sancionadora:

- Basta con la existencia de indicios racionales para iniciar la investigación.
- La ley especial de competencia (Art. 49 a 51 LDC) establece que el esclarecimiento total de los hechos y su cualificación exacta son objetivos de la fase de instrucción, no del acto inicial.

#### 4. Conclusiones y Fallo

La Comisión Galega da Competencia concluye que no se acreditaron los supuestos excepcionales que permitirían anular el acuerdo de incoación en esta fase temprana del procedimiento:

- Indefensión: no existe; la empresa está ejerciendo plenamente su derecho al contradictorio.
- Perjuicio Irreparable: no se justifica ningún gravamen más allá de lo derivado de cualquier procedimiento sancionador estándar.
- Valoración de UTEs: es una cuestión de fondo que debe reservarse para la resolución final del expediente, no para este recurso de trámite.

#### Decisión Final:

El Pleno de la Comisión Galega da Competencia resuelve desestimar el recurso presentado por RÍAS ALTAS S.A., confirmando la validez del acuerdo de incoación de junio de 2025.

<b>EXPEDIENTES</b>			
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	
	<b>RESOLUCIÓN</b>		
6/2025	29/09/2025	IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN EMPRESAS MONBUS EN EL EXPEDIENTE S 2/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A CORUÑA RURAL II	
<b>INICIO</b>	<p>Recurso interpuesto por AUTOS ARCADE, S.L. , AUTO INDUSTRIAL, S.A., CASTROMIL, S.A.U., ELEUTERIO LÓPEZ Y CÍA, S.L., EMPRESA MONFORTE, S.A.U., GALLEGA DE AUTOCARES GALA, S.L., GÓMEZ DE CASTRO, S.A., LA HISPANO IGUALADINA, S.L., EMPRESA LUBER, S.L. y TRANSPORTES LA UNIÓN, S.A. contra la decisión de la Subdirección de Investigación de la CGC de 20 de junio de 2025 por la que se acordó la incoación del expediente sancionador a las empresas recurrentes en el Expediente S 2/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II.</p>		
<b>FINAL</b>	Desestimación	<b>IMPORTE</b>	N/A
<b>EXTRACTO</b>			
<p>El Pleno de la CGC desestimó el recurso de reposición interpuesto por diez empresas de transporte de viajeros contra el acuerdo de incoación del expediente sancionador S 2/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II. Las empresas recurrentes alegaban la inexistencia de indicios de infracción y vulneración de su derecho de defensa. Sin embargo, la Resolución establece que, según la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), los acuerdos de incoación son actos de trámite que solo pueden ser recurridos si causan indefensión material o un perjuicio irreparable, condiciones que el Pleno considera no concurren en este caso. La decisión final sobre la licitud de las Uniones Temporales de Empresas (UTE) queda diferida a la resolución final del procedimiento sancionador.</p> <p>1. Identificación de las Partes y Objeto del Recurso</p> <p>1.1 Entidades Recurrentes</p>			

El recurso fue interpuesto por un conjunto de diez sociedades, la mayoría integradas en el Grupo Monbus:

- AUTOS ARCADE, S.L.
- AUTO INDUSTRIAL, S.A.
- CASTROMIL, S.A.U.
- ELEUTERIO LÓPEZ Y CÍA, S.L.
- EMPRESA MONFORTE, S.A.U.
- GALLEGA DE AUTOCARES GALA, S.L.
- GÓMEZ DE CASTRO, S.A.
- LA HISPANO IGUALADINA, S.L.
- EMPRESA LUBER, S.L.
- TRANSPORTES LA UNIÓN, S.A.

## 1.2 Acto Impugnado

La decisión de la Subdirección de Investigación (SUBDIR) de la CGC, de fecha 20 de junio de 2025, de iniciar un procedimiento sancionador contra estas empresas por su participación en UTEs en determinados lotes de transporte escolar.

## 2. Argumentación de las Empresas Recurrentes

Las empresas fundamentaron su impugnación en tres ejes principales:

### A. Inexistencia de indicios de infracción

Las recurrentes defienden la licitud de su participación en UTEs basándose en:

- Libertad de empresa: Alegan que la agrupación estaba justificada por motivos técnicos y económicos.
- Eficiencia operativa: Según el recurso, la unión permitía "beneficiarse de los medios de que disponía cada uno de sus integrantes" y generar

sinergias para reducir costes y mantener la calidad.

- Capacidad operativa: Afirman que la UTE permitía sumar capacidades técnicas, operativas y financieras para presentar ofertas más competitivas.

#### B. Precedentes judiciales favorables

Las empresas señalan que el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG), en sentencias de 2024 y 2025, ya determinó que la presentación de ofertas mediante UTEs por el Grupo Monbus no constituía, *per se*, un indicio de práctica colusoria.

#### C. Vulneración de derechos fundamentales y falta de motivación

Argumentan que el acuerdo de incoación incumple el deber de motivación exigible:

- Sostienen que se vulneró el derecho a ser informado de la acusación (Art. 24.2 CE).
- Critican que el acuerdo se base en un único indicio (la participación en UTE) que consideran una práctica "presumiblemente lícita y pro-competitiva".
- Cuestionan que se utilicen los mismos hechos para imputar simultáneamente infracciones del Art. 1 LDC (acuerdos restrictivos) y del Art. 3 LDC (competencia desleal con afectación al interés público).

### 3. Análisis Jurídico del Pleno de la CGC

La resolución del Pleno se centra en la naturaleza del recurso administrativo en el ámbito de la competencia y en los requisitos tasados para su admisión.

#### 3.1 Naturaleza del Recurso (Artículo 47 LDC)

El Pleno subraya que el recurso previsto en el art. 47 de la Ley 15/2007 (LDC) y en el art. 7.5 de los Estatutos del IGCC es especial y extraordinario. Solo es admisible contra actos de trámite si estos:

1. Producen indefensión.

## 2. Ocasionan un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

La Resolución cita jurisprudencia del Tribunal Supremo para aclarar que "no se trata de una vía que abra la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo", sino que debe limitarse a esa doble perspectiva.

### 3.2 El Concepto de Indefensión Material

La CGC aplica la doctrina del Tribunal Constitucional, distinguiendo entre irregularidades formales e indefensión material:

- La indefensión constitucionalmente relevante debe ser "real, efectiva y actual, nunca potencial o abstracta".
- Conclusión en el caso: No existe indefensión porque las empresas tienen acceso completo al expediente y podrán ejercer su derecho de defensa, alegaciones y prueba durante toda la fase de instrucción. El acuerdo de incoación es solo el inicio de un proceso donde la culpabilidad no está determinada.

### 3.3 Ausencia de Perjuicio Irreparable

El Pleno observa que las recurrentes no acreditaron daños económicos o reputacionales de carácter irreparable derivados específicamente del acto de incoación. El gravamen alegado por las empresas es el derivado de cualquier procedimiento sancionador común, la cual no justifica la impugnación anticipada del acuerdo de inicio.

## 4. Conclusiones y Decisión Final

La Resolución RA 6/2025 concluye que las cuestiones de fondo (si las UTEs son o no restrictivas de la competencia) no pueden ser resueltas en este momento procedimental. Según el Pleno:

- Diferimiento del juicio: El enjuiciamiento sobre la licitud de las conductas queda "diferido al punto en que recaiga la decisión final del procedimiento".

- Legalidad del acto: El acuerdo de incoación cumple con los requisitos mínimos del Art. 49 LDC para permitir el inicio de la investigación.

El Pleno de la Comisión Galega da Competencia acuerda desestimar el recurso interpuesto por las empresas, confirmando la validez del acuerdo de incoación de la Subdirección de Investigación y permitiendo que el expediente sancionador siga su curso legal.

<b>EXPEDIENTES</b>			
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	
	<b>RESOLUCIÓN</b>		
7/2025	29/09/2025	IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN GRUPO AUTOCARES MONBUS S.L. EN EL EXPEDIENTE S 2/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A CORUÑA RURAL II	
<b>INICIO</b>	Recurso interpuesto por GRUPO DE AUTOCARES MONBUS S.L. contra la decisión de la Subdirección de Investigación de la CGC de 20 de junio de 2025 por la que se acordó la incoación del expediente sancionador a las empresas recurrentes en el Expediente S 2/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II.		
<b>FINAL</b>	Desestimación	<b>IMPORTE</b>	N/A
<b>EXTRACTO</b>			
<p>El Pleno de la Comisión Galega da Competencia (CGC) resolvió el recurso interpuesto por Grupo de Autocares Monbus S.L. contra la decisión de la Subdirección de Investigación (SUBDIR) de incoar un expediente sancionador (Expediente S 2/2025) relacionado con el transporte escolar en A Coruña. La empresa recurrente solicitaba el archivo de las actuaciones alegando falta de motivación, ausencia de participación en los hechos y vulneración de su derecho de defensa.</p> <p>La decisión final del Pleno fue la desestimación del recurso, fundamentada en que el acuerdo de incoación es un acto de trámite que no produce indefensión material ni perjuicios irreparables, requisitos indispensables según el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) para admitir este tipo de impugnaciones anticipadas. El Pleno subrayó que el derecho de defensa queda garantizado durante la fase de instrucción y que las alegaciones sobre el fondo del asunto deben reservarse para la resolución final del procedimiento.</p> <p>1. Antecedentes y Contexto del Caso</p> <p>El conflicto se origina en el marco del Expediente S 2/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II. Los hitos temporales clave son:</p>			

- 20 de junio de 2025: La Subdirección de Investigación acuerda la incoación del expediente sancionador contra Grupo de Autocares Monbus S.L. y otras empresas.
- 14 de julio de 2025: Monbus presenta un recurso administrativo contra el citado acuerdo de incoación.
- 26 de agosto de 2025: La SUBDIR remite al Pleno su informe preceptivo, proponiendo la inadmisión del recurso.
- 29 de septiembre de 2025: El Pleno de la CGC, dicta la resolución final del recurso.

## 2. Argumentos de la Empresa Recurrente

Grupo de Autocares Monbus S.L. fundamentó su impugnación en tres ejes principales:

### A. Ausencia de intervención en los hechos

La empresa sostiene que no existe vinculación entre los hechos descritos y su supuesta culpabilidad:

- Afirman que no formaron parte de las UTEs que licitaron a los lotes investigados (Lotes 13, 17 y 21).
- Señalan que la empresa no opera ni desarrolla actividad de transporte de pasajeros en Galicia.
- Indican que no están dados de alta en epígrafes relacionados con el transporte ni en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

### B. Falta de motivación e infracciones en el acuerdo

El recurrente alega que el acto de incoación es un "mero recopilatorio de hechos o informaciones no corroboradas" que carece de capacidad para fundamentar racionalmente las sospechas de la Administración. Según la empresa, la motivación exigible era elevada al no formar parte de las UTEs adjudicatarias.

### C. Vulneración del derecho de defensa

Invocan el artículo 24.2 de la Constitución Española, argumentando que la

incoación no cumple con el estándar de indicios "racionales" previsto en el artículo 49 de la LDC, lo que supondría una "vulneración muy grave" y un gravamen injustificado.

### 3. Posición de la Subdirección de Investigación (SUBDIR)

La SUBDIR defendió la validez de su actuación basándose en los siguientes puntos:

- Garantía de defensa: El acuerdo de incoación permite precisamente que las investigadas ejerzan su derecho de defensa, accediendo al expediente y proponiendo pruebas.
- Procedimiento reglado: La concreción exacta de los hechos y su cualificación jurídica se realizará en el momento del "Pliego de Concreción de hechos", no en la incoación.
- Inexistencia de indefensión: La empresa dispone de toda la información del expediente y pudo interponer recursos, lo que demuestra que no hay un menoscabo real de su derecho.

### 4. Análisis Jurídico y Fundamentos de la Decisión

El Pleno basó su resolución en una interpretación restrictiva del derecho al recurso contra actos de trámite, conforme a la Ley 15/2007 (LDC) y al Decreto 118/2016.

#### Naturaleza Extraordinaria del Recurso (Art. 47 LDC)

El Pleno aclara que no se trata de un recurso común. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, este tipo de impugnación "anticipada" solo es admisible si el acto de la Dirección de Investigación produce:

1. Indefensión.
2. Perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

#### El Concepto de Indefensión Material

La resolución recoge la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 15/1995,

210/1999, entre otras), que establece:

- La indefensión debe ser material, no meramente formal.
- Debe existir un "efectivo y real menoscabo del derecho de defensa".
- No hay indefensión si el sujeto tuvo posibilidad de alegar y probar lo conveniente en los términos reales del conflicto.

En el caso de Monbus, el Pleno considera que el hecho de poder presentar el recurso y alegaciones al informe de la SUBDIR demuestra que la empresa pudo defenderse en términos reales.

El Acuerdo de Incoación como Acto de Trámite:

El Pleno subraya que el acuerdo de incoación no fija hechos ni cualificaciones definitivas. Es la instrucción la que determinará las responsabilidades, culminando en el Pliego de Concreción de Hechos y en la Propuesta de Resolución. Se cita al Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (Sentencia 440/2024) para reafirmar que la cualificación jurídica exacta no es obligatoria en el momento inicial de la incoación si los actos de instrucción aún deben realizarse.

## 5. Conclusiones del Pleno

La Comisión Galega da Competencia concluye que:

1. No se acredita indefensión: La empresa disfruta de todos los derechos que le reconoce la normativa durante la instrucción.
2. No se justifican perjuicios irreparables: La incoación es un paso necesario del procedimiento que no prejuzga el resultado final.
3. Cuestiones de fondo diferidas: Las alegaciones sobre la no participación de Monbus en los hechos investigados son cuestiones que quedan reservadas al enjuiciamiento de la resolución final del expediente sancionador, no pudiendo ser resueltas en esta fase de recurso administrativo especial.

Por todo lo expuesto, el Pleno de la CGC desestima el recurso interpuesto por Grupo de Autocares Monbus S.L., manteniendo la validez del acuerdo de incoación de 20 de junio de 2025.

<b>EXPEDIENTES</b>			
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	
	<b>RESOLUCIÓN</b>		
8/2025	29/09/2025	IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN TRANSMONBUS S.L. EN EL EXPEDIENTE S 2/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A CORUÑA RURAL II	
<b>INICIO</b>	Recurso interpuesto por TRANSMONBUS S.L. contra la decisión de la Subdirección de Investigación de la CGC de 20 de junio de 2025 por la que se acordó la incoación del expediente sancionador a las empresas recurrentes en el Expediente S 2/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II.		
<b>FINAL</b>	Desestimación	<b>IMPORTE</b>	N/A
<b>EXTRACTO</b>			
<p>El Pleno de la Comisión Galega da Competencia desestimó el recurso de TRANSMONBUS S.L. contra el acuerdo de incoación del expediente sancionador S 2/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II. La resolución establece con claridad que los recursos contra actos de trámite (como la incoación) tienen un carácter excepcional y solo son admisibles si se demuestra una indefensión material o un perjuicio irreparable. El Pleno determinó que la empresa tuvo acceso a la información y capacidad de defensa, y que las alegaciones sobre la falta de participación en los hechos investigados deben reservarse para la fase final del procedimiento y no para el momento de su apertura.</p> <p>1. Antecedentes y Contexto del Caso</p> <p>La controversia se origina por la decisión de la Subdirección de Investigación (SUBDIR) de la CGC, de fecha 20 de junio de 2025, de iniciar un expediente sancionador contra varias empresas, incluida TRANSMONBUS S.L., por posibles prácticas restrictivas de la competencia (artículos 1 y 3 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia - LDC).</p> <p>Datos Clave del Expediente:</p>			

- Recurrente: TRANSMONBUS S.L. (CIF B27289743).
- Objeto: Licitación de lotes de transporte escolar (Expediente 1A-2021-TE, lotes 13, 17 y 21).
- Marco Legal: Artículo 7.5 del Decreto 118/2016 (Estatutos del IGCC) y Artículo 47 de la LDC.

## 2. Argumentos de la Empresa Recurrente

TRANSMONBUS S.L. solicitó el archivo del expediente basándose en los siguientes motivos principales:

- Ausencia de intervención en los hechos: La empresa sostiene que no formó parte de las Uniones Temporales de Empresas (UTEs) que licitaron a los lotes investigados. Alega que no opera en Galicia ni está de alta en los registros de actividades de transporte pertinentes.
- Vulneración del derecho de defensa (Art. 24.2 CE): Argumenta que el acuerdo de incoación no cumple con el deber de motivación y que no fue debidamente informada del contenido de la acusación.
- Falta de indicios racionales: Sostiene que el indicio utilizado (la capacidad de las empresas para licitar individualmente en lugar de en UTE) no cumple con el estándar exigido por el artículo 49 de la LDC.

## 3. Fundamentos Jurídicos de la Resolución

El Pleno de la CGC fundamenta su decisión analizando la naturaleza del recurso administrativo en el ámbito de la competencia.

### 3.1. Naturaleza Excepcional del Recurso (Art. 47 LDC)

La resolución aclara que el recurso contra actos de instrucción es "especial y extraordinario". Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la CNMC, la impugnación anticipada de actos de trámite solo es posible por dos motivos tasados:

1. Producción de indefensión.

2. Producción de perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

### 3.2. El Concepto de Indefensión Material

La CGC determina que la indefensión debe ser material y real, no meramente formal.

- Acceso al expediente: La empresa tuvo acceso completo a la información y pudo formular alegaciones, lo que demuestra que pudo defenderse "en términos reales y efectivos".
- Garantías del procedimiento: La instrucción sirve precisamente para determinar los hechos. La cualificación exacta y la fijación de hechos solo se producen en la Propuesta de Resolución final.

### 3.3. Inexistencia de Perjuicio Irreparable

El Pleno señala que TRANSMONBUS S.L. no justificó daños económicos o reputacionales de carácter irreparable. El gravamen derivado de estar sujeto a un expediente sancionador es lo común a cualquier procedimiento y no habilita la admisión del recurso en este estadio.

### 4. Conclusiones del Pleno

La resolución establece una distinción fundamental entre la validez de la apertura del expediente y el fondo de la culpabilidad:

- Participación en los hechos: no es objeto de este recurso. Estas alegaciones quedan reservadas para el enjuiciamiento de la resolución final del expediente.
- Motivación de la incoación: el acuerdo cumple los requisitos del art. 49.1 LDC al identificar indicios racionales de prácticas colusorias.
- Derecho de defensa: no fue vulnerado, ya que la incoación es el instrumento que precisamente activa las garantías de defensa de la investigada.

El Pleno resolvió desestimar el recurso, confirmando a continuación del expediente sancionador S 2/2025. Contra esta resolución no cabe recurso en vía administrativa, quedando abierta la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.

<b>EXPEDIENTES</b>			
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	
	<b>RESOLUCIÓN</b>		
9/2025	29/09/2025	IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN AUTOS COMPARADO S.L. en el Expediente S/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II	
<b>INICIO</b>	Recurso interpuesto por AUTOS COMPARADO S.L. contra la decisión de la Subdirección de Investigación de la CGC de 20 de junio de 2025 por la que se acordó la incoación del expediente sancionador a la empresa recurrente en el Expediente S 2/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II.		
<b>FINAL</b>	Desestimación	<b>IMPORTE</b>	N/A
<b>EXTRACTO</b>			
<p>El núcleo del asunto es el recurso administrativo interpuesto por la empresa AUTOS COMPARADO S.L. contra el acuerdo de la Subdirección de Investigación (SUBDIR) de iniciar un expediente sancionador en el marco de una licitación de transporte escolar en A Coruña (Expediente S 2/2025).</p> <p>La resolución aborda la tensión entre las facultades de investigación de la administración y los derechos de defensa de las empresas. El Pleno de la CGC analiza si el inicio de un expediente sancionador puede ser recurrido de forma anticipada bajo los supuestos de indefensión material o perjuicio irreparable. La conclusión fundamental es que el acuerdo de incoación es un acto de trámite y que los derechos de defensa de la empresa están garantizados durante las fases posteriores de la instrucción, como la notificación del Pliego de Concreción de Hechos.</p> <p>1. Contexto y Antecedentes del Caso</p> <p>El conflicto se origina tras la decisión de la Subdirección de Investigación de la CGC, el 20 de junio de 2025, de incoar un expediente sancionador contra varias empresas, incluyendo Autos Comparado S.L., por posibles prácticas restrictivas de la competencia (artículos 1 y/o 3 de la Ley de Defensa de la</p>			

Competencia - LDC).

Cronología de hitos clave:

- 20 de junio de 2025: La SUBDIR acuerda la incoación del expediente sancionador S 2/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II.
- 10 de julio de 2025: Autos Comparado S.L. presenta un recurso administrativo amparándose en el artículo 47 de la LDC y en el artículo 7.5 de los Estatutos del Instituto Galego do Consumo e da Competencia (IGCC).
- 26 de agosto de 2025: La SUBDIR remite su informe al Pleno proponiendo la inadmisión del recurso.
- 26 de septiembre de 2025: La empresa recurrente presenta alegaciones finales al informe de la SUBDIR.
- 29 de septiembre de 2025: El Pleno de la CGC delibera y dicta la resolución final.

## 2. Argumentación de AUTOS COMPARADO S.L.

La empresa recurrente solicitó la revocación del acuerdo de incoación y el archivo del procedimiento basándose en cuatro motivos principales:

- Falta de motivación: Alega que el acuerdo se limita a afirmaciones genéricas. Sostiene que el instructor se basa únicamente en que la empresa participó en una Unión Temporal de Empresas (UTE) teniendo capacidad para licitar individualmente, lo cual la empresa considera un ejercicio de un derecho previsto en los pliegos de contratación.
- Vulneración del derecho a la información: Sostiene que no se concretaron los acuerdos restrictivos ni los actos de competencia desleal, impidiendo una defensa eficaz.
- Contradicción con la Jurisprudencia: Cita la sentencia del TSXG 60/2025 para argumentar que las autoridades de competencia no pueden presumir el carácter anticompetitivo de las UTEs de forma discrecional.
- Indefensión material: Afirma que la falta de motivación y concreción sobre la afectación del interés público genera una indefensión real

según el artículo 24.2 de la Constitución Española.

### 3. Análisis Jurídico del Pleno de la CGC

El Pleno centra su análisis en la naturaleza del recurso previsto en el artículo 47 de la LDC, definiéndolo como un recurso "especial y extraordinario" que solo es admisible por dos motivos tasados:

1. Que el acto produzca indefensión.
2. Que produzca un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

#### 3.1. Sobre el concepto de Indefensión Material

La resolución aclara, basándose en la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que la indefensión debe ser:

- Real, efectiva y actual: No basta con una irregularidad formal o abstracta.
- Determinante: Debe suponer un menoscabo real del derecho de defensa que impida alegar o probar lo que se considere conveniente.

El Pleno determina que en el caso de Autos Comparado S.L. no existe indefensión, dado que la empresa tuvo acceso al expediente y pudo presentar recursos y alegaciones. El hecho de participar en este trámite administrativo demuestra que pudo defenderse en términos reales.

#### 3.2. La naturaleza del Acuerdo de Incoación

La resolución subraya que el acuerdo de incoación es un acto de trámite. A diferencia de otros procedimientos sancionadores generales, en la normativa especial de defensa de la competencia:

- La instrucción sirve precisamente para esclarecer los hechos.
- La concreción exacta de las conductas y responsabilidades se realiza en el Pliego de Concreción de Hechos y en la Propuesta de Resolución.
- La empresa tendrá oportunidad de proponer pruebas y contestar a los cargos específicos en esa fase posterior.

### 4. Conclusiones de la Resolución

El Pleno de la Comisión Galega da Competencia establece los siguientes puntos determinantes:

- Función del Pleno en este recurso: Se limita exclusivamente a

comprobar si hay indefensión o perjuicio irreparable. No puede entrar a valorar el fondo del asunto (si la UTE es legal o no).

- Garantías procesuales: El procedimiento seguido por la SUBDIR se ajusta a la ley y respeta las potestades del órgano instructor.
- Admisibilidad de motivos de fondo: Cualquier otro motivo de impugnación sobre el fondo del asunto queda diferido al punto de la resolución final del expediente sancionador.

La resolución reitera que el derecho fundamental a ser informado de la acusación (Art. 24.2 CE) no se vulnera por el mero inicio del expediente, ya que este es el punto de partida para una investigación que debe ser completada antes de formular una acusación definitiva. Por lo tanto, la indefensión alegada por Autos Comparado S.L. se califica como inexistente a los efectos de admitir el recurso preventivo contra la incoación.

<b>EXPEDIENTES</b>			
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	
	<b>RESOLUCIÓN</b>		
10/2025	29/09/2025	IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN JOSÉ MARÍA MACEIRAS SUÁREZ, S.L., en el Expediente S/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II	
<b>INICIO</b>	Recurso interpuesto por JOSÉ MARÍA MACEIRAS SUÁREZ, S.L. contra la decisión de la Subdirección de Investigación de la CGC de 20 de junio de 2025 por la que se acordó la incoación del expediente sancionador a la empresa recurrente en el Expediente S 2/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II.		
<b>FINAL</b>	Desestimación	<b>IMPORTE</b>	N/A
<b>EXTRACTO</b>			
<p>El Pleno de la Comisión Galega da Competencia (CGC), en resolución dictada el 29 de septiembre de 2025 en Santiago de Compostela, resolvió el recurso interpuesto por la empresa JOSÉ MARÍA MACEIRAS SUÁREZ, S.L. contra el acuerdo de incoación del expediente sancionador S 2/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR A Coruña RURAL II. El recurso, basado en el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y en el artículo 7.5 de los Estatutos del Instituto Galego do Consumo e da Competencia (IGCC), solicitaba la revocación del acuerdo de inicio de procedimiento.</p> <p>La decisión central del Pleno se fundamenta en la naturaleza del recurso administrativo especial previsto en la LDC, la cual solo permite la impugnación de actos de trámite cuando estos produzcan indefensión o perjuicio irreparable. La Comisión determinó que el acuerdo de incoación no incurrió en ninguna de estas circunstancias, ya que la empresa tuvo acceso al expediente y podrá ejercer su derecho de defensa durante toda la fase de instrucción. En consecuencia, la resolución subraya que las cuestiones de fondo sobre la licitud de las Uniones Temporales de Empresas (UTE) deben dirimirse en la resolución final del expediente y no en esta fase preliminar.</p>			

## 1. Contexto y Antecedentes del Caso

El conflicto surge a raíz de la decisión de la Subdirección de Investigación (SUBDIR) de la CGC, con fecha de 20 de junio de 2025, de iniciar un expediente sancionador contra varias empresas, entre ellas JOSÉ MARÍA MACEIRAS SUÁREZ, S.L., por posibles prácticas restrictivas de la competencia (artículos 1 y 3 de la LDC) en el ámbito del transporte escolar rural en A Coruña.

Cronología de los Hechos:

- 20/06/2025

La SUBDIR acuerda la incoación del expediente sancionador S 2/2025.

- 10/07/2025

La empresa recurrente presenta recurso contra el acuerdo de incoación.

- 24/07/2025

El Pleno de la CGC admite el recurso a trámite y requiere el expediente a la SUBDIR.

- 26/08/2025

La SUBDIR remite el informe y el expediente, proponiendo la inadmisión del recurso.

- 26/09/2025

La empresa presenta alegaciones al informe de la SUBDIR.

- 29/09/2025

El Pleno de la CGC delibera y aprueba la Resolución RA 10/2025.

## 2. Argumentos de la Empresa Recurrente

JOSÉ MARÍA MACEIRAS SUÁREZ, S.L. fundamentó su pretensión de archivo del procedimiento en cuatro motivos principales:

- Falta de motivación: Alega que el acuerdo se limita a afirmar que concurrir en UTE pudiendo hacerlo individualmente es un indicio de infracción, sin aportar más justificación. Sostiene que la creación de una UTE no es un acuerdo prohibido *per se* por la ley.
- Vulneración del derecho a la información: La empresa afirma que no se concretan las conductas anticompetitivas ni los actos de competencia desleal de que se le acusa, lo que le impide defenderse adecuadamente.

- Contradicción con la jurisprudencia: Cita la sentencia del TSXG 60/2025 para argumentar que las autoridades de competencia no pueden presumir el carácter anticompetitivo de las UTEs sin prueba de necesidad objetiva. Defiende que su agrupación con Monbus era necesaria por falta de solvencia y capacidad individual en los lotes 17 y 21.
- Indefensión material: Argumenta que la falta de concreción de hechos y la arbitrariedad del acuerdo vulneran el artículo 24.2 de la Constitución Española.

### 3. Posición de la Subdirección de Investigación (SUBDIR)

La Subdirección de Investigación, en su informe de 26 de agosto de 2025, propuso la inadmisión del recurso basándose en los siguientes puntos:

1. Ausencia de indefensión real: Sostiene que la empresa tuvo acceso a toda la información del expediente y pudo ejercer sus derechos, por lo que no existe un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa.
2. Doctrina jurisprudencial: Recuerda que el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional interpretan de manera restrictiva el concepto de indefensión, exigiendo que sea "material" y no meramente "formal".
3. Facultad discrecional: La incoación es una facultad de la SUBDIR que solo sería arbitraria si careciera de motivación mínima, lo que no sucede en este caso.

### 4. Fundamentación Jurídica del Pleno de la CGC

La resolución del Pleno se centra en delimitar el alcance y la naturaleza del recurso administrativo previsto en la normativa de competencia.

#### 4.1. Naturaleza del Recurso (Art. 47 LDC)

El Pleno aclara que este no es un recurso común, sino uno especial y extraordinario. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las impugnaciones "anticipadas" de actos de trámite (como la incoación) solo son posibles por dos motivos tasados:

- Que produzcan indefensión.
- Que provoquen un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

#### 4.2. El Concepto de Indefensión Material

El Pleno, citando extensa jurisprudencia constitucional (SSTC 15/1995, 210/1999, entre otras), establece que para que exista indefensión relevante debe haber un "menoscabo real y efectivo". En el caso presente:

- La empresa pudo presentar el recurso y alegaciones.
- El acuerdo de incoación cumple los requisitos del artículo 49.1 de la LDC al hacer referencia a los hechos y a su posible cualificación.
- La determinación definitiva de los hechos y responsabilidades ocurrirá en fases posteriores (Pliego de Concreción de Hechos y Propuesta de Resolución), donde la empresa tendrá nuevas oportunidades de defensa.

#### 4.3. Exclusión de Cuestiones de Fondo

La resolución enfatiza que no es objeto de este recurso analizar si la UTE es o no restrictiva de la competencia ni si la tesis de la SUBDIR es compatible con la jurisprudencia sobre transporte. Estos argumentos de fondo quedan reservados para la resolución final del expediente sancionador.

#### 5. Conclusiones de la Resolución

El Pleno de la Comisión Galega da Competencia concluye que:

- El acuerdo de incoación es un acto de trámite que no pone fin al procedimiento ni impide la defensa de la empresa.
- La empresa JOSÉ MARÍA MACEIRAS SUÁREZ, S.L. no sufrió indefensión material, ya que está participando activamente en el procedimiento y dispone de todas las garantías legales de la fase de instrucción.
- El recurso interpuesto no cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 47 de la LDC al no demostrarse la existencia de un daño irreparable o una privación real del derecho a la defensa.

La resolución finaliza confirmando la continuidad del expediente sancionador conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Defensa de la Competencia.

<b>EXPEDIENTES</b>			
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	
	<b>RESOLUCIÓN</b>		
11/2025	29/09/2025	IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN EMPRESAS MONBUS en el Expediente S 3/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA	
<b>INICIO</b>	Recurso interpuesto por AUTOBUSES DE PONTEVEDRA, S.A., AUTOS ARCADE, S.L., AUTO INDUSTRIAL, S.A., CASTROMIL, S.A.U., EMPRESA MONFORTE, S.A.U., GALLEGA DE AUTOCARES GALA, S.L., LA HISPANO IGUALADINA, S.L., EMPRESA MIÑO, S.L. y TRANSPORTES LA UNIÓN, S.L. contra la decisión de la Subdirección de Investigación de la CGC de 20 de junio de 2025 por la que se acordó la incoación del expediente sancionador a las empresas recurrentes en el Expediente S 3/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA.		
<b>FINAL</b>	Desestimación	<b>IMPORTE</b>	N/A
<b>EXTRACTO</b>			
<p>La resolución resuelve el recurso interpuesto por un grupo de empresas vinculadas mayoritariamente al Grupo Monbus contra el acuerdo de incoación del expediente sancionador S 3/2025 (UTES TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA).</p> <p>Las empresas recurrentes solicitaban la revocación de la incoación alegando la licitud de sus Uniones Temporales de Empresas (UTE) y la falta de indicios de infracción. El Pleno de la CGC, basándose en el artículo 47 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC), decidió desestimar el recurso, argumentando que el acuerdo de incoación es un acto de trámite que no genera indefensión material ni perjuicio irreparable, ya que los derechos de defensa permanecen garantizados durante la fase de instrucción.</p> <p>1. Contexto y Antecedentes del Caso</p> <p>1.1 Entidades Implicadas</p> <p>El recurso fue presentado conjuntamente por las siguientes entidades:</p>			

- Autobuses de Pontevedra, S.A.
- Autos Arcade, S.L.
- Auto Industrial, S.A.
- Castromil, S.A.U.
- Empresa Monforte, S.A.U.
- Gallega de Autocares Gala, S.L.
- La Hispano Igualadina, S.L.
- Empresa Miño, S.L.
- Transportes La Unión, S.L.

## 1.2 Cronología de los Hechos

- 20 de junio de 2025: La Subdirección de Investigación (SUBDIR) de la CGC acuerda la incoación del expediente sancionador S 3/2025.
- 11 de julio de 2025: Las empresas presentan el recurso administrativo contra dicho acuerdo.
- 26 de agosto de 2025: La SUBDIR remite el informe preceptivo recomendando la inadmisión del recurso por no cumplir los requisitos del artículo 47 de la LDC.
- 29 de septiembre de 2025: El Pleno de la CGC dicta la resolución definitiva.

## 2. Argumentación de las Empresas Recurrentes

Las empresas fundamentaron su impugnación en tres ejes principales, sosteniendo que el expediente debería ser archivado de forma inmediata:

### A. Licitud de las UTEs e Inexistencia de Indicios:

- Afirman que la participación en UTE es un ejercicio del derecho a la libertad de empresa.
- Sostuvieron que la unión permite aprovechar sinergias, reducir costes y asegurar la calidad del servicio mediante la suma de capacidades técnicas y financieras.
- Argumentaron que el hecho de que algunas empresas pudieran concurrir individualmente no invalida la legalidad de la UTE.

### B. Precedentes Judiciales (TSXG):

- Las recurrentes citaron sentencias del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (como la STSXG de 20 de marzo de 2024) que establecen que la presentación de ofertas en UTE por parte del Grupo Monbus no constituye, *per se*, un indicio de práctica colusoria.

#### C. Vulneración del Derecho de Defensa:

- Alegaron una falta de motivación en el acuerdo de incoación, calificándolo de "arbitrario".

- Señalaron que la Administración no analizó debidamente la documentación aportada durante la fase de información reservada, lo que supondría una vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española (derecho a ser informado de la acusación).

### 3. Análisis Jurídico del Pleno de la CGC

El Pleno de la CGC centró su análisis en la naturaleza específica del recurso administrativo previsto en la normativa de competencia.

#### 3.1 Naturaleza del Recurso (Art. 47 LDC)

La resolución destaca que el recurso contra actos de la Dirección de Investigación es especial y extraordinario. Solo puede ser admitido por dos motivos tasados:

1. Que el acto produzca indefensión.
2. Que el acto produzca un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

#### 3.2 Inexistencia de Indefensión Material

La CGC aplicó la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo para distinguir entre indefensión formal y material:

- Capacidad de defensa: El Pleno observó que las empresas tienen pleno acceso al expediente y pueden ejercer sus derechos de alegaciones y prueba durante toda la fase de instrucción.
- Acto de trámite: El acuerdo de incoación no es una decisión final. Según la jurisprudencia (STS de 28 de octubre de 2022), los actos que inician un procedimiento son "actos de trámite no cualificados" y, por lo tanto, no son susceptibles de recurso a menos que impidan continuar el

procedimiento o causen indefensión real.

- Doctrina aplicable: La resolución cita que "no puede afirmarse que se produjo indefensión si existió posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos".

### 3.3 Delimitación del Objeto de la Resolución

El Pleno clarificó que en este recurso no procede valorar el fondo del asunto (es decir, si las UTEs son o no colusorias). Esa valoración queda reservada para la resolución final del expediente sancionador tras la correspondiente instrucción.

## 4. Conclusión y Resolución Final

La Comisión Galega da Competencia concluyó que el acuerdo de incoación de la Subdirección de Investigación de junio de 2025 no vulneró el derecho de defensa de las empresas investigadas.

Decisión del Pleno:

1. Desestimar el recurso interpuesto por las empresas del Grupo Monbus y asociadas.
2. Confirmar la continuidad del expediente sancionador S 3/2025.
3. Informar a las partes de que contra esta resolución no cabe recurso en vía administrativa, quedando abierta únicamente la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia en un plazo de dos meses.

<b>EXPEDIENTES</b>		
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>
	<b>RESOLUCIÓN</b>	
12/2025	29/09/2025	IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN GRUPO AUTOCARES MONBUS S.L. en el Expediente UTEs TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA
<b>INICIO</b>	Recurso interpuesto por GRUPO DE AUTOCARES MONBUS S.L. contra la decisión de la Subdirección de Investigación de la CGC de 20 de junio de 2025 por la que se acordó la incoación del expediente sancionador a la empresa recurrente en el Expediente S 3/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA.	
<b>FINAL</b>	Desestimación	<b>IMPORTE</b> N/A
<b>EXTRACTO</b>		
<p>Relativa al recurso interpuesto por Grupo de Autocares Monbus S.L. contra la decisión de la Subdirección de Investigación de incoar un expediente sancionador (S 3/2025) por posibles prácticas restrictivas de la competencia en el sector del transporte escolar en Pontevedra.</p> <p>El punto central del conflicto reside en la impugnación del Acuerdo de Incoación por parte de Monbus, alegando falta de participación en los hechos, ausencia de motivación y vulneración del derecho de defensa. Sin embargo, el Pleno de la CGC resolvió desestimar el recurso, basándose en que la incoación de un expediente es un acto de trámite que no genera indefensión material ni perjuicios irreparables, ya que los derechos de defensa quedan garantizados durante la fase de instrucción posterior.</p> <p>1. Información General del Expediente</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurrente: Grupo de Autocares Monbus S.L.</li> </ul> <p>2. Antecedentes del Caso</p> <p>El conflicto se origina en el desarrollo de la contratación con número de expediente 1A-2021-TE, relativa al transporte escolar.</p> <p>1. Incoación (20/06/2025): La Subdirección de Investigación (SUBDIR) acuerda</p>		

iniciar un expediente sancionador contra varias empresas, incluyendo Monbus, por indicios de prácticas restrictivas (artículos 1 y 3 de la LDC).

2. Recurso de Monbus (14/07/2025): La empresa solicita el archivo del expediente alegando diversas infracciones en el acto de incoación.
3. Informe de la SUBDIR (26/08/2025): La Subdirección propone la inadmisión del recurso al considerar que no se produjo indefensión.
4. Alegaciones Finales (18/09/2025): Monbus reafirma sus argumentos tras acceder al expediente completo.

### 3. Argumentos de la Empresa Recurrente

Grupo de Autocares Monbus S.L. basó su pretensión de anulación en los siguientes motivos:

#### A. Ausencia de intervención en los hechos

- La empresa afirma que no formó parte de las UTEs que licitaron a los lotes investigados (Lotes 38, 40, 46, 50 y 51).
- Sostiene que no existe vinculación entre los hechos descritos y su supuesta culpabilidad.
- Argumenta que no opera ni desarrolla actividad de transporte de pasajeros en Galicia, ni figura dada de alta en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

#### B. Vulneración del Derecho de Defensa y Motivación

- Considera que el Acuerdo de Incoación incumple el deber de motivación exigible, vulnerando el artículo 24.2 de la Constitución Española.
- Señala que la incoación debe fundamentar racionalmente las sospechas y no ser un mero "recopilatorio de hechos no corroborados".
- Denuncia que los indicios aducidos no cumplen con el estándar de indicios "rationales" previsto en el art. 49 de la LDC.

### 4. Fundamentos Jurídicos de la Resolución

El Pleno de la CGC centra su análisis en la naturaleza excepcional del recurso previsto en el artículo 47 de la LDC.

Naturaleza del Recurso Administrativo Especial:

Segundo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, este recurso es extraordinario y limitado. Solo es admisible contra actos de trámite si estos:

1. Producen indefensión.
2. Causan un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Cualquier otra cuestión (como la participación real en los hechos) queda reservada al enjuiciamiento de la resolución final del expediente sancionador.

Inexistencia de Indefensión Material:

La resolución distingue entre indefensión formal y material:

- Indefensión Material: Debe ser un menoscabo real, efectivo y actual del derecho de defensa.
- Conclusión de la CGC: Al tener Monbus acceso al expediente y poder presentar alegaciones y pruebas, su derecho de defensa está garantizado. La incoación es precisamente la garantía de que la empresa conoce que está siendo investigada.
- Fase de Instrucción: Los hechos concretos y su cualificación jurídica exacta se fijarán en el "Pliego de Concreción de Hechos" y en la Propuesta "de Resolución", momentos en los que la empresa tendrá nuevas oportunidades de réplica.

Inexistencia de Perjuicio Irreparable:

El Pleno señala que Monbus no determinó la naturaleza de ningún gravamen económico o reputacional que fuera de carácter irreparable, más allá de los derivados de cualquier procedimiento sancionador común.

## 5. Conclusión y Decisión Final

La Comisión Galega da Competencia concluye que el Acuerdo de Incoación de la SUBDIR cumple con los requisitos legales y no vulnera los derechos fundamentales de la empresa.

Decisión Final: Desestimar el recurso presentado por GRUPO DE AUTOCARES MONBUS S.L. contra el acuerdo de incoación del expediente sancionador S 3/2025.

<b>EXPEDIENTES</b>			
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	
	<b>RESOLUCIÓN</b>		
13/2025	29/09/2025	IMPUGNACIÓN	ACUERDO
		INCOACIÓN	TRANSMONBUS S.L.
		en el Expediente S 3/2025 UTEs	
		TRANSPORTE	ESCOLAR
		PONTEVEDRA	
<b>INICIO</b>	Recurso interpuesto por TRANSMONBUS S.L. contra la decisión de la Subdirección de Investigación de la CGC de 20 de junio de 2025 por la que se acordó la incoación del expediente sancionador a la empresa recurrente en el Expediente S 3/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA.		
<b>FINAL</b>	Desestimación	<b>IMPORTE</b>	N/A
<b>EXTRACTO</b>			
<p>La resolución resuelve el recurso interpuesto por la empresa TRANSMONBUS S.L. contra el acuerdo de incoación del expediente sancionador S 3/2025, relacionado con el transporte escolar en Pontevedra.</p> <p>El Pleno de la CGC desestimó íntegramente el recurso administrativo interpuesto por TRANSMONBUS S.L. contra la decisión de la Subdirección de Investigación (SUBDIR) de iniciar un expediente sancionador contra la firma. La resolución concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inexistencia de indefensión: La empresa tuvo acceso al expediente y pudo ejercer su derecho a la defensa, por lo que no se produjo una "indefensión material".</li> <li>• Naturaleza del acto: El acuerdo de incoación es un acto de trámite que no prejuzga la culpabilidad final ni causa un perjuicio irreparable por sí mismo.</li> <li>• Diferimiento de alegaciones de fondo: Los argumentos sobre la no participación de TRANSMONBUS en los hechos investigados no son objeto de este recurso especial, sino que deben resolverse en la resolución final del expediente principal.</li> <li>• Decisión: Se confirma la validez del acuerdo de incoación de 20 de junio de</li> </ul>			

2025 y se ordena el archivo del recurso administrativo.

## 1. Antecedentes y Contexto del Expediente

El caso tiene su origen en el Expediente S 3/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA, en el cuál la SUBDIR acordó la incoación de un procedimiento sancionador el 20 de junio de 2025.

Cronología de hitos clave:

- 20/06/2025

La SUBDIR acuerda la incoación del expediente sancionador contra TRANSMONBUS S.L.

- 14/07/2025

TRANSMONBUS S.L. interpone un recurso contra el citado acuerdo de incoación.

- 26/08/2025

La SUBDIR remite el informe preceptivo al Pleno proponiendo la inadmisión del recurso.

- 18/09/2025

La empresa presenta alegaciones adicionales al informe de la SUBDIR.

- 29/09/2025

El Pleno de la CGC dicta la resolución definitiva desestimando el recurso.

## 2. Alegaciones de TRANSMONBUS S.L.

La empresa recurrente solicitaba la revocación y el archivo del expediente basándose en tres pilares fundamentales:

### A. Ausencia de intervención en los hechos

- Sostiene que no formó parte de las UTEs que licitaron a los lotes investigados (Lotes 38, 40, 46, 50 y 51).
- Afirma que no opera ni desarrolla actividad de transporte de pasajeros en Galicia.
- Señala que no está dada de alta en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte ni en epígrafes relacionados con el servicio de transporte.

### B. Vulneración del derecho de defensa y falta de motivación

- Argumenta que el acuerdo de incoación es el instrumento que materializa

el derecho a ser informado de la acusación (Art. 24.2 de la Constitución).

- Considera que el nivel de motivación exigible era elevado y que el acuerdo actual no cumple con el estándar de indicios "racionales" previsto en el art. 49 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).
- Define el acuerdo de incoación como un "acto gravoso" que carece de fundamentación racional suficiente sobre las sospechas de la Administración.

### 3. Análisis Jurídico del Pleno de la CGC

El Pleno fundamenta su decisión en la interpretación restrictiva del recurso previsto en el Artículo 47 de la LDC y en el Artículo 7.5 de los Estatutos del IGCC.

La Naturaleza del Recurso Especial:

La CGC aclara que este recurso administrativo es "especial y extraordinario", ya que solo procede por motivos tasados:

1. Que el acto produzca indefensión.
2. Que el acto produzca un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

El Concepto de Indefensión Material:

El Pleno, citando jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, establece que:

- La indefensión debe ser real, efectiva y actual, nunca potencial o abstracta.
- No existe indefensión si el interesado tuvo la posibilidad de defenderse "en términos reales y efectivos". En el presente caso, el hecho de que la empresa pudiera presentar el recurso y alegaciones demuestra que no hubo limitación de su derecho de defensa.
- Cita clave: "No puede afirmarse que se produjo indefensión si existió posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos" (STC 98/1987).

El Acuerdo de Incoación como "Acto de Trámite"

La resolución subraya que los acuerdos de inicio de un expediente sancionador son actos de trámite no cualificados.

- Finalidad de la instrucción: Su función es precisamente determinar los hechos y responsabilidades.
- Garantías futuras: La empresa disfrutará de nuevas oportunidades de defensa durante la fase de instrucción, como el Pliego de Concreción de Hechos y la Propuesta de Resolución.
- La jurisprudencia del Tribunal Supremo indica que los actos de apertura de expediente "son actos de trámite no cualificados y, en consecuencia, no susceptibles de recurso".

#### 4. Conclusiones sobre el Perjuicio Irreparable

El Pleno concluye que TRANSMONBUS S.L. no logró justificar la existencia de un gravamen irreparable:

- No se aportaron pruebas de daños económicos relevantes ni de daños reputacionales graves.
- El "gravamen" alegado por la empresa no difiere de lo derivado de cualquier procedimiento sancionador estándar.
- Los alegatos sobre la no participación en los hechos son cuestiones de fondo que quedan reservadas para la resolución final del expediente, no para esta fase de impugnación procedimental.

#### 5. Resolución Final

El Pleno de la Comisión Galega da Competencia resuelve:

1. Desestimar el recurso presentado por TRANSMONBUS S.L. contra el acuerdo de incoación de 20 de junio de 2025.
2. Confirmar la continuación del expediente sancionador S 3/2025.
3. Informar de que no cabe recurso administrativo adicional contra esta resolución.
4. Abrir la vía para la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia en el plazo de dos meses.

<b>EXPEDIENTES</b>			
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	
	<b>RESOLUCIÓN</b>		
14/2025	29/09/2025	IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO INCOACIÓN EMPRESAS MONBUS en el Expediente S 4/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA II	
<b>INICIO</b>	Recurso interpuesto por AUTOBUSES DE PONTEVEDRA, S.A., AUTOS ARCADE, S.L., CASTROMIL, S.A.U., EMPRESA MONFORTE, S.A.U., GALLEGA DE AUTOCARES GALA, S.L., LA HISPANO IGUALADINA, S.L., EMPRESA MIÑO, S.L., TRANSPORTES LA UNIÓN, S.L. y VIÚDA DE J. DOMÍNGUEZ, S.L. contra la decisión de la Subdirección de Investigación de la CGC de 20 de junio de 2025 por la que se acordó la incoación del expediente sancionador a la empresa recurrente en el Expediente S 4/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA II.		
<b>FINAL</b>	Desestimación	<b>IMPORTE</b>	N/A
<b>EXTRACTO</b>			
<p>El objeto principal es el recurso interpuesto por diversas empresas vinculadas al Grupo Monbus contra el acuerdo de la Subdirección de Investigación (SUBDIR) de incoar un expediente sancionador (S 4/2025) relativo a Uniones Temporales de Empresas (UTEs) en el servicio de transporte escolar de Pontevedra.</p> <p>Los puntos críticos identificados son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conflicto de Procedimiento: Las empresas impugnan la incoación del expediente alegando falta de indicios y vulneración del derecho de defensa.</li> <li>• Naturaleza del Recurso: La CGC evalúa si el recurso cumple los requisitos del artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), que exige la existencia de indefensión o perjuicio irreparable.</li> <li>• Doctrina Legal: La resolución se fundamenta en una densa base jurisprudencial que distingue entre irregularidades formales y la "indefensión material" real.</li> <li>• Posición de las Partes: Mientras las empresas defienden la licitud de sus</li> </ul>			

UTES basándose en sinergias y eficiencias, la autoridad de competencia centra el debate en la validez del acto administrativo de inicio de la investigación.

## 1. Contexto y Antecedentes del caso

El expediente tiene su origen en la decisión de la Subdirección de Investigación, de fecha 20 de junio de 2025, de iniciar un procedimiento sancionador contra un grupo de empresas de transporte por posibles infracciones de la normativa de competencia.

### 1.1. Entidades Recurrentes

El recurso fue presentado de forma conjunta por las siguientes sociedades:

- Autobuses de Pontevedra, S.A.
- Autos Arcade, S.L.
- Castromil, S.A.U.
- Empresa Monforte, S.A.U.
- Gallega de Autocares Gala, S.L.
- La Hispano Igualadina, S.L.
- Empresa Miño, S.L.
- Transportes La Unión, S.L.
- Viuda de J. Domínguez, S.L.

### 1.2. Cronología de Hitos Relevantes (2025)

- 20 de junio: la SUBDIR acuerda la incoación del expediente sancionador S 4/2025.
- 11 de julio: las empresas interponen el recurso ante el Pleno de la CGC.
- 26 de agosto: la SUBDIR remite su informe proponiendo la inadmisión del recurso.
- 18 de septiembre: las empresas presentan alegaciones al informe de la SUBDIR.
- 29 de septiembre: el Pleno de la CGC se reúne para deliberar y dictar la resolución.

## 2. Argumentación de las Empresas Recurrentes

Las empresas fundamentan su impugnación en tres ejes principales, cuestionando tanto el fondo como la forma del acuerdo de incoación:

#### A. Inexistencia de indicios de infracción:

Las recurrentes defienden que la participación en UTE es una práctica lícita y pro-competitiva. Argumentan que:

- El uso de UTEs permite beneficiarse de sinergias y medios compartidos, reduciendo costes y manteniendo la calidad.
- La agrupación permite presentar ofertas más competitivas al sumar capacidades técnicas y financieras.
- El hecho de que algunas empresas pudieran concurrir individualmente no invalida su derecho legal a la libertad de empresa.

#### B. Precedentes jurisdiccionales:

Las empresas señalan que el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG), en sentencias de 2024 y 2025, ya determinó que la presentación de ofertas por empresas del Grupo Monbus a través de UTEs no puede considerarse por sí misma un indicio de práctica colusoria.

#### C. Vulneración del derecho de defensa:

Alegan que el acuerdo de incoación carece de la motivación exigible:

- Consideran que el nivel de motivación debe ser "doblemente elevado" al tratarse de una práctica presumida lícita.
- Critican que la SUBDIR identificara un mismo hecho como indicio de infracción de dos preceptos distintos (Art. 1 LDC sobre acuerdos restrictivos y Art. 3 LDC sobre competencia desleal).
- Afirman que la celeridad en la incoación (pocos días después de acercar información reservada) sugiere una falta de análisis real de la documentación presentada.

### 3. Posición de la Subdirección de Investigación (SUBDIR)

La SUBDIR sostiene que el recurso debe ser inadmitido por no reunir los requisitos del artículo 47 de la LDC. Sus argumentos clave son:

1. Ausencia de indefensión: Las empresas tienen acceso a toda la información del expediente y pueden ejercer sus derechos en el

transcurso del procedimiento.

2. Facultad discrecional: La incoación es un acto de trámite derivado de una facultad discrecional que solo sería arbitraria si careciera de motivación mínima, lo que la SUBDIR niega.
3. Carácter formal vs. material: Citando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la SUBDIR recuerda que la indefensión relevante es solo aquella que supone un "efectivo y real menoscabo" del derecho de defensa, no una mera irregularidad formal.

#### 4. Marco Jurídico y Criterios del Pleno de la CGC

La resolución del Pleno delimita estrictamente el alcance de su intervención, basándose en la normativa de defensa de la competencia (Ley 15/2007 y Decreto 118/2016).

##### 4.1. Naturaleza Extraordinaria del Recurso (Art. 47 LDC)

El Pleno subraya que este no es un recurso común. Solo es admisible contra actos de instrucción en dos supuestos tasados:

1. Que produzcan indefensión.
2. Que causen un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

##### 4.2. Función del Pleno en la Resolución

El Pleno aclara que su función en este momento no es valorar si las UTEs son lícitas o no. Esa valoración queda reservada para la resolución final del expediente sancionador. El objeto actual se limita exclusivamente a verificar si el acuerdo de incoación de la SUBDIR vició el procedimiento de manera que las empresas no puedan defenderse.

##### 4.3. Concepto de Indefensión "Material"

La resolución recoge una extensa doctrina jurisprudencial (SSTC 210/1999, 15/1995, entre otras) para definir la indefensión:

- Debe ser real, efectiva y actual, nunca potencial o abstracta.
- No se da indefensión si existe la posibilidad de defenderse en términos reales durante el resto de la instrucción.
- El acuerdo de incoación es un acto de trámite. La ley especial de competencia (arts. 49 la 51 LDC) establece que los hechos y su

cualificación exacta se fijarán tras la instrucción y en el pliego de concreción de hechos.

#### 5. Conclusiones Estratégicas del Documento

- Diferimiento del debate de fondo: La CGC confirma que los argumentos sobre la competitividad y licitud de las UTEs de Monbus deben ser examinados durante la fase de instrucción y no pueden servir para anular el inicio del expediente por vía de recurso administrativo previo.
- Estándar de motivación: La autoridad de competencia mantiene que la incoación no requiere la misma densidad motivadora que una sanción final, siempre que identifique los hechos objeto de investigación.
- Acceso al expediente: La disponibilidad del expediente y la apertura del trámite de alegaciones se consideran mecanismos suficientes para garantizar que no se produzca un menoscabo real del derecho de defensa en estas etapas iniciales.

<b>EXPEDIENTES</b>			
<b>Nº</b>	<b>TIPO</b>	<b>FECHA</b> <b>RESOLUCIÓN</b>	<b>NOMBRE</b>
15/2025	Recurso administrativo	29/09/2025	IMPUGNACIÓN ACUERDO INCOACIÓN GRUPO AUTOCARES MONBUS S.L. en el Expediente S 4/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA II
<b>INICIO</b>	Recurso interpuesto por GRUPO DE AUTOCARES MONBUS S.L. contra la decisión de la Subdirección de Investigación de la CGC de 20 de junio de 2025 por la que se acordó la incoación del expediente sancionador a la empresa recurrente en el Expediente S 4/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA II.		
<b>FINAL</b>	Desestimación	<b>IMPORTE</b>	N/A
<b>EXTRACTO</b>			
<p>El caso se refiere al recurso interpuesto por GRUPO DE AUTOCARES MONBUS S.L. contra el acuerdo de incoación de un expediente sancionador (S 3/2025) relacionado con el transporte escolar en Pontevedra (UTES TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA II).</p> <p>La conclusión central de la resolución es la desestimación del recurso. El Pleno determina que el acto de incoación no produjo ni indefensión material ni un perjuicio irreparable a los derechos de la empresa, requisitos estrictos exigidos por la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) para impugnar actos de trámite. La resolución subraya que las alegaciones sobre la falta de participación en los hechos investigados deben reservarse para la resolución final del procedimiento y no para esta fase preliminar.</p> <p>1. Contexto y Antecedentes del Procedimiento</p> <p>La resolución se origina a partir de una investigación sobre posibles prácticas restrictivas de la competencia en el mercado de transporte escolar.</p> <p>- Datos Clave del Expediente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurrente: GRUPO DE AUTOCARES MONBUS S.L. (B27263896)</li> <li>• Acto Impugnado: Acuerdo de incoación de expediente sancionador (20 de junio de 2025)</li> </ul>			

- Expediente de Origen: S 3/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA II

- Fecha de la Resolución: 29 de septiembre de 2025

#### - Cronología del Recurso

- 14 de julio de 2025: Monbus presenta el recurso contra la decisión de la Subdirección de Investigación (SUBDIR).
- 24 de julio de 2025: El Pleno requiere a la SUBDIR el expediente y el informe preceptivo.
- 26 de agosto de 2025: La SUBDIR remite el informe proponiendo la inadmisión del recurso.
- 18 de septiembre de 2025: Monbus presenta alegaciones al informe de la SUBDIR.
- 29 de septiembre de 2025: El Pleno dicta la resolución final.

## 2. Argumentación de la Empresa Recurrente

GRUPO DE AUTOCARES MONBUS S.L. basó su pretensión de revocar el acuerdo de incoación y archivar el expediente en los siguientes puntos:

- Ausencia de intervención en los hechos: La empresa sostiene que no formó parte de las Uniones Temporales de Empresas (UTES) que licitaron por los lotes objeto de investigación (Lotes 43 y 44).
- Inexistencia de actividad habilitante: Alega que no opera ni desarrolla actividad de transporte de pasajeros en Galicia, no está dada de alta en epígrafes relacionados y no consta en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.
- Falta de motivación e indicios: Critica que el acuerdo de incoación no cumple con el estándar de indicios "racionales" (Art. 49 LDC) y que se limita a un "mero recopilatorio de hechos no corroborados".
- Vulneración del derecho de defensa: Argumenta que el acto de incoación es el instrumento que materializa el derecho a ser informado de la acusación (Art. 24.2 CE), y que su deficiente motivación genera una "vulneración muy grave".

### 3. Fundamentos Jurídicos del Pleno

El Pleno de la CGC articula su decisión basándose en la naturaleza específica y extraordinaria del recurso administrativo en materia de competencia.

#### - Naturaleza del Recurso (Art. 47 LDC)

La resolución aclara que el recurso contra actos de instrucción no es una vía abierta a cualquier impugnación. Según la Ley 15/2007 (LDC) y el Decreto 118/2016 (Estatutos del IGCC), este solo es admisible en dos casos tasados:

1. Cuando se produzca indefensión.
2. Cuando se cause un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

#### Diferimiento del Objeto de Impugnación:

El Pleno, citando jurisprudencia del Tribunal Supremo, señala que los motivos de fondo (como la no participación en los hechos) no pueden ser examinados en este momento. El enjuiciamiento de estos aspectos queda "diferido al punto en que recaiga la decisión final del procedimiento".

### 4. Análisis de la Indefensión y el Perjuicio Irreparable

El Pleno realiza un examen exhaustivo para determinar si se cumplen los requisitos de admisibilidad.

#### A. Inexistencia de Indefensión Material

La resolución distingue entre irregularidades formales y la indefensión material, que es la única constitucionalmente relevante.

- Capacidad de defensa: El hecho de que la empresa había podido interponer el recurso y formular alegaciones prueba que no hubo limitación real de su derecho de defensa.
- Garantías del procedimiento: La incoación es solo el inicio. La empresa dispondrá de la fase de instrucción para presentar pruebas, acceder al expediente y contestar al "Pliego de Concreción de Hechos".
- Cita jurisprudencial: "No puede afirmarse que se produjo indefensión si existió posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos" (STC 98/1987).

#### B. Inexistencia de Perjuicio Irreparable

El Pleno observa que Monbus no demostró ningún daño que no pueda ser

reparado con la resolución final.

- Falta de prueba: No se acreditaron daños económicos relevantes ni daños reputacionales graves derivados específicamente del acuerdo de incoación.
- Gravamen común: El perjuicio alegado no excede los derivados de cualquier incoación de un expediente sancionador en cualquier procedimiento común.

## 5. Conclusiones y Fallo

El Pleno de la Comisión Galega da Competencia resuelve:

1. Desestimar el recurso interpuesto por GRUPO DE AUTOCARES MONBUS S.L., al no reunirse los requisitos de indefensión o perjuicio irreparable.
2. Confirmar la validez del acto de instrucción, permitiendo que el expediente S 3/2025 continúe su tramitación legal.
3. Vía Judicial: Informar a los interesados de que contra esta resolución no cabe recurso en vía administrativa, pero sí recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) en el plazo de dos meses.

<b>EXPEDIENTES</b>			
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	
	<b>RESOLUCIÓN</b>		
16/2025	29/09/2025	IMPUGNACIÓN	ACUERDO
		INCOACIÓN	TRANSMONBUS S.L.
		en el Expediente	4/2025 UTEs
		TRANSPORTE	ESCOLAR
		PONTEVEDRA II	
<b>INICIO</b>	Recurso interpuesto por TRANSMONBUS S.L. contra la decisión de la Subdirección de Investigación de la CGC de 20 de junio de 2025 por la que se acordó la incoación del expediente sancionador a la empresa recurrente en el Expediente S 4/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA II.		
<b>FINAL</b>	Desestimación	<b>IMPORTE</b>	N/A
<b>EXTRACTO</b>			
<p>El objeto principal es la desestimación del recurso interpuesto por la empresa TRANSMONBUS S.L. contra el acuerdo de incoación de un expediente sancionador relacionado con el transporte escolar en Pontevedra (Expediente S 3/2025).</p> <p>La decisión de la CGC se fundamenta en que el recurso administrativo previsto en el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) es de carácter extraordinario y solo admisible ante situaciones de indefensión material o perjuicio irreparable, condiciones que el Pleno considera no concurrentes en este estadio del procedimiento. La resolución reafirma que los argumentos sobre la falta de participación en los hechos deben reservarse para la fase final del expediente y no para impugnar actos de trámite como la incoación.</p> <p>1. Contexto y Objeto de la Resolución</p> <p>La resolución responde a la impugnación presentada por TRANSMONBUS S.L. contra la decisión de la Subdirección de Investigación (SUBDIR) de fecha 20 de junio de 2025.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurrente: TRANSMONBUS S.L.</li> <li>• Expediente Origen: S 3/2025 UTEs TRANSPORTE ESCOLAR PONTEVEDRA II</li> </ul>			

- Fecha de la Resolución: 29 de septiembre de 2025

El objeto era determinar si el acuerdo de iniciar un expediente sancionador contra la empresa vulneraba sus derechos fundamentales o le causaba un daño económico o reputacional de imposible reparación.

## 2. Argumentación de la Empresa Recurrente

TRANSMONBUS S.L. solicitaba el archivo del expediente basándose en tres pilares fundamentales:

- Ausencia de intervención en los hechos:

Afirman que no formaron parte de las UTEs que licitaron por los lotes investigados (Lotes 43 y 44).

Alegan no estar dadas de alta en ningún epígrafe de servicios de transporte ni en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, por lo que no operan en Galicia.

- Falta de motivación en el Acuerdo de Incoación:

Sostienen que el acto de incoación no cumple con el estándar de indicios "racionales" exigido por el art. 49 de la LDC.

Argumentan que la motivación es insuficiente para fundamentar las sospechas de la Administración.

- Vulneración del derecho de defensa:

Invocan el artículo 24.2 de la Constitución Española, señalando que no es posible defenderse de lo que no se conoce con precisión.

## 3. Análisis de la Subdirección de Investigación (SUBDIR)

La SUBDIR, en su informe preceptivo, propuso la inadmisión del recurso destacando los siguientes puntos:

- Garantía de defensa: El Acuerdo de Incoación es precisamente la herramienta que garantiza que la empresa pueda formular alegaciones y proponer pruebas desde el inicio.
- Naturaleza del procedimiento: El conocimiento detallado de los hechos objeto de infracción se concretará en el "Pliego de Concreción de Hechos", un trámite posterior donde la empresa tendrá quince días para contestar.
- Inexistencia de indefensión material: La SUBDIR recalca que la recurrente

tuvo acceso al expediente y tiene la posibilidad de defenderse en términos reales, cumpliendo así con las exigencias del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

#### 4. Fundamentos de Derecho y Doctrina Aplicada

El Pleno de la CGC basa su decisión en una interpretación restrictiva de las causas que permiten impugnar un acto de trámite antes de la resolución final.

El carácter especial del Recurso del Artículo 47 LDC:

La resolución cita abundante jurisprudencia (especialmente del Tribunal Supremo) para aclarar que este recurso no es una vía abierta a cualquier motivo.

Solo procede por:

1. Indefensión: entendida como un menoscabo real y efectivo, no potencial o abstracto.
2. Perjuicio irreparable: daños de tal magnitud que no puedan ser reparados al final del procedimiento.

Diferencia entre Indefensión Formal y Material:

La CGC señala que la indefensión constitucionalmente relevante ocurre cuando se impide a una parte ejercer su potestad de alegar y replicar. En el caso presente:

- La empresa pudo interponer el recurso y formular alegaciones al informe de la SUBDIR.
- La finalidad de la instrucción es determinar los hechos, y la ley especial de competencia (LDC) difiere la cualificación exacta al Pliego de Concreción de Hechos y a la Propuesta de Resolución.

"La indefensión a la que se refiere el artículo 24 de la Constitución Española es solo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa y que no puede afirmarse que se produjo indefensión si existió posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos." (Cita de la Sentencia del TC 98/1987 recogida en la resolución).

#### 5. Conclusiones del Pleno y Resolución Final

El Pleno de la CGC desestima el recurso de TRANSMONBUS S.L. concluyendo lo

siguiente:

- Cuestiones de fondo diferidas: Los argumentos sobre si la empresa participó o no en los hechos son "totalmente ajenos" al contenido de un recurso del art. 47 de la LDC. Estas alegaciones deberán resolverse en la resolución final del expediente sancionador.
- Inexistencia de perjuicio: La empresa no determinó la naturaleza de ningún gravamen irreparable ni justificó daños económicos o reputacionales graves fuera de los derivados de cualquiera investigación sancionadora estándar.
- Legalidad del acto: El acuerdo de incoación cumple con los requisitos formales mínimos y no cierra ninguna vía de defensa futura para la entidad investigada.

El Pleno resuelve desestimar el recurso, confirmando la continuidad del expediente sancionador S 3/2025 contra TRANSMONBUS S.L. Contra esta resolución no cabe recurso en vía administrativa, quedando abierta únicamente la vía contencioso-administrativa.

<b>EXPEDIENTES</b>			
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>RESOLUCIÓN.</b>	<b>NOMBRE</b>
17/2025	21/11/2025		ESCUELAS DE SURF
<b>INICIO</b>	Denuncia de ASPO - ASOCIACIÓN DE SURF Y PADDLE SURF DE OLEIROS, frente al Ayuntamiento de Olleros en el que se pone de manifiesto la existencia de supuestas prácticas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.		
<b>FINAL</b>	Archivo sin incoación	<b>IMPORTE</b>	N/A
<b>EXTRACTO</b>			
<p>Resolución relativa al expediente IR 1/2024, originado por una denuncia de la Asociación de Surf y Paddle Surf de Oleiros (ASPO) contra el Ayuntamiento de Oleiros. La denuncia alegaba posibles prácticas anticompetitivas en la adjudicación de licencias para escuelas de surf y pádel surf (temporada 2023-2026), señalando específicamente la participación de licitadores vinculados entre sí que presentaron ofertas duplicadas.</p> <p>Tras una investigación exhaustiva llevada a cabo por la Subdirección de Investigación, el Pleno de la CGC acordó por unanimidad el archivo de las actuaciones. Aunque se confirmó la vinculación personal y societaria entre ciertos licitadores, el análisis concluyó que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el caso del grupo Carnota/Club Nalu, la exclusión prematura de una de las entidades por defectos formales impidió comparar las ofertas.</li> <li>2. En el caso del grupo Son do Mar, a pesar de las similitudes estéticas y de infraestructura, las ofertas técnicas y económicas presentaron diferencias sustanciales en contenido y puntuación, diluyendo los indicios de manipulación o reparto de mercado.</li> </ol> <p>Contexto y Antecedentes:</p> <p>El 2 de noviembre de 2023, ASPO presentó una denuncia formal contra el</p>			

Ayuntamiento de Oleiros por la adjudicación del Lote 2 del expediente 2023/CONTRAT/000049. La asociación denunciante sostenía que la adjudicación debería ser invalidada por incumplimientos en la prohibición de presentar ofertas duplicadas por parte de:

- Jose Manuel Andrés Tejada: Vinculado a Carnota Montur Center S.L. y Club Nalu.
- "Susana" (identificada posteriormente como M.C.C.G.): Vinculada a Son do Mar Surf Club y Son do Mar S.L.

El mercado afectado se definió como el desarrollo de actividades económicas en el espacio público mediante concesión administrativa, específicamente servicios de temporada en las playas del término municipal de Oleiros.

Marco Jurídico Aplicable:

La resolución se fundamenta en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), destacando los siguientes artículos:

- Artículo 1: Prohibición de conductas colusorias (acuerdos o prácticas concertadas que restrinjan la competencia).
- Artículo 2: Abuso de posición dominante.
- Artículo 3: Falseamiento de la libre competencia por actos desleales que afecten al interés público.
- Artículo 5: Exención para conductas de escasa importancia que no afecten significativamente a la competencia.

Además, se considera la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP), especialmente en lo referente al principio de proposición única (artículo 139) y el deber de velar por la libre competencia (artículos 64.1 y 132.3).

Análisis de la Investigación: Casos Específicos

La SUBDIC evaluó la posible existencia de indicios de infracción ("red flags") en dos grupos de licitadores.

#### 1. Carnota Montur Center S.L. y Club Nalu

La investigación confirmó que J.M.A.T. era socio y administrador único de ambas entidades. No obstante, el proceso de análisis se vio interrumpido por cuestiones técnicas de la licitación:

- Huella Electrónica: Club Nalu presentó la "huella electrónica" (fase 1 del

envío), pero no remitió la oferta completa en un plazo de 24 horas (fase 2), tal como exige la disposición adicional 16ª de la LCSP.

- Exclusión: La Mesa de Contratación excluyó a Club Nalu el 27.06.2023.
- Conclusión: Al no conocerse el contenido de la oferta de Club Nalu, resultó imposible para la SUBDIC determinar si existió una estrategia colusoria u ofertas de cobertura.

## 2. Son do Mar Surf Club y Son do Mar Surf S.L.

Se confirmó que M.C.C.G. ostentaba la presidencia del Club (fundado en 2019) y era la administradora única de la S.L. (fundada en 2023). El análisis comparativo de sus proposiciones reveló una mezcla de coincidencias y diferencias:

<b>Criterio de Análisis</b>	<b>Coincidencias</b>	<b>Diferencias</b>
Señalización	Logos y nomenclatura similares.	Denominaciones: "Surf School" (S.L.) vs. "Surf Club" (Club).
Localización	Coincidencia de dirección y espacios de almacenaje de material.	Nivel de orden y presentación de los materiales en las memorias fotográficas.
Personal	M.C.C.G. figura en ambas ofertas.	La S.L. detalla 9 personas; el Club es más genérico con nombres sin apellidos.
Actividades	Sistema de niveles de surf similar.	El Club ofrece más variedad (slackline, vóley) sin distinguir temporadas.
Ratios	Uso de grupos reducidos.	S.L. establece 1 monitor por 4/6 alumnos; el Club habla de 4/5 alumnos.
Puntuación	Ambas fueron admitidas y adjudicadas (4ª y 5ª posición).	Técnica: S.L. (24 pts) vs Club (13 pts). Económica: S.L. (15,04 pts) vs Club (27,34 pts).

La resolución señala que, aunque existe una unidad de decisión económica, las diferencias en las puntuaciones y en el contenido de las memorias técnicas y económicas no ofrecen pruebas suficientes de manipulación para alterar el resultado.

El Sistema de Licencias y Turnos del Ayuntamiento de Oleiros:

La investigación examinó si las limitaciones del Pliego de Condiciones favorecían un reparto de mercado.

- Capacidad Máxima: 8 escuelas por turno en la playa de Bastiagueiro, con un máximo de 16 alumnos por escuela (192 metros lineales de arenal ocupados).
- Temporada de Invierno: El número de alumnos puede subir a 24 por escuela.
- Sistema de Turnos Voluntario: Dos escuelas pueden acordar trabajar con 32 alumnos cada una, dividiendo el horario a la mitad (turno de mañana y de tarde).
- Valoración: La SUBDIC entiende que, aunque este sistema requiere acuerdos entre escuelas, el hecho de que haya 8 adjudicatarios diferentes tras un proceso competitivo diluye la acusación de reparto de mercado preestablecido.

Conclusiones del Pleno y Decisión Final:

El Pleno de la CGC concluyó que la prueba indiciaria presentada no cumplía con los requisitos de ser plural, concomitante y con un enlace preciso y directo con los hechos que se pretendían probar.

1. Insuficiencia de Pruebas: La simple existencia de vínculos entre empresas no es suficiente para sancionar si no se demuestra una concordancia de voluntades para neutralizar la competencia.
2. Autonomía de Ofertas: En el caso de Son do Mar, las ofertas compitieron efectivamente entre sí, logrando puntuaciones distintas.
3. Archivo sin Perjuicio: Se acuerda el archivo de las actuaciones por no apreciarse vulneración de la Ley 15/2007. No obstante, la resolución deja abierta la posibilidad de reabrir el expediente si aparecieran nuevas informaciones o indicios adicionales en el futuro.

<b>EXPEDIENTES</b>		
<b>Nº</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>
	<b>RESOLUCIÓN</b>	
18/2025	09/12/2025	TRANSPORTES DE VIAJEROS 2 UTES
<b>INICIO</b>	Sentencia del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia de 10 de marzo de 2023 en la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Travieso Software Transporte de Viajeros S.L. contra la Resolución del Pleno de la CGC de 22-10-21, en el expt. IR 11/2020, IR 12/2020, IR 21/2020, IR 7/2021, Transporte de Viajeros por Carretera 2: UTEs, declarando su nulidad y ordenó "(...) la devolución de la E.A. a la CGC, a fin de que incoe expediente sancionador, contra las codemandadas, ALSA y MONBUS, por indicios de poder repartirse el mercado al concurrir al concurso a través de UTE"	
<b>FINAL</b>	Sanción	<b>IMPORTE</b>
		Grupo de Autocares Monbus S.L. 3.551,30€, Empresa Monforte S.A.U. 242.739,25€, Aguas de Incio S.A. 3.049,03€, Gómez de Castro, S.A. 18.148,13€, Transportes La Unión S.A. 74.768,09€, Autobuses de Pontevedra S.A. 3.131,42€, Galega de Autocares Gala S.L. 1.724,02€, Castromil S.A. 193.507,43€, Eleuterio López y Cía S.L. 9.679,33€, Rias Altas S.A. 10.452,01€, Autos Arcade S.L. 8.787,42€, Auto Industrial S.A. 17.136,79€, La Hispano Igualadina S.L. 117.732,82€, Monbus Larga Distancia S.L.U. 10.893,94 €, Empresa Luber S.L. 4.448,46€, Transportes Adaptados Regionales S.L.U. 18.125,12€, Nex

			Continental Holdings S.L.U. 643.174,41 €, Autocares Castilla y León S.A.U. 23.212,91€, Cal Pita S.A. 325,06€, Interurbana de Autocares S.A 163.206,86€, Compostelana, S.A.U. 35.924,90 €.
--	--	--	--

### EXTRACTO

La Resolución 18/2025 de la Comisión Galega da Competencia (CGC), dictada el 9 de diciembre de 2025, resuelve el expediente sancionador iniciado contra diversas empresas de los grupos ALSA y MONBUS por su actuación en la licitación del Plan de Transporte Público de Galicia correspondiente al procedimiento 1/2020-DXM.

El expediente tiene su origen en la Sentencia 83/2023 del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, que anuló la decisión anterior de la Comisión de archivar las actuaciones y ordenó la incoación de un procedimiento sancionador al apreciar indicios de que ALSA y MONBUS habían podido repartirse el mercado mediante la utilización de Uniones Temporales de Empresas (UTE).

La investigación se centró en la participación conjunta de los dos grupos empresariales en cinco lotes de la licitación pública (XG-802, XG-817, XG-848, XG-871 y XG-881), varios de ellos considerados entre los más importantes y rentables del concurso. La cuestión fundamental era determinar si la constitución de estas UTEs respondía a una necesidad real para poder participar en la licitación o si, por el contrario, tenía como finalidad evitar la competencia efectiva entre los dos principales operadores del transporte regular de viajeros por carretera en Galicia.

Para analizar esta cuestión, la Comisión aplicó el denominado "test de capacidad" o "test de indispensabilidad", utilizado habitualmente por las autoridades de competencia. Según este criterio, una UTE solo resulta compatible con la normativa de competencia cuando las empresas participantes no disponen individualmente de la capacidad suficiente para concurrir al contrato o cuando la colaboración genera beneficios relevantes para los consumidores.

Tras el análisis de la documentación y de las pruebas incorporadas al expediente, la Comisión concluyó que tanto ALSA como MONBUS disponían de los medios económicos, financieros, técnicos y organizativos necesarios para presentarse por separado a los lotes investigados. También consideró acreditado que la colaboración entre ambos grupos no produjo ventajas significativas para los usuarios ni mejoras relevantes en la prestación del servicio.

La resolución considera probado que existió una actuación coordinada entre ambos grupos empresariales destinada a evitar la competencia directa entre ellos y a facilitar el reparto de los lotes más atractivos de la licitación. Según la Comisión, la estructura de las UTEs permitió que cada grupo mantuviera posiciones de dominio en concesiones o áreas geográficas que ya explotaba anteriormente, reduciendo los riesgos derivados de una competencia efectiva.

Otro de los aspectos destacados por la resolución es que, una vez adjudicadas las concesiones, la explotación efectiva de los servicios recaía fundamentalmente sobre el grupo empresarial que ostentaba la participación mayoritaria dentro de cada UTE. Para la Comisión, esta circunstancia constituye un indicio adicional de que la finalidad real de la colaboración no era la ejecución conjunta del servicio sino el reparto previo del mercado.

A la vista de los hechos acreditados, la Comisión declaró la existencia de una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en el reparto de cinco lotes de transporte regular de viajeros por carretera licitados por la Xunta de Galicia en el procedimiento 1/2020-DXM. La conducta fue calificada como infracción muy grave de conformidad con el artículo 62.4 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Fueron declaradas responsables de la infracción un total de veintiuna empresas pertenecientes a los grupos ALSA y MONBUS, además de la sociedad matriz Grupo Autocares Monbus S.L. Entre ellas figuran Empresa Monforte, Castromil,

Transportes La Unión, La Hispano Igualadina, Monbus Larga Distancia, Interurbana de Autocares, Compostelana, Nex Continental Holdings, Transportes Adaptados Regionales y otras sociedades integrantes de los dos grupos empresariales.

En el ámbito sancionador, la Comisión impuso multas económicas que superan conjuntamente los 1,6 millones de euros. Las sanciones más elevadas correspondieron a Nex Continental Holdings S.L.U., con una multa de 643.174,41 euros; Empresa Monforte S.A.U., con 242.739,25 euros; Castromil S.A., con 193.507,43 euros; Interurbana de Autocares S.A.U., con 163.206,86 euros; y La Hispano Igualadina S.L., con 117.732,82 euros. También fueron sancionadas el resto de las empresas participantes en las UTEs, con importes graduados en función de su participación en los lotes afectados y de la gravedad de su intervención.

Además de las multas económicas, la Comisión acordó una medida de especial relevancia: la prohibición de contratar con la Xunta de Galicia durante un período de doce meses para todas las empresas declaradas responsables. Esta prohibición afecta a las licitaciones de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera convocadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y comenzará a producir efectos una vez que la resolución adquiera firmeza.

La resolución también insta expresamente a las empresas sancionadas a abstenerse en el futuro de realizar prácticas semejantes a las que fueron objeto de este expediente y encomienda a la Subdirección de Investigación la vigilancia del cumplimiento de la decisión adoptada.

En conclusión, la Resolución 18/2025 constituye una de las decisiones más relevantes adoptadas por la Comisión Galega da Competencia en materia de contratación pública y defensa de la competencia. La resolución concluye que ALSA y MONBUS utilizaron las UTEs no como un instrumento necesario para

acceder a la licitación, sino como un mecanismo de coordinación destinado a evitar competir entre sí y a repartirse los lotes más rentables del nuevo mapa concesional del transporte público de Galicia. Por este motivo, la Comisión considera acreditada la existencia de una práctica de reparto de mercado prohibida por la normativa de competencia, impone multas superiores a los 1,6 millones de euros y establece una prohibición temporal de contratar con la Administración autonómica para todas las empresas responsables.

### 3. Revisión judicial de las actuaciones de la CGC

1º.- Varias sentencias del TSX de Galicia que estimaron los recursos contenciosos-administrativos presentados por operadores económicos (OHLA, CIVIS GLOBAL, ACINSER, LUZVIPROM, AVAN y GEVORA), contra la Resolución 6/2023 de la CGC de 27 de septiembre de 2023, que sancionaba a estas empresas por entender que habían incurrido en una conducta prohibida del art. 1 de la LDC.

Las sentencias confirman los recursos contenciosos administrativos y anulan la Resolución.

2º.- El 12 de febrero de 2025 el Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación nº 9392/2024 preparado por la representación procesal de Sepelios San Marcos, S.L. y Tanatorio de Poio, S.L. contra la sentencia nº 275/2024 dictada por la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (Sección Tercera), de 19 de julio, que desestima el recurso contencioso-administrativo nº 7050/2023 interpuesto contra la Resolución de 16 de diciembre 2022 de la Comisión Galega da Competencia que los sanciona por infracción muy grave del art. 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

3º.- La sentencia del TSX de Galicia de 19 de septiembre de 2025 desestimó el recurso contencioso-administrativo presentado por NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L. contra la Resolución 1/2024 de la CGC, de 8 de febrero de 2024, que declaró que esta empresa había incumplido el compromiso de mejora de los servicios y atención al cliente, en especial de los discapacitados, y que ordenó la incoación de un procedimiento sancionador, así como contra la Resolución 4/2024 de 2 de abril de 2024 que inadmitió el recurso de reposición que NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L. interpuso frente a la citada Resolución 1/2024.

Con fecha 11 de julio de 2022 la Resolución 2/2022 acordó aprobar la terminación convencional del Expediente sancionador S 15/2016 Transporte de viajeros a las Islas Cíes, asumiendo esta empresa una serie de compromisos que debería de cumplir en

unos plazos. La Resolución de Vigilancia 1/2024 de la CGC, de 8 de febrero de 2024, declaró de conformidad con los artículos 41 de la LDC y 42.4 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC) que se apreciaba el incumplimiento por parte de la referida naviera del compromiso tercero recogido en la referida terminación convencional.

La sentencia ratifica lo acordado en la Resolución de la CGC.

4º.- La Sentencia del Tribunal Superior de Xustiza (TSX) de Galicia de 26 de septiembre de 2025 desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Samaín Servizos á Comunidade, S.A., contra la Resolución del Pleno de la CGC de 15 de noviembre de 2025 Resolución 9/2024 – Licitación servicios limpieza, desinfección y gestión de residuos, desestimando dicho recurso.

En esta Resolución la CGC declaró acreditada la existencia de una infracción del artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en el falseamiento de la libre competencia por actos desleales por infracción de las normas concurrenciales (art. 15.2 LCD) por infracción del art. 139.3 de la LCSP y por acto de competencia desleal por un comportamiento contrario a la buena fe (art. 4 LCD) en el expediente de contratación AB-ASL1-21-004, declarando responsable a entre otras, la referida empresa imponiendo la sanción consistente en una multa de 54.649,42 euros y prohibición de contratar respecto de cualquier licitación pública convocada en el ámbito territorial de la provincia de Lugo en servicios de limpieza con códigos CPV 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90670000 (Servicios de desinfección y exterminio en áreas urbanas o rurales) y 90900000 (Servicios sanitarios y de limpieza), por un período de 6 meses contado desde la firmeza de la resolución.

La sentencia desestima el recurso y ratifica la Resolución 9/2024.

5º.- La Sentencia del Tribunal Superior de Xustiza (TSX) de Galicia de 26 de septiembre de 2025 desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ZAINZEN S.A.U., contra la Resolución del Pleno de la CGC de 15 de noviembre de 2025 Resolución

9/2024 – Licitación servicios limpieza, desinfección y gestión residuos, desestimando dicho recurso.

En dicha Resolución la CGC declaró acreditada la existencia de una infracción del artículo 3 de la LDC consistente en el falseamiento de la libre competencia por actos desleales por infracción de las normas concurrenciales (art.15.2 LCD) por infracción de los artículos 139.3 y 139.1 de la LCSP y por un acto de competencia desleal por un comportamiento contrario a la buena fe (art. 4 LCD) en el expediente de contratación AB-ASL1-21-004, declarando responsable a entre otras, la referida empresa, imponiendo la sanción consistente en una multa de 112.421,75 euros y prohibición de contratar respecto de cualquier licitación pública convocada en el ámbito territorial de la provincia de Lugo en servicios de limpieza con códigos CPV 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90670000 (Servicios de desinfección y exterminio en áreas urbanas o rurales) y 90900000 (Servicios sanitarios y de limpieza), por un período de 6 meses contado desde la firmeza da resolución.

La sentencia desestima el recurso y ratifica la Resolución 9/2024.

6º.- La Sentencia del Tribunal Superior de Xustiza (TSX) de Galicia de 18 de diciembre de 2025 estimó en parte el recurso contencioso interpuesto por Autos Queijeiro, S.L. contra la resolución presunta desestimatoria de apertura de procedimientos sancionadores con un grupo de empresas asociadas en uniones temporales. Señala la sentencia que la CGC incoó un expediente sancionador a diez de las doce empresas denunciadas y acuerda que se amplíe a las otras dos empresas. Desestima la sentencia la solicitud del demandante de que la incoación del procedimiento se extendiera al departamento de educación.

## 4.- Plan de actividades y objetivos 2025

Como ya indicamos la Comisión Galega da Competencia es la encargada de la aplicación en Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios determinados en la Ley 1/2002, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia y tiene por objeto promover la competencia efectiva en beneficio de los consumidores y usuarios. Dicha ley 1/2002 tuvo por objeto regular, en primer lugar, el marco jurídico para el desarrollo de las competencias ejecutivas que en aplicación de los artículos 1, 2 y 3 (acuerdos colusorios, abusos de posición de dominio y competencia desleal) corresponderían al Estado y cuáles a las Comunidades Autónomas, ya que las competencias legislativas en materia de defensa de la competencia con arreglo a sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999 están atribuidas al Estado. Pero también perseguía el establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre las diversas administraciones para evitar divergencias en la aplicación de la normativa de defensa de la competencia.

Esta ley también establecía el marco para la creación de instituciones competentes en materia de defensa de la competencia en las Comunidades Autónomas. La asunción de estas competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia por organismos autonómicos es hoy una realidad puesto que, de manera progresiva, las Comunidades Autónomas crearon Autoridades autonómicas propias para velar por la competencia efectiva en los mercados de sus territorios. En ese contexto, Galicia presenta la singularidad de ser la primera Comunidad Autónoma que desarrolló por ley tanto la creación de los órganos de defensa de la competencia como su regulación básica. Tras ella, otras Comunidades Autónomas optaron por la misma solución, como Andalucía, Valencia, o Cataluña, que inicialmente había procedido a la creación de su Tribunal por medio de una ley de acompañamiento de sus presupuestos.

El funcionamiento eficiente de los mercados y la existencia de una competencia efectiva son principios básicos de la economía de mercado, la cuál impulsa y promueve la productividad de los factores y la competitividad general de la economía en beneficio

de los consumidores. Con objeto de preservar estos principios, el Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por el que se crea el Instituto Galego do Consumo e da Competencia y se aprueban sus estatutos articula el funcionamiento de la Comisión Galega da Competencia (CGC). Este Decreto señala que corresponden a la CGC las labores de defensa y promoción de la competencia en los mercados de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por tanto, dentro de las actividades previstas por la CGC para el año 2026 debemos de distinguir entre defensa y promoción de la competencia.

#### **4.1.- Defensa de la competencia**

El objetivo de la Ley de Defensa de la Competencia, y por tanto de la CGC como aplicador de esta ley en Galicia, es restablecer la equidad en los mercados cuando la conducta de los operadores económicos encaje en algunos de los supuestos contemplados en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa de la Competencia, es decir actuaciones que consistan, entre otras, en pactar precios, repartirse los clientes o repartirse zonas geográficas, abusar de su posición de dominio o que falseen la competencia por actos desleales cuando afecten al interés general.

En el marco de distribución de competencias entre el Estado central y las Comunidades autónomas existen los denominados "puntos de conexión" que delimitan genéricamente el ejercicio de las competencias por parte del Estado y de las Comunidades Autónomas. Estos puntos se basan en el Fundamento Xurídico séptimo de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, segundo el cual, la competencia objetiva que cabe atribuir a las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, está limitada a aquellas actuaciones ejecutivas que deban realizarse en el territorio de cada Comunidad Autónoma y que no afecten al mercado supraautonómico. Esto implica que la competencia del Estado se extiende no solo a la normación, si no también a todas las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en el ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actuaciones se realicen en el territorio de una

Comunidad Autónoma. Conforme con eso la persecución de ilícitos anticompetitivos de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC por la CGC estará condicionada a la previa asignación del expediente a la Comunidad Autónoma de Galicia. Así durante el año 2026 se resolverán los expedientes que, tras el correspondiente trámite de determinación de la autoridad competente realizado entre la CGC y la CNMC se asignen a la Comunidad Autónoma. El artículo 1.3 de la Ley 1/2002, dispone que:

“Corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia el ejercicio en su territorio de las competencias reconocidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, respecto de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6 y 7 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas, sin afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma o al conjunto del mercado nacional, alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.”

Una vez asignado el expediente a la CGC se tramitará la correspondiente Información Reservada por parte de la Subdirección de Investigación. Estas diligencias implican el análisis de consultas, informaciones, sectores y prácticas que antes de poder calificarse de conductas prohibidas y dar lugar, en su caso, a un procedimiento sancionador, deben investigarse y analizarse por parte de la Subdirección de Investigación para valorar la existencia de suficientes indicios de infracción de la LDC. Como señala la jurisprudencia se trata de actos de investigación preliminar realizados con el objetivo de alcanzar la SUBDIC la información necesaria sobre los hechos denunciados que está unido a la necesidad de obtener los indicios que acrediten que los actos de investigación que se deberán realizar una vez incoado el expediente están justificados y con eso precisar los hechos relevantes que sirven de base para la decisión de iniciar o no el procedimiento sancionador.

La existencia de un plazo temporal para la resolución de estos expedientes los convierte en la prioridad de actuación de la CGC. El plazo máximo para la resolución de los expedientes es de 24 meses a contar desde la fecha de su incoación. Este nuevo

plazo es consecuencia de las modificaciones introducidas por la aprobación del Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio que modificó en ese tema la ley 15/2007. En la tramitación de estos expedientes existe el deber de secreto, conforme al art. 43 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, y únicamente se puede dar publicidad al acuerdo de incoación aprobado por la Subdirección de Investigación y a la Resolución definitiva aprobada por el Pleno de la CGC.

Así mismo se continuará con la vigilancia de las terminaciones convencionales que se encuentren en fase de tramitación. La terminación convencional es una forma de finalización de un expediente sancionador que como indica la jurisprudencia (STS del 24 de septiembre de 2015): *"La terminación convencional del expediente sancionador responderá a una concreta y precisa finalidad que realmente la justifique tras la consideración de las circunstancias concurrentes, los intereses públicos implicados y la asunción de compromisos por parte de los presuntos infractores que sirvan para resolver los efectos sobre la competencia. Estos factores objetivos determinan la pertinencia de finalizar de forma flexible el expediente sancionador, sin que pueda desnaturalizarse transformándose en una alternativa al alcance del presunto autor de la conducta prohibida. No cabe, en fin, transmutar la finalización del expediente sancionador en el que concurren relevantes intereses públicos, ni cabe aceptar que sea la conducta del presunto infractor la que determine en exclusiva la modalidad de finalización del expediente, con independencia de los intereses públicos concernidos"*, de tal manera que el valor de la terminación convencional es alcanzar soluciones de armonía de los intereses públicos y privados. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 de la LDC y 42 del RDC, corresponde a la Subdirección de Investigación de la CGC (SUBDIC) la vigilancia de la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones y resoluciones que el Pleno de la CGC adopte en materia de conductas y cuando en el ejercicio de tales funciones de vigilancia estime un posible incumplimiento de aquellas obligaciones y resoluciones adoptadas por el Consejo, los preceptos citados establecen que la SUBDIC podrá elaborar un informe de vigilancia que, una vez notificado a los interesados para que formulen las alegaciones que tengan por convenientes, elevará a este Consejo a los efectos de que declare el cumplimiento de las obligaciones impuestas, o bien declare su

incumplimiento, pudiendo la resolución que declare el incumplimiento imponer la multa coercitiva correspondiente según lo dispuesto en el art. 21.2 del RDC.

También continuará la CGC resolviendo los recursos expuestos al amparo del art. 47 de la LDC, que puedan presentar los interesados durante la tramitación del expediente. Conforme al mismo, los actos y resoluciones de la SUBDIC que produzcan indefensión o perjuicio irreparable podrán ser recurridos ante el Pleno de la CGC, de tal manera que dicho recurso solo podrá ser admisible por alguna de esas dos razones. El Tribunal Supremo ya manifestó eso al advertir que los motivos de impugnación frente a actuaciones de la Dirección de Competencia (en nuestro caso la SUBDIC) deben estar basados únicamente en la indefensión o el perjuicio irreparable que los actos recurridos puedan causar a derechos o intereses legítimos, y no en ningún otro motivo. Se trata, por tanto, del único recurso administrativo previsto por la LDC contra los actos dictados por el órgano instructor en materia de defensa de la competencia. Como señala la jurisprudencia del TSXG es posible el recurso si el acto o acuerdo "puede producir al interesado indefensión, que es el que permite el recurso especial contemplado en el artículo 47.1 de la LDC"

Durante el año 2026 la CGC emitirá los informes que al amparo del art. 150 de la LCSP soliciten los órganos de contratación en caso de existencia de indicios fundados de prácticas colusorias en la contratación pública. El referido artículo dispone que:

"En los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren cualquier de las entidades sujetas a la presente ley, si se apreciaran indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el órgano de contratación, de oficio o la instancia de la mesa de contratación, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente con el fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios."

Como indica el precepto solo afectará a contratos sujetos a regulación armonizada y en el traslado que se haga se deberá incluir una explicación detallada sobre los indicios detectados y sobre las razones para considerar su carácter presuntamente colusorio e irá acompañado del expediente de contratación, incluida la totalidad de las ofertas presentadas por todos los licitadores, sin perjuicio del deber de confidencialidad previsto en el art. 133 LCSP.

## **4.2.- Promoción de la competencia**

La promoción de la competencia es otra de las funciones esenciales que desarrollan las Autoridades de la Competencia que consiste en fomentar el funcionamiento competitivo de los mercados, a través de una pluralidad de herramientas y mecanismos no sancionadores que pueden ser consultas, emisión de informes u organización o participación en jornadas. Para la promoción de la competencia se difunden valores positivos asociados a la existencia de una competencia efectiva en los mercados, fundamentalmente para prevenir la aparición de conductas anticompetitivas.

### **4.2.1. Líneas estratégicas y Plan de Acción 2026**

El Plan de Acción 2026 de la CGC, aprobado por el Pleno y publicado en el portal institucional [competencia.gal](http://competencia.gal) en abril de 2026, establece las líneas estratégicas y prioridades que guiarán la actividad del organismo en el ejercicio, con el objetivo de fortalecer su capacidad institucional, responder a los desafíos regulatorios y económicos, y consolidar su posición como autoridad de referencia en materia de competencia en el ámbito autonómico.

La creciente complejidad de los mercados, la evolución tecnológica y las nuevas formas de colaboración empresarial demandan una actuación proactiva y adaptada a las necesidades del tejido productivo gallego.

Las líneas estratégicas definidas para 2026 se articulan alrededor de tres ejes:

- (i) innovación tecnológica y refuerzo de la capacidad investigadora;
- (ii) formación y cumplimiento normativo; y
- (iii) colaboración institucional y redes estratégicas.

### **(i) Innovación tecnológica y refuerzo de la capacidad investigadora**

La incorporación de tecnologías avanzadas, y en particular de la inteligencia artificial (IA), constituye en 2026 uno de los ejes de modernización más relevantes de la CGC.

En el ámbito tecnológico, la Comisión Galega da Competencia (CGC) avanzará durante el ejercicio 2026 en la modernización de sus capacidades internas mediante la definición e implantación de objetivos orientados a la transformación digital de la institución, la mejora de la eficiencia administrativa y el fortalecimiento de las herramientas de análisis al servicio de la defensa y promoción de la competencia.

En este contexto, uno de los principales hitos será la puesta en marcha de un proyecto para la implantación de un sistema de gestión interno alineado con las premisas y recomendaciones de la Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia (AMTEGA).

**Implantación de un sistema de gestión.** En colaboración con la AMTEGA, la CGC implementará el sistema de gestión en tres fases:

- (1) implantación y adaptación del sistema;
- (2) integración de las herramientas del ecosistema Xunta-AMTEGA (Notifica, REXEL, firma electrónica); y
- (3) implantación del procedimiento administrativo propio.

La CGC desarrollará un **formulario de denuncia como procedimiento digital**, facilitando el acceso de los ciudadanos y operadores económicos a los mecanismos de comunicación de indicios de prácticas anticompetitivas.

Este sistema permitirá avanzar hacia una administración más integrada, interoperable y eficiente, favoreciendo la automatización de procesos, la trazabilidad de la información y la mejora en la gestión documental y procedimental de los expedientes.

La adopción de estos estándares tecnológicos contribuyó, asimismo, a reforzar la seguridad de la información y a optimizar la toma de decisiones mediante el acceso estructurado a datos relevantes para la actividad institucional.

De forma complementaria, la CGC impulsará el desarrollo de una **herramienta basada en inteligencia artificial** destinada a la monitorización y detección de posibles prácticas anticompetitivas en el ámbito de la contratación pública.

Esta iniciativa se enmarca en una estrategia de innovación aplicada a la función de defensa de la competencia, orientada a la identificación temprana de patrones de riesgo, indicios de colusión en licitaciones y anomalías en los procesos de contratación. La herramienta permite el análisis de grandes volúmenes de datos procedentes de plataformas de contratación pública, facilitando la labor inspectora y reforzando la capacidad preventiva de la Comisión frente a conductas que puedan alterar la competencia efectiva en los mercados.

## **(ii) Formación y cumplimiento normativo**

Asimismo, el desarrollo de estas capacidades tecnológicas se verá acompañada por un importante esfuerzo en materia de formación y capacitación del personal vinculado a la función pública.

En colaboración con la Escuela Gallega de Administración Pública (EGAP), se mantendrán los dos programas formativos específicos en materia de competencia, así como un programa adicional centrado en la interrelación entre contratación pública y derecho de la competencia. Estas acciones formativas tienen, como objetivo reforzar el conocimiento técnico del personal, mejorar la detección de riesgos competitivos en la

gestión pública y fomentar una cultura institucional orientada a la prevención de prácticas restrictivas de la competencia.

En conjunto, estas actuaciones en el ámbito tecnológico y formativo reflejan el compromiso de la CGC con la innovación, la mejora continua y la adaptación a los nuevos retos derivados de la digitalización de los mercados y de la administración pública, consolidando un modelo de actuación más eficiente, preventivo y orientado al uso estratégico de los datos y la tecnología en la protección de la competencia.

### **(iii) Colaboración institucional y redes estratégicas**

La CGC reforzará en 2026 sus alianzas estratégicas con universidades gallegas, colegios profesionales, la CNMC y las confederaciones de empresarios, como instrumentos para fortalecer las capacidades institucionales y promover sinergias al servicio del desarrollo económico gallego.

Las alianzas con universidades gallegas permitirán potenciar la investigación en derecho de la competencia y la formación de futuros profesionales. La colaboración con colegios profesionales garantizará la difusión del conocimiento técnico y ético. El diálogo con las confederaciones de empresarios promoverá un entorno empresarial competitivo, transparente y sostenible.

#### **4.2.2.- Informes**

Del Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por el que se crea el Instituto Galego do Consumo e da Competencia y se aprueban sus estatutos, se pueden clasificar en tres los tipos de informes que, dentro de la labor de promoción de la competencia, puede aprobar la CGC:

- a) Informes de Promoción de la Competencia (IPRO), por medio del cuál la CGC quiere manifestar su posición sobre los problemas de competencia que se están detectando en los diferentes ámbitos económicos en Galicia,

- b) Informes de función consultiva (IFC) que se emiten sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia, a solicitud del Parlamento de Galicia, el Consello da Xunta de Galicia, sus conselleiros o conselleiras, corporaciones locales de Galicia, asociaciones de personas consumidoras y usuarias o de empresarios/as o productores/as,
- c) Informes de proyectos normativos (IPN).

Los dos últimos se emiten a instancia de terceros, por lo que no se puede determinar cuantos aprobará el Pleno de la CGC durante el año 2025, así como tampoco su contenido ni las entidades que los solicitarán.

En cuanto a Informes de Promoción de la Competencia los previstos a iniciar durante el año 2025 por parte de la CGC son los siguientes:

**(i) Finalización del estudio sobre la concentración de empresas en el suministro de agua en el ámbito urbano.**

La Comisión Galega da Competencia, en el ejercicio de las funciones que le atribuye la normativa reguladora en materia de promoción de la competencia y mejora del funcionamiento eficiente de los mercados en la Comunidad Autónoma de Galicia, consideró oportuno incluir en su Plan de Actuación la elaboración de un informe sectorial sobre los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua urbana en Galicia.

Esta iniciativa se enmarca en las funciones de análisis económico y promoción de la competencia atribuidas a la Comisión y resulta coherente con el estudio sobre los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua urbana elaborado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y publicado el 30 de enero de 2020 (Expediente E/CNMC/07/19), que constituye el principal referente estatal para la evaluación de la estructura competitiva y regulatoria de estos servicios.

Los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua urbana, que integran el denominado ciclo urbano del agua, presentan unas características económicas singulares que los diferencian de otros mercados de servicios públicos. La existencia de importantes economías de escala, la elevada intensidad de capital de las infraestructuras necesarias para su prestación, la imposibilidad práctica de duplicación de las redes y la presencia de costes hundidos muy significativos configuran estos servicios como supuestos paradigmáticos de monopolio natural.

A consecuencia de estas características estructurales, la competencia simultánea entre varios operadores sobre una misma red resulta económicamente ineficiente y técnicamente inviable. En este contexto, la competencia efectiva no se produce en el mercado, sino por el mercado, a través de los procedimientos de licitación y adjudicación de los contratos y concesiones que permiten seleccionar los operadores encargados de la prestación del servicio. A este mecanismo deben añadirse instrumentos complementarios, como la competencia comparativa (*benchmarking*), la transparencia económica y tarifaria, así como la apertura a la competencia de aquellos mercados conexos que no presentan características de monopolio natural, tales como determinados servicios tecnológicos, de mantenimiento, telecontrol, lectura de contadores o suministro de equipaciones.

El ámbito material del informe se circunscribirá al ciclo urbano del agua, abarcando los servicios de abastecimiento y saneamiento tanto en sus fases en alta como en baja. La fase en alta comprende las infraestructuras y actividades destinadas a la captación del agua bruto procedente de ríos, embalses o captaciones subterráneas, su transporte hasta las estaciones de tratamiento de agua potable, los procesos de potabilización y el posterior transporte hasta los depósitos generales de regulación. Por su parte, la fase en baja comprende la distribución del agua potable a través de las redes municipales hasta los puntos de consumo, así como la recogida de las aguas residuales, su transporte y tratamiento a través de las correspondientes infraestructuras de saneamiento y depuración.

El informe no abordará la gestión de los recursos hídricos en sentido amplio, la planificación hidrológica general, la asignación del recurso entre diferentes usos económicos ni el régimen jurídico de los aprovechamientos del dominio público hidráulico, cuestiones que responden a una lógica regulatoria distinta de la propia de los servicios urbanos del ciclo del agua.

Desde el punto de vista territorial, el estudio se centrará fundamentalmente en la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa, cuya gestión corresponde a la entidad pública Augas de Galicia, sin perjuicio de que determinadas consideraciones normativas, organizativas o estructurales puedan extenderse a los servicios localizados en la parte gallega de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil cuando resulte necesario para una comprensión completa del sector.

Igualmente, la singular estructura territorial de Galicia, caracterizada por la existencia de 313 ayuntamientos, una elevada dispersión poblacional y una notable heterogeneidad en los modelos de prestación de los servicios, justifica la conveniencia de un análisis específico que permita evaluar el impacto de estas circunstancias sobre la eficiencia económica, la sostenibilidad financiera de los servicios y las condiciones de competencia en los mercados afectados.

El informe se estructurará en cinco grandes bloques. En primer lugar, se realizará un análisis jurídico del marco normativo europeo, estatal y autonómico aplicable al ciclo urbano del agua. En segundo lugar, se abordará una caracterización económica del sector, examinando tanto la demanda como la oferta de los servicios y la estructura de los operadores presentes en Galicia. En tercer lugar, se desarrollará un análisis teórico de la naturaleza económica del sector, de sus características como monopolio natural y de los mecanismos que permiten introducir competencia efectiva en un mercado de estas características. En cuarto lugar, se identificarán los principales retos y problemas de competencia, gobernanza y regulación existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia, incluyendo cuestiones relacionadas con la escala de los servicios, la transparencia, la contratación pública, la concentración de operadores, la recuperación de costes y la utilización de instrumentos de competencia comparativa. Finalmente, se

formularán recomendaciones dirigidas a las administraciones públicas y a los distintos agentes implicados, orientadas a reforzar la eficiencia económica, la transparencia, la sostenibilidad financiera y la competencia efectiva en la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua urbana en Galicia.

**(ii) Protocolo de monitorización de expedientes de concentración de la CNMC que afecten a Galicia.**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) es el órgano competente para el control de las concentraciones económicas en España, conforme a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

La creciente relevancia económica y sectorial de las operaciones de concentración empresarial autorizadas por las autoridades de competencia, así como su potencial incidencia sobre sectores estratégicos de la economía gallega, hace recomendable el establecimiento de un sistema permanente de seguimiento y análisis de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) en materia de control de concentraciones.

Aunque la competencia para la autorización de estas operaciones corresponde a la CNMC y, en su caso, a la Comisión Europea, determinadas concentraciones pueden producir efectos directos o indirectos sobre la estructura productiva, los mercados, el empleo, las inversiones y la actividad empresarial desarrollada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia. Esta circunstancia resulta especialmente relevante en sectores de especial interés para Galicia, tales como el agroalimentario, el pesquero, el energético, el sanitario, el farmacéutico, el tecnológico, el financiero, el logístico o el de la distribución comercial.

En este contexto, se considera conveniente la elaboración de un protocolo específico de seguimiento que permita identificar de forma sistemática las resoluciones adoptadas por la CNMC durante los próximos ejercicios que presenten afectación territorial directa o indirecta en Galicia. Para estos efectos, se entenderá que existe afectación

territorial cuando la operación de concentración incida sobre activos productivos, logísticos o comerciales situados en Galicia; cuando afecte a mercados geográficos en los que la Comunidad Autónoma constituya un ámbito relevante de actividad económica; cuando tenga repercusión sobre sectores estratégicos para la economía gallega; o cuando pueda producir efectos significativos sobre el empleo, el tejido empresarial o las pequeñas y medianas empresas radicadas en el territorio gallego.

El protocolo tendrá como finalidad establecer una metodología homogénea para la identificación, recopilación y análisis de las operaciones de concentración con incidencia en Galicia, permitiendo su sistematización con arreglo a criterios sectoriales, económicos y jurídicos. Asimismo, posibilitará realizar un seguimiento continuado de la práctica decisoria de la CNMC, analizar el tratamiento dado por la autoridad de competencia a las cuestiones relacionadas con la definición de los mercados relevantes, la valoración de los efectos sobre la competencia efectiva, la imposición de compromisos o condiciones y la consideración de los impactos territoriales asociados a las operaciones examinadas.

La aplicación de este protocolo facilitará la elaboración periódica de informes de seguimiento destinados a identificar, sistematizar y analizar jurídicamente las operaciones de concentración con afectación territorial en Galicia, así como a extraer conclusiones y recomendaciones útiles para la actuación institucional de la Xunta de Galicia.

Del mismo modo, permitirá formular propuestas orientadas a la mejora de la coordinación entre los distintos departamentos de la administración autonómica potencialmente afectados, reforzar los mecanismos de seguimiento de las operaciones empresariales de especial relevancia para Galicia y favorecer la disponibilidad de información estratégica para la defensa de los intereses económicos de la Comunidad Autónoma.

El elemento que permita seleccionar las operaciones objeto de análisis serán los criterios de afectación territorial, toda vez vistos los expedientes examinados en 2024 y 2025, probablemente sea conveniente diferenciar tres niveles:

- a) Afectación directa: existencia de activos, centros productivos, infraestructuras, establecimientos o empleo en Galicia.
- b) Afectación sectorial relevante: operaciones que incidan en sectores estratégicos para Galicia (agroalimentario, pesca, energía, sanidad, TIC, logística, financiero, etc.).
- c) Afectación indirecta o estructural: operaciones que, sin presencia física en Galicia, puedan producir efectos apreciables sobre mercados en los que operan empresas gallegas o sobre cadenas de suministro relevantes para la economía gallega.

En definitiva, la implantación de un protocolo estable de seguimiento contribuirá a fortalecer la capacidad de análisis y anticipación de la CGC respecto de los procesos de concentración empresarial con incidencia territorial, favoreciendo una mejor comprensión de la evolución de los mercados y permitiendo adoptar, cuando proceda, iniciativas de carácter institucional, informativo o de coordinación administrativa en relación con las operaciones de mayor trascendencia para la economía gallega.

### **(iii) Estudio sobre la liberalización del transporte ferroviario de pasajeros en la Comunidad Autónoma de Galicia.**

El sector ferroviario europeo fue durante muchos años ajeno al juego de la competencia en la medida en que la organización del mismo se basaba, en la mayoría de los países de la UE, en la existencia de empresas públicas que prestaban el servicio público ferroviario en algunos casos en régimen de monopolio y con modelos de integración vertical. España era un ejemplo de eso.

El inicio de la actuación de la UE en materia ferroviaria se produce con la Decisión 65/271/CEE, de 13 de mayo de 1965, relativa a la armonización de determinadas disposiciones que inciden en la competencia en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable y el proceso para la fijación de una política común y de liberalización del sector ferroviario en la Unión Europea arranca con la aprobación de la Directiva 1991/440/CEE, del Consejo, de 29 de julio, sobre desarrollo de los ferrocarriles comunitarios. Posteriormente, en 1996, el Libro Blanco de la Comisión Europea, "Una estrategia para la revitalización de los ferrocarriles comunitarios" señaló

que el sector ferroviario había estado en gran medida aislado de las fuerzas del mercado, responsabilizando de eso a los Gobiernos ya que a menudo habían impedido una autonomía de gestión suficiente en esas empresas imponiendo una serie de obligaciones sin compensar por completo los costes que eso implicaba y que no habían conseguido establecer unos objetivos financieros claros sino que habían subvencionado las pérdidas o habían permitido que la deuda se acumulara. Por ello ese Libro Blanco consideraba que era necesario liberalizar el acceso de todos los servicios de transporte de mercancías y de los servicios internacionales de pasajeros, como estrategia para revitalizar los ferrocarriles, lo que además debería hacerse de forma ágil.

Como señaló la CNMC en su "Informe sobre la competencia en el transporte de mercancías por ferrocarril en España" la Comisión Europea estimó que la introducción de la competencia podía conllevar reducciones de precios de los servicios de transporte por ferrocarril de hasta el 40-50% o ganancias de calidad, como una mayor puntualidad (COMP/M.5096 RCA/MAV CARGO).

Este proceso de apertura a la competencia de este sector se articuló a través de los llamados paquetes ferroviarios que obligaron a la adaptación de los ordenamientos nacionales a los mismos. La aplicación de los principios de competencia contenidos en esa normativa comunitaria al transporte ferroviario supuso una transformación radical del mismo y provocó la ruptura de los monopolios estatales que, hasta esa fecha, existían alrededor de empresas de carácter público fuertemente dependientes del Estado y, al mismo tiempo, supuso la desaparición de la unidad en la gestión de explotación de la infraestructura y la prestación del servicio de transporte por ferrocarril, que había sido el criterio prevalente en Europa desde las primeras décadas del siglo XX.

Es cierto que el proceso de liberalización en el sector ferroviario es más complejo que en otros que también estuvieron en manos de monopolios estatales, como lo fue el transporte aéreo, y la principal razón de eso es la infraestructura fragmentada entre los diversos países de Europa, los diferentes anchos de vía, así como de tensiones de suministro eléctrico e incluso de señalización.

La Directiva 2012/34/UE1 y el Reglamento 1370/20072 liberalizaron los servicios de viajeros por ferrocarril. Los servicios comerciales debían quedar completamente liberalizados con fecha límite 14 de diciembre de 2020 y, concluido el período transitorio previsto, el 25 de diciembre de 2023, la licitación competitiva es la regla general para la adjudicación de los contratos de servicio público en el ámbito del transporte de viajeros. Por tanto desde diciembre de 2020 está liberalizado en España el transporte de viajeros por ferrocarril lo que supuso el fin del monopolio público que existía.

El primer operador en empezar a prestar servicios en mayo de 2021 fue la empresa OUIGO en el corredor Madrid-Barcelona. Actualmente ya hay en tres corredores, tres operadores compitiendo, (RENFE, IRYO, y OUIGO), con cuatro marcas comerciales (RENFE opera con AVE y AVLO). Además OUIGO opera las rutas Madrid-Segovia-Valladolid -incluyendo conexiones transversales con Valencia y Alicante- y Madrid-Murcia.

IRYO, por su parte, ofrece servicios transversales entre Barcelona y Sevilla.

La CNMC publicó en mayo de 2024 su primer informe "Balance de la liberalización del transporte de viajeros por ferrocarril" (INF/DTSP/031/24) en el que se concluía que la entrada de competencia en la prestación de los servicios comerciales en este sector:

- a) había incrementado la demanda de los servicios ferroviarios de alta velocidad, favoreciendo el cambio modal del avión al tren,
- b) sus resultados en España, en términos de mejora de la oferta y bajada de precios, eran similares a los observados en otros países europeos,
- c) los viajeros y el administrador de infraestructuras habían sido los principales beneficiados y
- d) había mejorado la eficiencia del sistema

En septiembre de 2025 la CNMC publicó un segundo informe sobre “Balance de la liberalización del transporte de viajeros por ferrocarril” (INF/DTSP/091/25) en el que señala, entre otras las siguientes conclusiones:

a) los operadores entrantes en este mercado son los responsables de la práctica totalidad del incremento de la oferta desde el año 2019, destacando que esta oferta se incrementó en un 74% desde 2019, y aunque en los corredores donde opera RENFE en monopolio, la incorporación de los trenes de alta velocidad AVRIL (serie 106) mejoró la competitividad del ferrocarril en las rutas Madrid-Galicia y Madrid-Norte, ya que este nuevo material rodante permitió ofertar un 35% más de plazas en 2024 que en 2023, señala la CNMC que IRYO y OUIGO sumaron 15,8 millones de los 16,8 millones de plazas que se ganaron entre 2019 y 2024. RENFE solo recuperó los niveles de 2019 en 2024, tras la incorporación del nuevo material rodante.

b) la liberalización del transporte ferroviario de pasajeros, allí donde existe, supuso un incremento de la demanda de servicios y de la cuota modal del tren frente al avión.

c) la liberalización supuso un beneficio social neto de 503,9 millones de euros en 2024 respecto a 2019 siendo los consumidores los principales beneficiarios de dicha liberalización.

d) El 94% de los trenes en las principales rutas con competencia llegó con menos de 15 minutos de retraso, pero señala que es necesario introducir incentivos a la mejora de la puntualidad y así indica que para que la puntualidad se mantenga como una ventaja competitiva del ferrocarril, es necesario revisar el sistema de incentivos, estableciendo objetivos de puntualidad y las correspondientes penalizaciones en caso de incumplimiento.

En noviembre de 2025 la CNMC publicó el Informe sobre la actualización de la Declaración sobre la Red de Adif y Adif Alta Velocidad (AV/AV) para los años 2026 y

2027 (STP/DTSP/069/25). En él, la CNMC valora positivamente el esquema propuesto por los administradores, que consiste en intentar coordinar todas las solicitudes de capacidad y, solo en caso de que esta no sea viable, aplicar criterios de priorización, que solo se publicarán una vez se constatare que la coordinación no es posible.

Teniendo en cuenta todo lo anterior la CGC tiene la intención de analizar, desde el punto de vista de sus efectos en Galicia, la futura liberalización del transporte de viajeros por ferrocarril.

**(iv) La formación sanitaria especializada como factor de acceso al mercado: análisis desde la perspectiva de la competencia.**

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias tiene, entre otras finalidades, regular las condiciones de ejercicio así como los respectivos ámbitos profesionales de dichas actividades, así como las medidas que garanticen la formación básica, práctica y clínica de los profesionales. En su Título II regula la "formación de los profesionales sanitarios" y distingue entre la formación pregraduada y la formación especializada.

En cuanto a la primera, art. 13.3 de la Ley 44/2003, legitima la posibilidad de establecer un sistema de *numerus clausus* para la admisión de estudiantes ya que la determinación de su número responderá a "(...) las necesidades de profesionales sanitarios y a la capacidad existente para su formación", amparándose para ello en lo dispuesto en el art. 44 de la, en esa fecha vigente, Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, actual art. 32.6 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario que dispone que "El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate para cumplir las exigencias derivadas de la Unión Europea o del Derecho Internacional, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en dicha Conferencia. Dichos límites afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas." Los requisitos que deben cumplir los títulos

universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión se determinan en la Orden ECI/332/20082.

Respecto de la segunda, dispone en su art. 15 que la formación especializada en Ciencias de la Salud es una formación reglada y de carácter oficial, y que tiene por objeto dotar a los profesionales de los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes propios de la correspondiente especialidad, de forma simultánea a la progresiva asunción de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de dicha especialidad. Los títulos de especialistas tienen carácter oficial y validez en todo el territorio de España, correspondiendo al Gobierno central, a propuesta de los Ministerios de Educación, Formación Profesional y Deporte y de Sanidad, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la organización u organizaciones colegiales, el establecimiento de los títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud, su supresión o cambio de denominación.

Esta formación de "Especialistas en Ciencias de la Salud" implicará tanto una formación teórica y práctica como una participación en formación en la actividad y en las responsabilidades propias de la especialidad de que se trate y tendrá lugar por el sistema de residencia en centros acreditados. El art. 21 establece el procedimiento para aprobar los programas formativos de las especialidades sanitarias en Ciencias de la Salud, que serán elaborados por la Comisión Nacional de la Especialidad. Una vez ratificados por el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, serán aprobados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, señalando que los programas serán periódicamente revisados y actualizados y se publicarán en el BOE para general conocimiento.

Dicha normativa ha sido desarrollada por Reales Decretos (Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre; Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero; Real Decreto 589/2022, de 19 de julio, entre otros) y los programas formativos de cada especialidad por Resoluciones de

Secretarías de Estado u Ordenes Ministeriales, siendo la mas antigua la de la especialidad de Anestesiología y Reanimación aprobado con fecha 25 de abril de 1996.

Se trata por tanto de profesión regulada con reserva de actividad de la misma manera que, según la base de datos de la Comisión Europea<sup>1</sup>, sucede en los veintisiete Estados miembros de la UE, siendo requisito indispensable para su ejercicio la obtención del correspondiente título oficial de Licenciado en Medicina y Cirugía o de Licenciado en Medicina o de Grado en Medicina y cuyas atribuciones profesionales se establecen en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

La oferta de plazas para la formación especializada se fija anualmente, de acuerdo con el art. 22.5 de la Ley 44/2003 por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, atendiendo a las propuestas realizadas por las comunidades autónomas y teniendo en cuenta dos criterios: las necesidades de especialistas del sistema sanitario y las disponibilidades presupuestarias.

Los centros o unidades en los que se desarrolle dicha formación especializada deberán estar necesariamente acreditados, teniendo en cuenta que la acreditación especificará el número de plazas docentes acreditadas.

Conforme a lo previsto en el art. 26 de la Ley 44/2003 los requisitos para dicha acreditación los establecerá el Ministerio de Sanidad y el Ministerio de Educación a propuesta de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, mediante orden que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", correspondiendo también al Ministerio de Sanidad la coordinación de las auditorias de los centros y unidades acreditadas, sin que exista capacidad por parte de las Comunidades Autónomas para acreditar unidades o centros ni para intervenir en ese proceso de acreditación ya que la resolución de las solicitudes corresponde de manera exclusiva al "órgano directivo competente en materia de formación sanitaria especializada del Ministerio de Sanidad"

---

<sup>1</sup> <https://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/home>

El número de plazas docentes será uno de los elementos que condicionará la oferta de plazas para la formación especializada de una una profesión regulada, por lo que se presenta como barrera de entrada y punto de inflexión determinante a la hora del acceso a la formación de profesión regulada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior la CGC tiene la intención de analizar la formación sanitaria especializada como factor de acceso al mercado de especialista de profesionales sanitarios.

### 4.3.-Otras actividades

#### **(i)Supervisión reforzada en materia de contratación pública**

La contratación pública constituye uno de los ámbitos de mayor riesgo de prácticas colusorias. La CGC establecerá en 2026 un seguimiento específico de los procedimientos vinculados a los artículos 132 y 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), clave para garantizar la igualdad de oportunidades, evitar la colusión y prevenir restricciones indebidas a la concurrencia.

La experiencia acumulada en 2025 –con múltiples expedientes incoados en sectores como el transporte escolar y las acciones formativas– demuestra la importancia de reforzar la presencia de la CGC en este ámbito. La jornada sobre el artículo 150 LCSP celebrada en junio de 2025 con la EGAP, y la guía práctica publicada con motivo de aquel evento, servirán de base para continuar esta línea de trabajo.

Las acciones previstas incluyen:

- Publicación de una guía específica sobre contratación pública y competencia que sistematice la normativa, las buenas prácticas y los criterios técnicos aplicables por los poderes adjudicadores gallegos.

- Continuidad de los programas formativos con la EGAP y FEGAMP para personal directivo y técnico de las administraciones públicas autonómica y local.
- Desarrollo de herramientas para la identificación y denuncia de indicios de colusión en licitaciones, incluyendo un formulario digital de comunicación de indicios.

## **(ii) Fortalecimiento del cumplimiento normativo y prácticas de self-cleaning**

La CGC impulsará en 2026 una cultura empresarial orientada al respecto de la competencia, fomentando la implantación de mecanismos internos de prevención y corrección de conductas anticompetitivas. El informe IPRO 1/2024 sobre self-cleaning, publicado en 2025, constituye la base documental sobre la que se asentarán las actuaciones en este ámbito.

Esta línea estratégica responde a la constatación de que la rehabilitación empresarial, cuando se instrumenta correctamente, contribuye de forma más eficaz a la prevención de futuras infracciones que la mera imposición de sanciones. La CGC promoverá activamente los programas de cumplimiento (*compliance*) entre los operadores económicos gallegos.

Las acciones previstas incluyen la organización de un seminario y taller dirigido a empresas y asociaciones empresariales sobre la implantación de programas de *compliance* en materia de competencia.

## **(iii) Impulso del arbitraje como vía alternativa de resolución de conflictos**

El arbitraje emerge como un mecanismo complementario a la vía judicial para la resolución de conflictos en materia de competencia y contratación pública. El informe IPRO 2/2024, publicado en 2025, establece el marco conceptual y jurídico sobre el que se fundamenta esta línea estratégica.

La CGC promoverá en 2026 el recurso del arbitraje como instrumento ágil, eficiente y dotado de seguridad jurídica, tanto para la resolución de conflictos entre operadores económicos derivados de prácticas restrictivas, como para la reclamación de daños

causados por ilícitos anticompetitivos por parte de las administraciones públicas afectadas.

#### **4.4.- Formación en materia de competencia**

Durante el año 2026 la CGC continuará colaborando con la EGAP para la formación de funcionarios en materia de competencia con especial atención a la esfera de la contratación pública y la protección de los consumidores. La actividad tendrá como destinatarios principales a las personas encargadas de los procesos de contratación en las administraciones públicas. Y se trata de analizar la aplicación del art. 150 de la LCSP en su relación con la prevención de conductas colusorias.

Además se organizarán jornadas destinadas a sectores concretos para difundir las ideas de una política pro-competitiva.

En el año 2025, la CGC participó en los cursos “El Derecho de la Competencia y la protección de los consumidores”, desarrollado entre abril y mayo, y “Competencia y derecho de la Unión Europea: la defensa de la competencia en los procesos de contratación pública”, que se desarrolló entre septiembre y octubre.

#### **4.5.- Colaboración con la CNMC y las autoridades autonómicas de competencia**

Durante el año 2026, la CGC continuará participando en las reuniones del Consejo de Defensa de la Competencia que convoque la CNMC que en muchas ocasiones tiene lugar con motivo de la celebración de las Jornadas nacionales de Defensa de la Competencia, como sucedió con las XVI Jornadas del año 2025 que tuvieron lugar en Barcelona.

El Consejo de Defensa de la Competencia es el órgano de colaboración, coordinación e información recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación de competencia y aparece regulado en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. En ese Consejo están representadas las Comunidades Autónomas con competencias en materia de

defensa de la competencia y asisten un número igual de representantes de la Administración General del Estado nombrados por la Ministra de Economía.

En colaboración con los representantes de otras autoridades autonómicas de competencia se tratará de defender una mayor presencia y peso de las autoridades autonómicas en los proyectos legislativos que afecten a la normativa de competencia, así como los textos normativos, que sin tramitarse como proyectos o proposiciones de ley, impliquen cambios en la legislación que regulan el derecho *antitrust* y las funciones de las autoridades de competencia.

Durante el año 2026, la CGC continuará participando en los Grupos de trabajo creados entre la CNMC y las autoridades autonómicas de defensa de la competencia. Seguiremos defendiendo una visión descentralizada y autonomista del derecho de la competencia, colaborando con el resto de autoridades autonómicas de Competencia.

La CGC continuará formando parte del proyecto "Municipios y competencia" en el que colaboran la CNMC y las autoridades autonómicas de Competencia. En las XVI Jornadas Nacionales de Defensa de la Competencia la CGC participó en la Mesa: Recapitulación de los proyectos de Municipios y Competencia, hablando de los Informes sobre "Municipios y competencia, el impacto de las actuaciones públicas municipales sobre la competencia".